

OMPI



WO/GA/XXI/2

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 30 de abril de 1997

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

ASAMBLEA GENERAL DE LA OMPI

Vigésimo primer período de sesiones (13° ordinario)
Ginebra, 22 de septiembre a 1 de octubre de 1997

TRATADO PROPUESTO
SOBRE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS
EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Memorándum preparado por la Oficina Internacional

1. Antecedentes. El Comité de Expertos sobre solución de controversias entre Estados en materia de propiedad intelectual (denominado en adelante “el Comité”) ha celebrado hasta ahora ocho sesiones. La primera tuvo lugar en febrero de 1990, la segunda en octubre de 1990, la tercera en septiembre de 1991, la cuarta en julio de 1992, la quinta en mayo de 1993, la sexta en febrero de 1994, la séptima en mayo-junio de 1995 y la octava en julio de 1996.
2. La primera sesión del Comité examinó un memorándum de la Oficina Internacional que consideraba cuestiones que podrían tratarse en un posible tratado sobre solución de controversias entre Estados en materia de propiedad intelectual (véanse los documentos SD/CE/I/2 y 3). En adelante, ese posible tratado se denominará “el Tratado propuesto”.

3. La segunda sesión del Comité examinó un memorándum de la Oficina Internacional que contenía principios para el Tratado propuesto, así como un memorándum que contenía una lista de tratados en materia de propiedad intelectual y proporcionaba información sobre las disposiciones en materia de solución de controversias contenidas en esos tratados (véanse los documentos SD/CE/II/2, 3 y 4).
4. La tercera sesión del Comité examinó un memorándum de la Oficina Internacional que contenía un proyecto de disposiciones para el Tratado propuesto (véanse los documentos SD/CE/III/2 y 3).
5. La cuarta sesión del Comité examinó los Artículos 1 a 8 del Tratado propuesto preparados por la Oficina Internacional (véanse los documentos SD/CE/IV/2 y 3).
6. La quinta sesión del Comité examinó una versión revisada de esos artículos y examinó asimismo los Artículos 9 a 18, así como propuestas presentadas por la Delegación de los Países Bajos y la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas (véanse los documentos SD/CE/V/2, 4, 5 y 6). También examinó las disposiciones preparadas por la Oficina Internacional del proyecto de Reglamento del Tratado propuesto (véase el documento SD/CE/V/3).
7. La sexta sesión del Comité examinó textos revisados por la Oficina Internacional del Tratado propuesto (junto con explicaciones revisadas (“Notas”) (véase el documento SD/CE/VI/2)) y del proyecto de Reglamento (véase el documento SD/CE/VI/3). También examinó las propuestas presentadas por la Delegación de las Comunidades Europeas (véase el documento SD/CE/V/4) y por la Delegación de los Países Bajos (véase el documento SD/CE/VI/5).
8. La séptima sesión del Comité dispuso de textos, revisados por la Oficina Internacional, del Tratado propuesto (véase el documento SD/CE/VII/2), que tenían en cuenta la cuestión de la relación entre el sistema de solución de controversias que establecería el Tratado propuesto y otros sistemas de solución de controversias.
9. En su octava y hasta ahora última sesión, el Comité trató las cuatro cuestiones siguientes: i) la relación entre el sistema de solución de controversias del Tratado propuesto y otros sistemas de solución de controversias, incluyendo el sistema establecido en el marco de la Organización Mundial del Comercio y sus instrumentos jurídicos asociados, en particular, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) y el Entendimiento sobre solución de diferencias de la OMC; ii) el ámbito de participación en el procedimiento en grupo especial para entidades que no sean parte o que no estén obligadas por el tratado fuente en virtud del cual se plantea la controversia; iii) la relación entre el número de Partes Contratantes exigidas para el quórum, para la adopción por la Asamblea y para la aceptación por las Partes Contratantes de enmiendas al Tratado, así como para su entrada en vigor; y iv) cuándo puede pedir una Parte Contratante, mediante los procedimientos establecidos por el Tratado, una declaración u opinión sobre si existe una obligación o si ha sido quebrantada por una parte.
10. Con posterioridad a la octava sesión del Comité, se planteó la cuestión de si debería convocarse una Conferencia Diplomática para la concertación del Tratado propuesto para decisión de la Asamblea General de la OMPI en su período de sesiones de septiembre/octubre de 1996 (véase el documento WO/GA/XIX/2).

11. En ese período de sesiones, la Asamblea General de la OMPI decidió i) que el proyecto de programa y presupuesto para el bienio 1998-99 debería contener una partida para la celebración en el primer semestre de 1998 de la Conferencia Diplomática mencionada y ii) que la Oficina Internacional preparase para abril de 1997 proyectos revisados del Tratado mencionado (acompañado de notas explicativas) y del Reglamento y actualizar ciertos documentos de antecedentes y iii) que, a la luz de dichos documentos y del mecanismo internacional de solución de controversias de la OMC, la Asamblea General de la OMPI debería examinar dicha partida del proyecto de programa y presupuesto, es decir, decidir si debería convocarse la mencionada Conferencia Diplomática y, en caso afirmativo, en qué fechas y en qué lugar. (Véase el documento WO/GA/XIX/4, párrafos 20, 22 y 23.)

12. El presente documento contiene un nuevo proyecto del Tratado propuesto acompañado de explicaciones revisadas (“Notas”) y un nuevo proyecto de Reglamento, que tienen en cuenta las deliberaciones y conclusiones del Comité en sus sesiones séptima y octava (véanse los documentos SD/CE/VII/8 y SD/CE/VIII/7). Los documentos actualizados de antecedentes están contenidos en el documento WO/GA/XXI/3.

13. Objetivos del Tratado propuesto. El objetivo del Tratado propuesto consiste en promover la protección de la propiedad intelectual fomentando el cumplimiento de las obligaciones internacionales en el campo de la propiedad intelectual y asegurando la interpretación y aplicación uniformes de las normas internacionales relativas a dichas obligaciones. Para lograr ese objetivo, el Tratado propuesto establecerá, en el marco de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), procedimientos para la solución de controversias en materia de propiedad intelectual entre Estados o entre Estados y organizaciones intergubernamentales.

14. Además de promover la protección de la propiedad intelectual como tal, el Tratado propuesto constituirá un paso más en la promoción del desarrollo progresivo del derecho internacional.

15. Cabe observar que el Tratado propuesto no será aplicable a las controversias entre partes privadas. Tales controversias quedan sometidas a la jurisdicción de los tribunales nacionales competentes de los Estados o a cualquier otro procedimiento permitido por el derecho nacional para la solución de controversias como, por ejemplo, el arbitraje.

16. Se invita a la Asamblea General de la OMPI a decidir cualquier actividad adicional de la OMPI respecto del Tratado propuesto, en particular si el Director General deberá convocar una conferencia diplomática para la adopción de ese Tratado y, en caso afirmativo, para qué fechas y en qué lugar. Las decisiones de la Asamblea General también se reflejarán en el programa y presupuesto de la OMPI para el bienio 1998-99.

TRATADO PROPUESTO
SOBRE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS
EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Índice

Preámbulo

[Disposiciones substantivas]

- Artículo 1: Utilización de términos y expresiones abreviadas
- Artículo 2: Ámbito de aplicación
- Artículo 3: Consultas
- Artículo 4: Buenos oficios, conciliación, mediación
- Artículo 5: Procedimiento ante un grupo especial
- Artículo 6: Informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones del grupo especial
- Artículo 7: Arbitraje

[Disposiciones administrativas]

- Artículo 8: Constitución de una Unión
- Artículo 9: Asamblea
- Artículo 10: Oficina Internacional
- Artículo 11: Reglamento
- Artículo 12: Revisión del Tratado por conferencias de revisión
- Artículo 13: Enmienda de ciertas disposiciones del Tratado por la Asamblea

[Cláusulas finales]

- Artículo 14: Procedimiento para ser parte en el Tratado
- Artículo 15: Entrada en vigor del Tratado
- Artículo 16: Denuncia del Tratado
- Artículo 17: Idiomas del Tratado; firma
- Artículo 18: Depositario

Notas sobre el Título y el Preámbulo

0.01 El título del Tratado propuesto debe considerarse dentro del contexto de la decisión que será tomada sobre el texto del Artículo 2 (Ámbito de aplicación). En caso de que los procedimientos previstos en el Tratado propuesto resulten aplicables no solamente a controversias entre Estados, sino también a controversias entre Estados y organizaciones intergubernamentales, el título del Tratado propuesto podría ser “Tratado sobre solución de controversias entre Estados o entre Estados y organizaciones intergubernamentales en materia de propiedad intelectual” o “Tratado sobre solución de controversias gubernamentales en materia de propiedad intelectual”, en vez de “Tratado sobre solución de controversias entre Estados en materia de propiedad intelectual”.

0.02 En el Preámbulo se establece el objetivo del Tratado. Parece explicarse por sí mismo.

[Fin de las Notas sobre el Título y el Preámbulo]

Preámbulo

Las Partes Contratantes

Deseosas de promover la protección de la propiedad intelectual fomentando el cumplimiento de las obligaciones internacionales y asegurando la interpretación y aplicación uniformes de las normas internacionales en el campo de la propiedad intelectual,

Teniendo en cuenta que el cumplimiento de dichas obligaciones internacionales y la interpretación o aplicación de dichas normas internacionales pueden suscitar controversias entre Estados o entre Estados y organizaciones intergubernamentales,

Reconociendo la necesidad de resolver dichas controversias mediante arreglos institucionales multilaterales apropiados,

Convencidas de que un tratado, administrado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, que establezca procedimientos de solución amistosa de dichas controversias promovería la protección de la propiedad intelectual,

Han convenido lo siguiente:

[Fin del Preámbulo]

Notas sobre el Artículo 1

1.01 El punto i) define el término “Parte Contratante” como un Estado u organización intergubernamental que es parte en el Tratado. El Artículo 14 indica qué Estados y qué organizaciones intergubernamentales están capacitados para ser parte en el Tratado.

1.02 Los puntos ii) a viii) parecen explicarse por sí mismos.

Artículo 1

Utilización de términos y expresiones abreviadas

A los fines del presente Tratado y salvo disposición expresa en contrario:

- i) se entenderá por “Parte Contratante” un Estado u organización intergubernamental que sea parte en el presente Tratado;
- ii) se entenderá por “Unión” la Unión mencionada en el Artículo 8;
- iii) se entenderá por “Asamblea” la Asamblea mencionada en el Artículo 9;
- iv) se entenderá por “Organización” la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;
- v) se entenderá por “Oficina Internacional” la Oficina Internacional de la Organización;
- vi) se entenderá por “Director General” el Director General de la Organización;
- vii) se entenderá por “Reglamento” el Reglamento del presente Tratado mencionado en el Artículo 11;
- viii) se entenderá por “prescrito” prescrito en el Reglamento;

[Continúa el Artículo 1]

1.03 El punto ix) define el término “controversia” como un desacuerdo en cuanto a si una obligación existe o si ésta ha sido quebrantada, es decir, que no se ha cumplido en absoluto o no se ha cumplido como se debía. La obligación debe relacionarse con una cuestión de propiedad intelectual (véase también la nota 2.04). Además, debe ser imperativa para la parte en la controversia contra la que se hace valer y favorable para la otra parte en la controversia (véase la nota 2.07).

1.04 El punto x) define el término “parte” ya sea como un “Estado” o como una “organización intergubernamental” y por lo tanto deja en claro que el Tratado no resultará aplicable a controversias entre partes privadas (personas naturales o jurídicas) o a controversias entre una o más partes privadas y uno o más Estados u organizaciones de ese tipo.

1.05 El punto xi) tiene por objeto aclarar que, de cada lado de la controversia, puede haber más de un Estado u organización intergubernamental como parte en la controversia.

1.06 El “tratado fuente” definido en el punto xii) puede ser un tratado multilateral (del tipo mencionado en el Artículo 2.1)) o un tratado bilateral. El tratado debe contener una o varias disposiciones sobre propiedad intelectual (véanse las notas 2.04 y 2.05). Además, la aplicación o interpretación de esa disposición o disposiciones deberá ser un elemento de la controversia (véase la nota 2.06).

1.07 Respecto de ciertos Estados y organizaciones, se considera que un acta de aceptación o un acta de aprobación, más bien que un acta de ratificación o un acta de adhesión, es la manera en que el Estado o la organización expresa su consentimiento de estar obligado por un tratado. El punto xiii) tendría que facilitar las cosas para ese Estado u organización completando su procedimiento encaminado a adherirse al Tratado propuesto. (Se podría suprimir el punto xiii) si, en el Artículo 14.2) y en el Artículo 15, se mencionan los instrumentos de aceptación o aprobación, además de los instrumentos de ratificación o adhesión).

1.08 La definición de “nacional” o “nacionales” en el punto xiv) es similar a la contenida en el Artículo 5 del Tratado sobre la Protección de la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados (véase el documento WO/GA/XXI/3, Parte II, punto 2)), y en el Artículo 4 del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (1991) (véase el documento WO/GA/XXI/3, Parte II, punto 4)). El término “nacional” o “nacionales” se utiliza en el Artículo 2.5)a) y b), en el Artículo 5.5)e), en el Artículo 7.2)iii) y en el Artículo 10.5)b).

[Fin de las Notas sobre el Artículo 1]

[Artículo 1, continuación]

ix) se entenderá por “controversia” un desacuerdo entre partes en cuanto a la existencia o al quebrantamiento de una obligación relativa a una cuestión o cuestiones de propiedad intelectual;

x) se entenderá por “parte”, en la expresión “parte en una controversia”, un Estado o una organización intergubernamental;

xi) se entenderá que la expresión “una parte en la controversia” también incluye los casos en que sean varias las partes que la integren;

xii) se entenderá por “tratado fuente” el tratado que contenga la disposición o disposiciones relativas a la propiedad intelectual, cuya interpretación o aplicación sea el objeto de la controversia;

xiii) se entenderá que la referencia a un “instrumento de ratificación o de adhesión” también incluye un instrumento de aceptación y un instrumento de aprobación;

xiv) se entenderá por “nacional” o “nacionales” de una parte en una controversia o de una Parte Contratante, cuando la parte en la controversia o la Parte Contratante sea un Estado, un nacional o los nacionales de ese Estado y, cuando la parte en la controversia o la Parte Contratante sea una organización intergubernamental, un nacional o los nacionales de un Estado miembro de esa organización.

[Fin del Artículo 1]

Notas sobre el Artículo 2

2.01 El párrafo 1) define el ámbito de aplicación del Tratado: establece qué entidades y qué controversias quedan dentro del ámbito del Tratado.

2.02 Por lo que respecta a las entidades, que sean parte en una controversia, a las que se aplica el Tratado, el párrafo 1) dispone que el Tratado será aplicable a las controversias entre Partes Contratantes. El término Parte Contratante se define en el Artículo 1.i) y abarca únicamente a un Estado o a una organización intergubernamental parte en el Tratado.

2.03 En cuanto a saber qué controversias están comprendidas dentro del ámbito del Tratado, el párrafo 1) prescribe que el Tratado será aplicable únicamente a “controversias” -término definido en el Artículo 1.xi)- relativas a la interpretación o aplicación de una disposición de un tratado multilateral. Están implicados tres elementos: el objeto de la controversia (una cuestión de propiedad intelectual y nada más); la obligación cuya existencia o cuyo quebrantamiento da lugar a la controversia (imperativa para la parte contra la que se hace valer y favorable para la otra parte); la fuente de esa obligación (ciertos tratados multilaterales).

2.04 Por lo que respecta al objeto de la controversia, la definición de controversia (Artículo 1.ix)) aclara que la obligación en cuestión en la controversia debe relacionarse con “una cuestión de propiedad intelectual”. Naturalmente, el Tratado no se aplicaría a una controversia que no guardase relación con la propiedad intelectual.

2.05 Cabe observar que la expresión “propiedad intelectual” no se define en ningún lugar del Tratado. Durante la quinta sesión del Comité de Expertos, se expresaron opiniones diversas en cuanto a si el Tratado propuesto debería incluir una definición de propiedad intelectual (véase el documento SD/CE/V/6, párrafos 41 a 43). Por otra parte se argumentó que la noción de propiedad intelectual era una noción clave para definir el ámbito de aplicación del Tratado y se sugirió que debería utilizarse la definición que figura en el Artículo 2 del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Además, se indicó que siempre podría recurrirse a esa definición y que, sin perjuicio de que estuviese o no incluida en el Tratado, dicha definición solo serviría de guía sobre el significado del término “propiedad intelectual”, ya que si bien ésta incluía derechos relativos a los tipos específicos de propiedad intelectual descritos en la misma, también se extendía a los derechos relativos a cualquier otra “actividad intelectual en los campos industrial, científico, literario y artístico”, pero sin definir con mayor exactitud esa otra actividad intelectual o esos otros campos. Además, se indicó que serían las disposiciones del tratado fuente, más que una definición establecida en cualquier otro tratado, las que resultarían pertinentes para determinar si, en una controversia dada, lo que estaba en juego era una cuestión de propiedad intelectual.

2.06 El párrafo 1) exige que la controversia concierna a la “interpretación o aplicación” de las disposiciones de un tratado multilateral. Leído conjuntamente con la definición de “controversia” del Artículo 1.ix), abarca el caso en el que la controversia se relaciona con la existencia o el alcance de una obligación, así como el caso en el que se reivindica que una obligación no ha sido ejecutada en absoluto o no ha sido debidamente ejecutada.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1) [Controversias entre Partes Contratantes en el marco de tratados multilaterales] El presente Tratado será aplicable únicamente a controversias entre Partes Contratantes, relativas a la interpretación o aplicación de las disposiciones de un tratado multilateral administrado solamente por la Organización, por la Organización en asociación con una o más organizaciones intergubernamentales, o por la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.

[Continúa el Artículo 2]

2.07 Por lo que se refiere a la obligación cuya existencia o quebrantamiento es objeto de la controversia, el párrafo 1), leído también conjuntamente con la definición de “controversia” del Artículo 1.ix), exige que la obligación surja en virtud de una disposición o disposiciones de un tratado cuya interpretación o aplicación se ponga en duda. Además, la obligación debe ser imperativa para la parte contra la que se hace valer y favorable para la parte que la hace valer. El párrafo 1) no exige, sin embargo, que cada parte en la controversia sea parte en el tratado fuente; sólo basta con que la parte en la controversia contra la cual se hace valer la obligación en virtud del tratado fuente haya aceptado esa obligación en favor de la otra parte en la controversia. Normalmente, cada parte en la controversia también será parte en el tratado fuente; no obstante, se puede dar el caso en el que una de las partes en la controversia, aunque no sea parte en el tratado fuente, esté obligada a pesar de ello por una obligación en virtud del tratado fuente a otra parte en la controversia que es parte en el tratado fuente. Es el caso de una organización intergubernamental de propiedad industrial que no es, y no puede ser, parte en el Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes pero que ha aceptado, mediante una declaración formulada de conformidad con el Artículo 9 de ese Tratado, ciertas obligaciones en virtud del Tratado respecto de Estados parte en ese Tratado. También es el caso de un miembro de la Unión de Berna que no haya ratificado o no se haya adherido al Acta de París (1971) del Convenio de Berna (al menos en lo que respecta a los Artículos 1 a 21 y el Apéndice) pero que ha presentado una declaración en virtud del Artículo VI del Apéndice de esa Acta por la cual acepta someterse a ciertos actos en favor de un país en desarrollo que sea parte del Acta de París (1971) y que haya invocado el beneficio de las facultades previstas en el Artículo I del Apéndice. Cabe señalar que, en ambos casos, una de las partes en la controversia podría ser una parte que, no siendo parte en el tratado fuente, esté vinculada por una obligación en virtud del mismo a favor de otra parte que sea parte en el tratado fuente. Además, cabe señalar que, en el primer caso, el beneficio de la obligación recae en un Estado parte en el tratado fuente (y no en una organización intergubernamental de propiedad industrial) y que, en el segundo caso, el beneficio recae solamente en un país en desarrollo (y no en ningún otro país) que es parte en el tratado fuente.

2.08 El párrafo 1) no tiene por objeto excluir del ámbito del Tratado las controversias suscitadas en torno a la cuestión de si una Parte Contratante está obligada por un tratado fuente o por una disposición determinada del mismo.

2.09 El párrafo 1) requiere que la fuente de la obligación sea un “tratado multilateral” del tipo mencionado en dicho párrafo. Son esas mismas palabras las que diferencian el alcance del párrafo 1) del alcance del párrafo 2) del Artículo 2. Según el segundo de estos párrafos, la fuente de la obligación puede ser un tratado que no se mencione en el párrafo 1) y podría ser incluso una fuente distinta de un tratado.

2.10 Por lo que respecta al tratado que puede ser la fuentes de la obligación a la que la controversia debe referirse, el párrafo en examen ha sido modificado para reflejar decisiones adoptadas por el Comité de expertos en sus sesiones séptima y octava. El párrafo en examen requiere que el tratado fuente sea un tratado multilateral administrado sólo por la OMPI, o por la OMPI en asociación con una o varias otras organizaciones intergubernamentales, o por la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV). Ejemplos de tratados administrados sólo por la OMPI son el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y

[El Artículo 2 continúa en la página 19]

Artísticas. El Convenio de Ginebra para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas es un ejemplo de un tratado administrado por la OMPI en asociación con otra organización intergubernamental (UNESCO), mientras que la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión es un ejemplo de un tratado administrado por la OMPI en asociación con más de una organización intergubernamental (concretamente dos: la OIT y la UNESCO). El Convenio Internacional para Protección de las Obtenciones Vegetales está administrado por la UPOV.

[El Artículo 2 continúa en la página 19]

2.11 El párrafo 2) permite que las disposiciones del Tratado sean aplicables a una controversia que no está comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 1) en ciertas circunstancias.

2.12 El párrafo 2)i) contempla la posibilidad de que las controversias se remitan a los procedimientos en virtud del Tratado cuando surjan de un tratado fuente que no esté administrado por la OMPI, tanto sola como conjuntamente con una organización intergubernamental, o por la UPOV. Tal tratado fuente puede hacer referencia a las disposiciones del Tratado y puede permitir o exigir que las partes en el tratado fuente recurran a uno o más de sus procedimientos de solución de controversias en lo relativo a su controversia en el marco de dicho tratado. Cuando el tratado fuente permite esta opción, pero no la hace obligatoria, las partes en la controversia, por supuesto, deberán ponerse de acuerdo para someter su controversia a uno o más de los procedimientos de solución de controversias previstos en el Tratado. Cuando el tratado fuente no menciona la cuestión, el párrafo 2)i) permite a las partes en el tratado fuente decidir que las controversias que surjan en el marco del mismo deberán someterse a uno o más de esos procedimientos. Esa posibilidad se ha introducido en vista de las conclusiones a que llegó el Presidente del Comité de Expertos sobre la base de las deliberaciones en la quinta sesión (véase el documento SD/CE/V/6, párrafos 47 y 48). Esa posibilidad pondría, por tanto, a disposición un mecanismo de solución de controversias para esos tratados como, por ejemplo, la Convención sobre la Diversidad Biológica, que contiene disposiciones relativas a cuestiones de propiedad intelectual, así como para los tratados en el campo de la propiedad intelectual administrados por organizaciones distintas de la OMPI, como por ejemplo, la Convención Universal sobre Derecho de Autor, administrada por la UNESCO, organización que ha adoptado la posición de que una controversia que surja en el marco de esa Convención sólo podrá someterse a los procedimientos de solución de controversias del Tratado si todas las partes en esa Convención o en su Comité Intergubernamental han tomado disposiciones con la OMPI para permitir que esas controversias se sometieran en esa forma.

2.13 El párrafo 2)ii) permite a las partes en una controversia someter a los procedimientos previstos en el Tratado las controversias que surjan de una fuente distinta de un tratado multilateral, que esté dentro del ámbito del párrafo 1), por ejemplo, tratados bilaterales o principios de derecho generalmente reconocidos, relativos o aplicables a la propiedad intelectual, siempre y cuando todas las partes en la controversia estén de acuerdo en someter la controversia a uno o más de los procedimientos previstos en el Tratado. El acuerdo de las partes podrá ser obtenido en cualquier momento, ya sea antes o después de que surja la controversia.

2.14 Sin embargo, el párrafo 2) contiene dos variantes, una de las cuales calificaría los casos previstos en los puntos i) y ii). En virtud de la Variante A, todas las partes en la controversia deberán ser Partes Contratantes (Variante A.1)), o una de las partes debe ser una Parte Contratante (Variante A.2)). Si se adoptase la última opción de la Variante A, las posibles consecuencias financieras (contribución a los costos de la OMPI, etc.) se especificarían en el Reglamento. En virtud de la Variante B, no habría disposiciones relativas a los puntos i) y ii).

[Artículo 2, continuación]

2) [Otras controversias] Incluso cuando una controversia no esté comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 1), las disposiciones del presente Tratado serán aplicables a esa controversia, siempre que la controversia se refiera a una cuestión o cuestiones de propiedad intelectual y que la controversia

- i) se plantee en virtud de un tratado fuente
 - cuyas disposiciones requieran, o
 - cuyas disposiciones permitan a las partes en la controversia acordar, y así lo acuerden, o
 - cuyas partes decidan

someter la controversia a uno o más de los procedimientos de solución de controversias previstos en el presente Tratado, o

- ii) se refiere a una obligación cuyo origen no sea un tratado y las partes de la controversia acuerden someter su controversia a uno o más de los procedimientos de solución de controversias previstos en el presente Tratado,

Variante A: siempre y cuando, en los casos previstos en los apartados i) o ii),

Variante A.1): todas las partes en la controversia sean Partes Contratantes.

Variante A.2): por lo menos una de las partes en la controversia sea una Parte Contratante.

Variante B: [sin disposición].

[Continúa el Artículo 2]

2.15 La cuestión de si el proyecto de Tratado debería prever la posibilidad de que una Parte Contratante pueda pedir una declaración u opinión de que una obligación en el ámbito de aplicación del Tratado propuesto no existe o no ha sido quebrantada por esa parte, se examinó ampliamente en las sesiones séptima y octava del Comité (véanse los documentos SD/CE/VIII/8, párrafos 89–94 y SD/CE/VIII/7, párrafos 81–87). Al resumir las deliberaciones en la séptima sesión del Comité, el Presidente concluyó que la cuestión debería continuar examinándose y que, a este fin, las notas explicativas que acompañasen el próximo proyecto de Tratado propuesto deberían abordar en detalle la cuestión (véase el documento SD/CE/VII/8, párrafo 94). No obstante, en la octava sesión del Comité las deliberaciones sobre la cuestión fueron tales que el Presidente concluyó que una gran mayoría de delegaciones no estaba a favor de la inclusión en el proyecto de Tratado de la posibilidad de que una Parte Contratante solicite un dictamen declarativo. Además, el Presidente dijo que no se había expresado apoyo a la posibilidad de que una Parte Contratante contra la que se hubiese adoptado una contramedida pudiese someter unilateralmente a arbitraje una controversia para determinar si había quebrantado una obligación (véase el documento SD/CE/VIII/7, párrafo 87). De conformidad con la conclusión del Presidente en la octava sesión del Comité, el Tratado propuesto no prevé la posibilidad de que una Parte Contratante solicite un dictamen declarativo sobre si una obligación existe o ha sido quebrantada por esa parte.

[El Artículo 2 continúa en la página 23]

2.16 El párrafo 3) establece dos o, con la variante, tres excepciones a las disposiciones de los párrafos 1) y 2).

2.17 La primera excepción, enunciada en el párrafo 3)i), se da cuando las partes en una controversia, por acuerdo mutuo, excluyen la aplicación del Tratado a su controversia.

2.18 La segunda excepción, enunciada en el párrafo 3)ii), hace que el Tratado no sea aplicable cuando la controversia deba solucionarse en virtud de un procedimiento distinto del previsto en el Tratado, es decir, cuando, de conformidad con otro tratado, en el cual sean parte las partes en la controversia, se excluya el recurso a cualquier otro procedimiento distinto del previsto en ese otro tratado. Al parecer, no existe en la actualidad ningún tratado fuente de esa índole en vigor en el campo de la propiedad intelectual. Todos los eventuales tratados fuentes que están actualmente en vigor tienen disposiciones sobre solución de controversias que permitirían recurrir a los procedimientos previstos en virtud del Tratado propuesto. Por ejemplo, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial prevé la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia “a menos que los países en litigio convengan otro modo de resolverla” (Artículo 28). Los procedimientos en virtud del Tratado propuesto constituirían ese “otro modo”. La segunda excepción está aún prevista, pese a la actual situación, porque es concebible que, en el futuro, pueda haber tratados fuente que obliguen a las partes en dichos tratados a recurrir a un determinado procedimiento de solución de controversias distinto de los procedimientos previstos en el Tratado propuesto. Tal podría ser por lo visto el caso, una vez en vigor, del Convenio para la Patente Europea para el Mercado Común (Convenio sobre la Patente Comunitaria), de 15 de diciembre de 1975¹, y del Acuerdo sobre las Patentes Comunitarias, firmado en Luxemburgo en diciembre de 1989².

2.19 Respecto de un tratado fuente dado, podría ser difícil determinar si dicho tratado establece un procedimiento exclusivo de solución de controversias o no. Sin embargo, el simple hecho de que un tratado fuente disponga el sometimiento de controversias a un tribunal judicial no significa necesariamente que no se pueda recurrir a otros medios para la solución de la controversia (como serían consultas, buenos oficios, conciliación, mediación e incluso arbitraje obligatorio); tal es el caso respecto del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial³ como ya se indicó (véase la nota 2.18) y también es el caso del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas⁴ y la Convención de Roma para la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión⁵. Además, un tratado fuente podrá prever específicamente un procedimiento de solución de controversias diferente al sometimiento a un tribunal judicial, sin excluir necesariamente la oportunidad de recurrir a otros medios; tal es el caso del Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados⁶.

2.20 La tercera posible excepción a las disposiciones del párrafo 1) y 2) está contenida en la Variante A. El Comité de Expertos acordó en su octava sesión que el texto propuesto debería presentarse como variante. El texto variante declara que el Tratado propuesto no se aplicará a

¹ Véase la Parte I, punto 56) del documento WO/GA/XXI/3.

² Véase la Parte I, punto 61) del documento WO/GA/XXI/3.

³ Véase la Parte I, punto 1) del documento WO/GA/XXI/3.

⁴ Véase la Parte I, punto 2) del documento WO/GA/XXI/3.

⁵ Véase la Parte I, punto 8) del documento WO/GA/XXI/3.

⁶ Véase la Parte I, punto 24) del documento WO/GA/XXI/3.

[Artículo 2, continuación]

3) [No aplicabilidad del Tratado a determinadas controversias] No obstante los párrafos 1) y 2), el presente Tratado o cualquier procedimiento establecido en el mismo no se aplicará

i) cuando las partes en una controversia acuerden que, a los efectos de dicha controversia, el presente Tratado o cualquier procedimiento específico establecido en el mismo no se aplicará; o

ii) cuando la controversia surja de un tratado fuente que no permita a las partes en la controversia recurrir a procedimientos de solución de controversias distintos de los previstos en dicho tratado.

Variante A: ; o iii) cuando el mecanismo de solución de controversias de la Organización Mundial del Comercio sea aplicable a la controversia.

Variante B: [sin disposición].

[Continúa el Artículo 2]

ninguna controversia a la que sea aplicable el mecanismo de solución de controversias de la OMC. En la octava sesión del Comité de Expertos, se argumentó que la inclusión del texto propuesto en la Variante A evitaría el riesgo de duplicidad entre el ámbito de aplicación del Tratado propuesto y el del sistema de la OMC, para asegurar una mayor certeza jurídica y una aplicación uniforme de las normas internacionales en el campo de la propiedad intelectual. También se destacó que, no obstante, el texto propuesto tendría el efecto de dar preferencia al sistema de la OMC y reduciría indebidamente el ámbito del Tratado propuesto. También podría crear nuevas fuentes de desacuerdo, en lo relativo a la cuestión de quién decidiría cuándo sería aplicable el sistema de la OMC a una controversia determinada.

[El Artículo 2 continúa en la página 27]

2.21 Párrafo 4). En la octava sesión del Comité de Expertos, la Oficina Internacional formuló tres variantes (A, B y C) para el texto del párrafo 4) relativo a la cuestión de la aplicabilidad de los procedimientos establecidos por el Tratado propuesto cuando también se disponga de otros medios (véase el documento SD/CE/VIII/2, Anexo). Cada una de esas variantes está destinada a resolver la cuestión planteada por la existencia, además de los procedimientos de solución de controversias establecidos por el Tratado propuesto, de otros sistemas o procedimientos de solución de controversias aplicables a la misma controversia. Después de amplias deliberaciones y consultas, el Comité acordó que el texto del párrafo 4) debería constituir la disposición que se incluiría en el próximo proyecto del Tratado (véase el documento SD/CE/VIII/7, párrafo 62).

2.22 El párrafo 4) prescribe que, una vez que una parte en una controversia entable un procedimiento en virtud de un sistema de solución de controversias distinto del del Tratado propuesto, y que ese procedimiento esté en tramitación, o haya conducido a la solución final de la controversia en virtud de ese procedimiento, ninguna parte en la controversia podrá recurrir a ningún procedimiento en virtud del Tratado propuesto respecto de la misma controversia y contra la misma parte o partes. No obstante, el párrafo 4) contiene una excepción cuando el otro sistema o foro de solución de controversias haya determinado mediante una decisión final que ese procedimiento no es aplicable a la controversia.

2.23 Como ya se ha dicho (véase la nota 1.04), el Tratado no se aplica a controversias entre partes privadas ni a controversias entre una o más partes privadas y una Parte Contratante. Sin embargo, surge la pregunta respecto a la posibilidad de que una Parte Contratante someta a los procedimientos de solución de controversias establecidos por el Tratado una controversia relativa al trato dado por otra Parte Contratante a individuos o entidades, en particular a nacionales extranjeros. Incluso a falta de una disposición en un tratado del tipo que se examina, tal sometimiento estaría sujeto a las reglas generales aplicables de derecho público internacional, incluida la regla del agotamiento de los recursos locales. Por ejemplo, cuando un Estado (“el primer Estado”) alega que otro Estado, en un caso concreto, ha quebrantado una obligación en virtud del tratado fuente respecto de uno de los nacionales del primer Estado, puede aplicarse la regla de derecho internacional en el sentido de que el nacional interesado debe agotar los recursos a su disposición en el otro Estado. En tal caso, antes de que el primer Estado se adhiera a la reivindicación de dicho nacional contra el otro Estado, el nacional del primer Estado debe recurrir a todos los recursos dentro de dicho Estado, cuando estén disponibles, para asegurar o hacer aplicar los derechos de propiedad intelectual concedidos por el tratado fuente. De esta manera, por ejemplo, cuando el tratado fuente exige que, en el caso de la concesión de una licencia no voluntaria respecto de una invención patentada por una autoridad gubernamental, dicha autoridad debe fijar una compensación adecuada y, si dicha autoridad no fijara tal compensación, el titular de la patente (que es nacional de un Estado contratante) deberá, sin éxito, agotar las posibilidades administrativas y judiciales en el otro Estado contratante antes de que el primer Estado pueda recurrir a una solución de controversias internacional contra dicho Estado. Por otra parte, cuando un Estado contratante alegue que otro Estado contratante ha adoptado legislación sobre licencias no voluntarias sin que dicha legislación prevea la compensación adecuada y que tal legislación en sí misma es un quebrantamiento del tratado fuente, el primer Estado mencionado podrá recurrir a una solución de controversias internacional contra el otro Estado sin estar obligado primero a recurrir o a tratar de recurrir a una autoridad gubernamental o a los tribunales del otro Estado.

[Artículo 2, continuación]

4) [Aplicabilidad de un procedimiento establecido por el presente Tratado cuando se recurre a otro procedimiento] Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente Tratado, una vez que se haya recurrido a cualquier procedimiento para la solución de una controversia distinto de cualquiera de los procedimientos establecidos por el presente Tratado y esté en tramitación de conformidad con las normas establecidas en dicho procedimiento, o haya conducido a la solución de la controversia en cumplimiento de esas normas, o a una decisión considerada final en virtud de dichas normas, ninguna parte en la controversia podrá iniciar, respecto de la misma controversia y contra la misma parte o partes, cualquier procedimiento establecido por el presente Tratado, a menos que la decisión final sea que el procedimiento al que se recurrió no se aplica a la controversia.

[Continúa el Artículo 2]

2.24 El párrafo 5) expresa la regla del agotamiento de los recursos locales. Dicha regla fue objeto de debate en sesiones anteriores del Comité (véanse los documentos SD/CE/II/4, párrafos 51 a 53, SD/CE/III/3, párrafos 33 y 34, SD/CE/IV/3, párrafos 72 a 75 y SD/CE/V/6, párrafos 52 a 57). La conclusión a que llegó el Presidente durante la cuarta sesión del Comité de Expertos (véase el documento SD/CE/IV/3, párrafo 75) fue que la Oficina Internacional deberá estudiar las implicaciones de la regla, tomando en consideración las dos ilustraciones de la nota 2.23 y presentar una propuesta para la formulación de dicha regla, cuyo texto debería incorporarse entre corchetes en el proyecto de Tratado propuesto. En la quinta sesión del Comité de Expertos, el Presidente llegó a la conclusión de que la mayoría de las delegaciones apoyaba la inclusión, en el Tratado propuesto, de una regla de agotamiento de los recursos locales (véase el documento SD/CE/V/6, párrafo 57).

2.25 El párrafo 5)a) establece la regla del agotamiento de los recursos locales desde el punto de vista de su efecto en la admisibilidad de la demanda por una parte en contra de la otra parte en la controversia (es decir, como una condición para que la primera parte recurra a los procedimientos de solución de controversias del Tratado) más bien que en la formación o génesis de la responsabilidad internacional (es decir, el quebrantamiento de la obligación por la otra parte en la controversia). La regla se ha indicado como una condición para poder entablar un recurso, ya que se incluye como una disposición en un tratado relativo a aspectos de procedimiento, más que a aspectos de responsabilidad sustantiva. Tal como ha sido formulada, la regla en ninguna forma tiene el propósito de alejarse de la opinión de la Comisión de Derecho Internacional de que el principio que establece la condición del agotamiento de los recursos locales está bien fundado dentro del derecho internacional general y está correctamente colocado en un conjunto de reglas que fijan diversas cuestiones relativas a la determinación del quebrantamiento de una obligación internacional (véanse los proyectos de artículos sobre la responsabilidad del Estado (Artículo 22), *Yearbook of the International Law Commission*, 1977, vol. II, Parte II, páginas 30 a 50, en particular el párrafo 52)).

2.26 En el proyecto de Tratado propuesto, presentado en la quinta sesión del Comité de Expertos, se sugirieron dos variantes en cuanto a las condiciones de la regla del agotamiento de los recursos locales: la primera variante estipulaba esas condiciones en los términos formulados por la Comisión de Derecho Internacional en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado (Artículo 22); en virtud de la segunda variante, dichas condiciones estarían determinadas por referencia a principios generalmente reconocidos o a reglas de derecho internacional. De acuerdo con la preferencia expresada durante la quinta sesión, la segunda variante ha sido retenida en el proyecto de Tratado propuesto.

2.27 El párrafo 5)b) establece dos excepciones a la regla del agotamiento de los recursos locales. La primera abarca el caso en que la otra Parte Contratante no ha promulgado una ley para dar efecto a su obligación en virtud del tratado fuente. La segunda se refiere al caso en que, como en el segundo ejemplo de la nota 2.23, la otra Parte Contratante ha promulgado una ley, pero esa ley no estaba en conformidad con su obligación en virtud del tratado fuente.

[Fin de las Notas sobre el Artículo 2]

[Artículo 2, continuación]

5) [Agotamiento de los recursos locales] a) Una parte en una controversia no podrá invocar ningún procedimiento de solución de controversias establecido en el presente Tratado, cuando la controversia se refiera a la presunta existencia o al presunto quebrantamiento por la otra parte en la controversia de una obligación relativa al trato que debe conceder esa otra parte a un nacional o a nacionales de la parte que invoque el procedimiento, a menos que ese nacional o esos nacionales hayan agotado los recursos locales de conformidad con las normas del derecho internacional.

b) La norma establecida en el apartado a) no será aplicable cuando la obligación exija que la otra parte en la controversia promulgue una ley sobre una cuestión que afecte a la situación o a los derechos de un nacional o de los nacionales de la parte que invoque el procedimiento, y la otra parte en la controversia no haya promulgado dicha ley o haya promulgado una ley sobre la cuestión, pero esa ley no esté en conformidad con esa obligación.

[Fin del Artículo 2]

Notas sobre el Artículo 3

3.01 Las consultas con la finalidad de solucionar una controversia en materia de propiedad intelectual se prevén en diversos tratados administrados por la OMPI, así como en otros tratados sobre propiedad intelectual. El término “consultas” se utiliza como tal en el Tratado sobre Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados (Artículo 14), mientras que el término “negociaciones” se utiliza en otros tratados administrados por la OMPI, como el Convenio de París (Artículo 28), el Convenio de Berna (Artículo 33), la Convención de Roma (Artículo 30) y el Tratado de Cooperación en materia de Patentes (Artículo 59). Ambos términos -consultas y negociaciones- tienen el mismo significado. Su objetivo es promover la solución amistosa de la controversia por las partes en la misma sin la participación de intermediarios.

3.02 Con arreglo al párrafo 1), las consultas son normalmente un paso previo y necesario antes del establecimiento de un grupo especial, (Artículo 5.1)). Evidentemente, serán el único paso si conducen a una solución. Las consultas no serán un paso necesario antes del establecimiento de un grupo especial si las partes en la controversia deciden no celebrar consultas con respecto a una controversia determinada (Artículos 2.3)i) y 5.1)ii) o deciden reemplazar el procedimiento de consultas por el de buenos oficios, conciliación o mediación (Artículo 4.1)a) y b)), o en el caso en que un país en desarrollo parte en la controversia solicite que el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación reemplace a las consultas (Artículo 4.1)b), Variante A o Variante B).

3.03 Se considera que, incluso cuando no conduzcan a una solución directa de la controversia, las consultas serán útiles, ya que proporcionarán a las partes una oportunidad para aclarar la naturaleza y amplitud de su controversia, así como las cuestiones implicadas en la misma.

3.04 El párrafo 1), salvo lo mencionado en la nota 3.02, exige que la parte en la controversia que contemple invocar el procedimiento en grupo especial deberá invitar en primer lugar a la otra parte a entrar en consultas. La invitación a entrar en consultas es pues el acto que inicia el procedimiento de solución de controversias del Tratado. Por lo tanto, la invitación deberá indicar que se cursa de conformidad con lo dispuesto en el Tratado. Además, la invitación deberá especificar los hechos y los fundamentos de derecho, incluidas las referencias a las disposiciones del tratado fuente o a cualquier otra fuente de la obligación cuya existencia o cuyo quebrantamiento se presuma y que sirvan de base para las consultas. Tales especificaciones son necesarias, puesto que la petición de establecimiento de un grupo especial en virtud del Artículo 5 no puede basarse en la supuesta existencia o el supuesto quebrantamiento de una obligación que sea diferente de la establecida en la invitación y tampoco puede basarse en hechos o fundamentos de derecho que vayan más allá de los indicados en la invitación a entrar en consultas, es decir, que no se pueden introducir en la petición nuevos hechos ni fundamentos de derecho. Sin embargo, las cuestiones, hechos y fundamentos de derecho pueden aclararse como resultado de las consultas; en consecuencia, la petición de establecimiento de un grupo especial podrá reflejar dicha aclaración. En la medida en que sea necesario tener en cuenta esa aclaración, el contenido de la petición podrá ser diferente del contenido de la invitación a entrar en consultas.

Artículo 3

Consultas

1) [Invitación a entrar en consultas] Antes de solicitar un procedimiento ante un grupo especial en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5, una parte en una controversia, con sujeción a lo dispuesto en los Artículos 2.3)i), 4.1) y 5.1)ii), deberá invitar a la otra parte en la controversia a entrar en consultas con ella respecto de esa controversia. La invitación deberá indicar que se cursa con el fin de iniciar consultas de conformidad con el presente Tratado, establecer la obligación u obligaciones cuya presunta existencia o cuyo presunto quebrantamiento haya dado lugar a la controversia y especificar los hechos y los fundamentos de derecho sobre los que se base la reclamación contra la otra parte en la controversia.

[Continúa el Artículo 3]

3.05 El párrafo 2) establece plazos en lo que concierne a la respuesta a la invitación y al período durante el que deberán celebrarse las consultas. Las partes en la controversia tienen libertad para decidir plazos diferentes. De conformidad con las conclusiones formuladas por el Presidente sobre la base de los debates durante la cuarta sesión del Comité, los plazos han sido modificados de uno a dos meses (plazo dentro del cual se debe responder a la invitación) y de dos a tres meses (plazo dentro del cual debe ofrecerse la oportunidad de consultas). Dichos cambios fueron acordados a condición de que no se modifique el plazo de seis meses especificado en el Artículo 5.1)iii) (véase el documento SD/CE/IV/3, párrafos 86 a 89 y 91). En virtud del Artículo 13.1), la Asamblea podría modificar, por mayoría de tres cuartos, los plazos previstos en el párrafo 2), particularmente si la experiencia demuestra que son innecesariamente largos o cortos en forma poco realista.

3.06 La forma de la invitación y de la respuesta a la misma, requerida en virtud de los párrafos 1) y 2), y su modo y canales de comunicación, así como las cuestiones de procedimiento relativas al lugar de las consultas y a los idiomas que deberán utilizarse en ellas, están prescritas en el Reglamento propuesto.

[Artículo 3, continuación]

2) [Respuesta a la invitación] Salvo que las partes en la controversia decidan otra cosa, la otra parte en la controversia deberá responder a la invitación en el plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción de la invitación y, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 4.1), deberá ofrecer una oportunidad adecuada para las consultas dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la invitación.

[Continúa el Artículo 3]

3.07 El párrafo 3) establece explícitamente que no sólo se espera sino que también se exige que las consultas se lleven a efecto sobre la base de la buena fe, con el objetivo de solucionar la controversia mediante un acuerdo. No se establece plazo alguno en este párrafo para la finalización de las consultas; no obstante, y con el fin de asegurar una rápida solución de la controversia, el Artículo 5.1)iii) prescribe un plazo (seis meses), a partir de la recepción de la invitación a entrar en consultas, después del cual cualquiera de las partes en la controversia podrá solicitar un procedimiento ante un grupo especial en virtud de ese artículo.

3.08 En ausencia de los párrafos 4) y 5), el artículo en examen no exige que las partes en la controversia informen al Director General, a la Asamblea o a ninguna otra persona sobre el inicio de las consultas, las discusiones celebradas o el resultado de las consultas.

3.09 En la tercera, cuarta y quinta sesiones del Comité (véanse los párrafos 42 a 45 del documento SD/CE/III/3, los párrafos 81 a 85 del documento SD/CE/IV/3 y los párrafos 62 a 68 del documento SD/CE/V/6), se expresó una divergencia de opinión en cuanto a si se debería o no enviar una notificación de la invitación a entrar en consultas al Director General y también a los miembros de la Asamblea, así como a las partes en el tratado fuente y, de ser así, si dicha notificación debería hacerse a petición de una de las partes en la controversia o sólo si las partes en la controversia así lo acordasen; se expresaron asimismo opiniones divergentes en cuanto a si se deberían notificar los resultados de las consultas al Director General, a los miembros de la Asamblea y a las partes en el tratado fuente.

3.10 De conformidad con las conclusiones alcanzadas por el Presidente sobre la base de los debates de la quinta sesión del Comité (véase el documento SD/V/6, párrafo 68), el proyecto presentado por la Oficina Internacional en la sexta sesión del Comité contenía dos variantes en virtud del párrafo 4) (Notificación de la invitación) y dos variantes en virtud del párrafo 5) (Notificación de los resultados de las consultas) (véase el documento SD/CE/VI/2, Artículo 3.4) y 5), y la nota 3.10). La primera de esas variantes preveía una notificación obligatoria, mientras que la segunda hacía depender la notificación del acuerdo de las partes en la controversia. Por consiguiente, la primera variante del párrafo 4) exigía a la parte que cursa la invitación para entablar consultas que envíe una copia de la invitación al Director General; se exigía de este último que notificara a los miembros de la Asamblea y a las partes en el tratado fuente el hecho de que se había cursado una invitación y los nombres de las partes en la controversia; también se exigía del Director General que transmitiera una copia de la invitación a todo miembro de la Asamblea o a toda parte en el tratado fuente que solicitase una copia. De conformidad con la segunda variante del párrafo 4), sólo se hubiera podido enviar dicha copia, notificar el inicio de las consultas, notificar los nombres de las partes y enviar las copias si las partes en la controversia estaban de acuerdo con esa o esas medidas. De igual manera, la primera variante del párrafo 5) exigía de cada una de las partes en la controversia que comunicase al Director General los resultados de sus consultas; se exigía de este último la notificación a los miembros de la Asamblea y a las partes en el tratado fuente de la información recibida. De conformidad con la segunda variante del párrafo 5), se informaría al Director General quien, a su vez, sólo podría notificar a los miembros de la Asamblea y a las partes en el tratado fuente si las partes en la controversia habían mostrado su acuerdo con esa o esas medidas.

[Artículo 3, continuación]

3) [Consultas] Las partes en una controversia deberán proceder de buena fe con el objetivo de solucionar la controversia mediante un acuerdo, tanto cursando una invitación a entrar en consultas, como respondiendo a dicha invitación, o como durante las consultas subsiguientes.

[Continúa el Artículo 3]

3.11 En su resumen de las deliberaciones mantenidas en la sexta sesión, el Presidente concluyó que se podría alcanzar un consenso sobre la base de una solución de compromiso según la cual sería obligatorio informar al Director General acerca del inicio de las consultas o de cualquier otro procedimiento de solución de controversias en virtud del Tratado propuesto, mientras que la notificación por el Director General del inicio de las consultas o del procedimiento y sus resultados a los miembros de la Asamblea y a las partes en el tratado fuente dependería de un acuerdo entre las partes en la controversia (véase el documento SD/CE/VI/6, párrafos 60 a 63).

[El Artículo 3 continúa en la página 39]

3.12 Por consiguiente, el párrafo 4), el cual regula las notificaciones relativas al inicio de las consultas, establece una obligación para la parte que cursa la invitación a entrar en consultas, de transmitir una copia de la invitación al Director General. Siempre que así lo acuerden las partes en la controversia, el Director General deberá notificar a los miembros de la Asamblea y a las partes en el tratado fuente que se ha cursado una invitación y quiénes son las partes en la controversia, así como transmitir una copia de la invitación a todo miembro de la Asamblea y a toda parte en el tratado fuente que solicite una copia.

3.13 El párrafo 5) regularía las notificaciones relativas a los resultados de las consultas. Tal como se ha señalado, se expresaron opiniones divergentes en la cuarta y quinta sesiones del Comité respecto de si se debería exigir tal notificación (véanse las notas 3.09 y 3.10) hasta tanto no se haya encontrado una solución de compromiso al respecto en la sexta sesión del Comité (véanse las notas 3.11 y 3.12).

3.14 De conformidad con esa solución de compromiso, el párrafo 5) obligaría a las partes a informar al Director General y este último estaría obligado, si las partes en la controversia así lo acuerdan, a notificar a los miembros de la Asamblea y a las partes en el tratado fuente, la información que haya recibido de las partes en la controversia, así como si se resolvió su controversia o no y, en caso afirmativo, cuál fue el resultado.

3.15 Puesto que el párrafo 6) establece el carácter confidencial del contenido de las consultas y, salvo acuerdo en contrario de las partes en las consultas, la información que deberá notificarse en virtud del párrafo 5) son los resultados de las consultas y no la información proporcionada, ni las declaraciones formuladas, por las partes durante las consultas.

3.16 En apoyo a la opinión de que la notificación de la invitación y los resultados tendrían que ser obligatorios a todo respecto, se puede decir que esa notificación no sólo es necesaria para garantizar la transparencia, sino también para preservar el carácter multilateral del sistema de solución de controversias. Además, se puede decir que la notificación al Director General le permitiría facilitar información sobre la medida en que se recurría a los procedimientos previstos en el Tratado y presentar un informe al respecto a la Asamblea. Ello facilitaría un examen por parte de la Asamblea del funcionamiento de las disposiciones del Tratado, con el fin de saber incluso si las consultas representaban una etapa significativa de los procedimientos. Además, la notificación a las partes en el tratado fuente garantizaría que las partes en un tratado fuente tomaran conciencia de los acontecimientos, tales como las controversias en el marco de ese tratado, que pudiesen afectar sus intereses en el marco de ese tratado. Cabe señalar, sin embargo, que la notificación del inicio de las consultas no tendría que convertirse en un medio que permita a otras partes en el tratado fuente intervenir en las consultas, sino que cualquiera de esas partes podría, si así lo deseara, cursar una invitación similar a la parte a la que haya sido enviada la invitación inicial. La información sobre los resultados de las consultas y sobre la solución de la controversia podría servir como un precedente útil para la solución de otras controversias y facilitaría una interpretación y aplicación uniformes y armoniosas del Tratado. Por último, se puede decir que la notificación de la invitación a entrar en consultas no afectaría su carácter confidencial, puesto que éste está protegido por el párrafo 6).

[Artículo 3, continuación]

4) [Notificación de la invitación] La parte en la controversia que curse la invitación a entrar en consultas enviará una copia de la invitación al Director General. El Director General, si las partes en la controversia así lo acuerdan, notificará a los miembros de la Asamblea y a las partes en el tratado fuente, si lo hubiere, el hecho de que se ha cursado una invitación a entrar en consultas y los nombres de las partes en la controversia. El Director General, si las partes en la controversia así lo de acuerdan, transmitirá una copia de dicha invitación, previa solicitud, a cualquier miembro de la Asamblea o parte en el tratado fuente.

5) [Notificación de los resultados de las consultas] Cada una de las partes en la controversia informará al Director General si el resultado de sus consultas ha sido la solución de su controversia o si no lo ha sido y, en caso afirmativo, cuál ha sido el resultado. Cuando las partes en la controversia hayan expresado su acuerdo con la notificación de la invitación a entrar en consultas en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4), el Director General también notificará a los miembros de la Asamblea y, si existe un tratado fuente, a las partes en ese tratado, la información recibida de las partes en la controversia respecto de los resultados de sus consultas.

[Continúa el Artículo 3]

3.17 El argumento contra el establecimiento de una obligación de notificar el inicio o los resultados de las consultas es que tal notificación formalizaría un procedimiento -es decir, las consultas- que es ampliamente reconocido y utilizado por su flexibilidad y carácter confidencial. Las partes en una controversia pueden dudar en someter ciertas situaciones a consultas si tal sometimiento se formalizara y se hiciera público, impidiendo así la solución de la controversia. Dicha informalidad y confidencialidad no sólo fomentaría una discusión franca y más provechosa de las cuestiones, facilitando así la solución de las controversias, sino que alentaría a las partes en una controversias a recurrir al sistema previsto en el Tratado.

3.18 Con miras a alentar a las partes en una controversia a ser especialmente francas, imaginativas y constructivas durante las consultas, el párrafo 6) prevé -con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 4) y 5) en relación con la notificación del inicio de las consultas y sus resultados- el carácter confidencial de la realización y del contenido de las consultas, salvo acuerdo en contrario de las partes en las consultas.

3.19 El párrafo 6)a) requiere que las partes mantengan confidencial la realización de las consultas, así como las declaraciones -incluidas las admisiones y ofertas de solución- formuladas durante las consultas, así como la información proporcionada durante éstas y que no haya sido divulgada previamente o que sea de conocimiento general o del dominio público. Dada la dificultad de determinar si la información es o no de ese tipo, se da la posibilidad a una parte en la controversia, cuando ésta suministre la información, de declarar que el contenido de esa información, o el hecho de haberla suministrado, deberá mantenerse confidencial.

3.20 El párrafo 6)b) establece que, incluso si la declaración o la información fueran divulgadas, no se les podrían adjudicar consecuencias adversas, así como tampoco a su divulgación. Este enfoque queda reflejado en el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, incluido en el Anexo 2 del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (véase el documento WO/GA/XXI/3, Parte I, punto 73), Artículo 4, párrafo 6). En su quinta sesión, el Comité de Expertos expresó su preferencia por ese enfoque más bien que el de dejar que el grupo especial u otro órgano ante el cual se invocara la declaración o la información, determinase si resultaba o no perjudicial, así como las consecuencias que podría tener la divulgación (véase el documento SD/CE/V/6, párrafo 77).

[Fin de las Notas sobre el Artículo 3]

[Artículo 3, continuación]

6) [Carácter confidencial de la realización y del contenido de las consultas] a) Con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 4) y 5), y salvo acuerdo en contrario de las partes en la controversia, ninguna de las partes en la controversia divulgará la forma en que se hayan realizado o se estén realizando las consultas, ni ninguna declaración formulada o ninguna información suministrada durante las consultas, por cualquiera de las partes en la controversia, salvo la información que haya sido divulgada por una parte en la controversia antes de las consultas, o que sea de conocimiento general o de dominio público. No obstante, cuando una de las partes en la controversia suministre tal información, podrá declarar que el hecho de haber suministrado esa información deberá mantenerse confidencial.

b) Toda divulgación de información o declaración efectuada por una parte en una controversia durante las consultas, a los fines de cualquier procedimiento que no sea el de las consultas mencionadas, incluidos los procedimientos previstos en los Artículos 4, 5 y 7 del presente Tratado, deberá considerarse efectuada sin perjuicio de los derechos de esa parte en la controversia.

[Fin del Artículo 3]

Notas sobre el Artículo 4

4.01 No parece necesario incluir en el Tratado una definición particular de los conceptos de “buenos oficios”, “conciliación” y “mediación”. De manera general, esos tres medios de solución de controversias se refieren a procedimientos que tienen esencialmente las mismas características: la solución de la controversia con la intervención de un intermediario; en ninguno de los procedimientos puede solucionarse la controversia obligatoriamente mediante una decisión que emane de cualquier persona, ni siquiera del intermediario; cada uno de los procedimientos contempla la participación de un intermediario que intenta lograr un acuerdo entre las partes en la controversia; a ese tercero, en el párrafo 1), se le denomina “el intermediario”, pero también podría denominarse “conciliador” o “mediador”. El intermediario podría ser el Director General o cualquier otra persona, una entidad o incluso un Estado.

4.02 El párrafo 1)a) prevé la posibilidad de que las partes en la controversia, si así lo desean, recurran de común acuerdo tanto a los buenos oficios, como a la conciliación o la mediación. El acuerdo identificará necesariamente el objeto de la controversia y la persona del intermediario.

4.03 El párrafo 1)b) contiene una medida especial relativa a los países en desarrollo. Se ha incluido esta disposición con el fin de atender los deseos expresados en la segunda y tercera sesiones del Comité por varios países en desarrollo. Se basa en una disposición similar adoptada por las Partes Contratantes del GATT (véase el documento WO/GA/XXI/3, Parte I, punto 66), párrafo 1), y punto 67), Anexo, párrafo 2), incluida en el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias incluido en el Anexo 2 del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (véase el documento WO/GA/XXI/3, Parte I, punto 73), Artículo 4, párrafo 12).

4.04 De conformidad con la conclusión del Presidente, sobre la base de los debates durante la cuarta sesión del Comité (véase el documento SD/CE/IV/3, párrafo 125, el párrafo 1)b) no se incluyó entre corchetes, a diferencia del proyecto de Tratado presentado al Comité durante su cuarta sesión (véase el documento SD/CE/IV/2, Artículo 5.1)b)).

4.05 A diferencia de lo dispuesto en el párrafo 1)a), en virtud del cual el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación sólo puede ser iniciado por común acuerdo de las partes en la controversia, en virtud del párrafo 1)b), tal procedimiento podrá ser solicitado por una parte en la controversia, a condición de que sea una Parte Contratante considerada país en desarrollo de conformidad con la práctica establecida de la Asamblea General de las Naciones Unidas; además, dicho procedimiento puede ser solicitado por un país en desarrollo contra cualquier otra parte en la controversia, sin perjuicio de que esta última sea país en desarrollo o no lo sea. Mientras que en el caso del párrafo 1)a), el intermediario deberá ser nombrado conjuntamente por las partes en la controversia, en el caso del párrafo 1)b), el “intermediario” es el Director General.

Artículo 4

Buenos oficios, conciliación, mediación

1) [Recurso a los buenos oficios, la conciliación o la mediación] a) Las partes en una controversia pueden en cualquier momento, es decir, antes, durante o después de las consultas previstas en el Artículo 3, e incluso durante el procedimiento ante un grupo especial establecido en virtud del Artículo 5 y de común acuerdo, someter su controversia al procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación de un intermediario designado conjuntamente por ellas.

b) Cuando una parte en una controversia sea una Parte Contratante considerada país en desarrollo de conformidad con la práctica establecida de la Asamblea General de las Naciones Unidas, podrá solicitar los buenos oficios, la conciliación o la mediación del Director General

Variante A: antes de que cualquiera de las partes en una controversia solicite el procedimiento ante un grupo especial:

i) si, dentro del plazo especificado o acordado de otro modo en virtud del Artículo 3.2), la invitación a entrar en consultas hecha por dicha Parte Contratante a la otra no ha recibido respuesta de esa otra o si ésta no ha ofrecido una oportunidad de consulta, o si las partes en la controversia no pueden convenir sobre el inicio de sus consultas; o

[Continúa el Artículo 4.1)b)]

4.06 Respecto del párrafo 1)b) se presentan dos variantes. En virtud de la Variante A, se podrá recurrir a los buenos oficios, la conciliación o la mediación del Director General únicamente si así lo solicita un país en desarrollo antes de que cualquiera de las partes en la controversia haga la petición de un procedimiento ante un grupo especial y si no ha habido consultas debido a que la otra parte no ha respondido a la invitación o no ha ofrecido una oportunidad de celebrar consultas, o si por común acuerdo de las partes, no se han realizado consultas o si las consultas han tenido lugar, pero no se ha llegado a una solución. Las observaciones de la última frase de la nota 3.05 (relativa a la facultad de la Asamblea de modificar los plazos) se aplican también al plazo especificado en la variante A (punto iii)).

4.07 En virtud de la Variante B, un país en desarrollo podrá recurrir a los buenos oficios, la conciliación o la mediación del Director General durante o después de las consultas e incluso durante el procedimiento ante un grupo especial. Durante los debates en la cuarta sesión del Comité se formularon diversas opiniones sobre si dichos medios podrían ser utilizados por un país en desarrollo antes o durante las consultas, o bien durante el procedimiento ante un grupo especial (véase el documento SD/CE/IV/3, párrafos 120 a 125). Sobre la base de las decisiones en la quinta sesión del Comité, el Presidente concluyó que, en el próximo proyecto de Tratado propuesto, se debería volver a formular la Variante B de manera que no se permita formular una solicitud de buenos oficios, conciliación o mediación antes de las consultas, pero en cambio se permita formular esa solicitud durante o después de las consultas o durante el procedimiento ante un grupo especial. Se volvió a formular la Variante A en tal sentido en el proyecto de Tratado propuesto presentado en la sexta sesión del Comité (véase el documento SD/CE/VI/2, Artículo 4.b), Variante A, y la nota 4.07). En esa sesión, sin embargo, persistieron las diferencias de opinión respecto de cuál de las dos variantes debería adoptarse y, de conformidad con la conclusión del Presidente, se conservaron las dos variantes en el nuevo proyecto de Tratado propuesto (véase el documento SD/CE/VI/6, párrafo 65).

4.08 En virtud del párrafo 1)b), la posibilidad de que un país en desarrollo solicite los buenos oficios, la conciliación o la mediación del Director General en lugar de las consultas queda excluida. Tal posibilidad, que puede ejercerse en vez de formular o responder a una petición de consultas, estaba prevista en el proyecto de Tratado que se presentó al Comité durante su cuarta sesión, pero, a la luz de la conclusión del Presidente, basada en los debates durante la sesión (véase el documento SD/CE/IV/3, párrafos 114 a 117 y 125), dicha posibilidad no ha sido incluida en el párrafo 1)b). Sin embargo, tal como se indicó, en caso de que fueran adoptadas la Variante A o la Variante B, sería posible para un país en desarrollo solicitar los buenos oficios, la conciliación o la mediación del Director General cuando las consultas que debían haber tenido lugar no se hubieran realizado o cuando no hubieran dado por resultado la solución de la controversia.

4.09 El párrafo 1)c) introduce dos etapas en el procedimiento que parecen indispensables.

[Artículo 4.1)b), continuación]

ii) si todas las partes en la controversia acuerdan que prescindirán de las consultas previstas en virtud del Artículo 3; o

iii) si las consultas en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3 no dan por resultado la solución de la controversia dentro de los seis meses a partir de la fecha de recepción de la invitación referida en el Artículo 3.1) o dentro de cualquier otro plazo más corto o más largo acordado por las partes.

Variante B: en cualquier momento durante o después de que las consultas hayan tenido lugar o tendrían que haber tenido lugar, tal como se prevé en el Artículo 3, o en cualquier momento durante el procedimiento ante un grupo especial establecido en virtud del Artículo 5.

c) El Director General transmitirá una copia de la petición mencionada en el párrafo b) a la otra parte en la controversia y transmitirá una copia de la respuesta de dicha parte a la parte que haya formulado la petición.

[Continúa el Artículo 4]

4.10 El párrafo 2) impone a las partes en la controversia la obligación de cooperar de buena fe con el intermediario, tal como está previsto en el párrafo 2).

4.11 Los párrafos 3) y 4) se refieren a la notificación del inicio y de los resultados de los buenos oficios, la conciliación o la mediación. Las explicaciones contenidas en las notas 3.08 a 3.17 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a estos párrafos.

[Artículo 4, continuación]

2) [Cooperación con el intermediario] Las partes en la controversia cooperarán de buena fe con el intermediario, con el fin de permitir a este último realizar las funciones necesarias para lograr la solución de la controversia mediante acuerdo.

3) [Notificación de sometimiento a los buenos oficios, la conciliación o la mediación]
Cada una de las partes en una controversia sometida en virtud del párrafo 1)a) al procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación informará al Director General de tal acto. El Director General, si las partes en la controversia así lo acuerdan, notificará a los miembros de la Asamblea y, si existe un tratado fuente, a las partes en ese tratado, de tal sometimiento en virtud del párrafo 1)a) o que se ha formulado una petición en virtud del párrafo 1)b) y, si las partes en la controversia así lo acuerdan, los nombres de las partes en la controversia así como el nombre del intermediario.

4) [Notificación de los resultados de los buenos oficios, la conciliación o la mediación] Cada una de las partes en una controversia que haya sido sometida a los buenos oficios, la conciliación o la mediación en virtud del párrafo 1)a) informará al Director General de si el resultado de esos medios de solución de su controversia ha sido positivo o si no lo ha sido y, en caso afirmativo, cuál ha sido el resultado. Cuando las partes en la controversia hayan acordado la notificación del sometimiento al procedimiento en virtud del párrafo 1)a) o de la solicitud en virtud del párrafo 1)b), el Director General notificará a los miembros de la Asamblea y, si existe un tratado fuente, a las partes en ese tratado, la información recibida de las partes en la controversia respecto de los resultados de los buenos oficios, la conciliación o la mediación.

[Continúa el Artículo 4]

4.12 El párrafo 5) impone a las partes en la controversia la obligación de acatar la confidencialidad y de actuar en la forma dispuesta en el Artículo 3.6) (véase la explicación contenida en las notas 3.17 a 3.20).

[Fin de las Notas sobre el Artículo 4]

[Artículo 4, continuación]

5) [Carácter confidencial del procedimiento] Con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 3) y 4), el Artículo 3.6) será aplicable, *mutatis mutandis*, tanto a las partes en la controversia como al intermediario, respecto del procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación.

[Fin del Artículo 4]

Notas sobre el Artículo 5

5.01 El derecho a someter una controversia a un grupo especial para examen y para que formule recomendaciones a las partes en la controversia, es la característica más importante del sistema de solución de controversias del Tratado. Cabe observar que el establecimiento de un grupo especial es automático, en el sentido de que no es necesaria una decisión de la Asamblea o de cualquier otro órgano para que se establezca el grupo especial. Esta característica es diferente de otros sistemas de solución de controversias. Por ejemplo, en virtud del Artículo 14 del Tratado sobre Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados, es la Asamblea la que decide el establecimiento del grupo especial (véase el documento WO/GA/XXI/3, Parte I, punto 24)). En virtud del sistema establecido en cumplimiento del Artículo XXIII del GATT, cada grupo especial es establecido por las Partes Contratantes del GATT (véase el documento WO/GA/XXI/3, Parte I, punto 66), párrafo 5). Debido a que, en virtud de ese sistema, la decisión se adopta, como cuestión de práctica, por consenso, la constitución de un grupo especial queda lejos de ser automática y puede evitarse o postergarse por cualquiera de las partes en la controversia. Con arreglo al párrafo 1) del Artículo 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, incluido en el Anexo 2 del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, el Órgano de Solución de Controversias (OSD) establecerá un grupo especial a petición de la parte demandante, a menos que decida por consenso no establecer un grupo especial; véase el documento WO/GA/XXI/3, Parte I, punto 73).

5.02 El párrafo 1) significa que el establecimiento de un grupo especial sólo puede solicitarse si las partes en la controversia no han logrado solucionar su controversia mediante consultas en el tiempo requerido (Artículo 3), o cuando proceda, mediante los buenos oficios, la conciliación o la mediación (Artículo 4). Cabe señalar, sin embargo, que en virtud del Artículo 2.3)i), las partes en una controversia podrán acordar que respecto de dicha controversia, no se aplicará ninguno de los procedimientos establecidos por el Tratado, incluido, tal como se especifica en el Artículo 5, párrafo 1)ii), el recurso a las consultas.

5.03 Con el fin de evitar retrasos injustificados, el párrafo 1)i) y iii) establece plazos tras la expiración de los cuales se considera que no se ha logrado la solución de la controversia y, a partir de ese momento, cualquiera de las partes tiene derecho a pedir un procedimiento ante un grupo especial. Cuando no se han realizado consultas, el párrafo 1)i) prevé como plazo aquel dentro del cual se debería haber respondido a la invitación a entrar en consultas (Artículos 3.2) y 5.1)i)), o dentro del que se tendría que haber ofrecido la oportunidad de consultas, o la fecha en la que las consultas tendrían que haber comenzado (Artículos 3.2) y 5.1)i)). Cuando las consultas, el recurso a los buenos oficios, la conciliación o la mediación han tenido lugar, el párrafo 1)iii) especifica que podrá pedirse un procedimiento ante un grupo especial si no se lograse la solución de la controversia dentro de los seis meses siguientes a su iniciación.

5.04 El Artículo 13.1) establece que la Asamblea, por mayoría de tres cuartos, puede cambiar el plazo de seis meses previsto en el párrafo 1)iii), especialmente si la experiencia demuestra que es innecesariamente largo o demasiado corto.

Artículo 5

Procedimiento ante un grupo especial

1) [Recurso a un grupo especial] Cualquier parte en una controversia podrá pedir un procedimiento ante un grupo especial:

i) si dentro del plazo especificado en el Artículo 3.2), o en el plazo decidido de otra forma en virtud de dicho artículo, no se ha contestado a una invitación para entrar en consultas hecha por esa parte, o no se ha ofrecido por la otra parte la oportunidad de consultas, o las partes en la controversia no pueden convenir sobre el inicio de sus consultas; o

ii) si todas las partes en la controversia deciden prescindir de las consultas previstas en el Artículo 3; o

iii) si las consultas con arreglo al Artículo 3, o cualquier procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación con arreglo al Artículo 4, no lograsen la solución de la controversia dentro de los seis meses siguientes a su iniciación.

[Continúa el Artículo 5]

5.05 El párrafo 2)a) parece explicarse por sí mismo.

5.06 El punto i) del párrafo 2)b) parece explicarse por sí mismo.

5.07 En lo relativo al resumen mencionado en el punto ii) del apartado b), el Reglamento establecería las condiciones del formato y el idioma o los idiomas en los que se establecerá dicho resumen, así como los elementos necesarios que debe contener el resumen, incluidos los nombres de las partes, la obligación cuya existencia o cuyo quebrantamiento se presume y que dio lugar a la controversia, una indicación del tratado fuente, si procede, y de las disposiciones de dicho tratado cuya interpretación o aplicación se cuestiona, así como cualquier medida propuesta que deba adoptarse respecto del quebrantamiento.

5.08 Las observaciones de la nota 5.04 (relativas a la facultad de la Asamblea de modificar los plazos) también resultarán aplicables respecto de los plazos especificados en el párrafo 2)c).

[Artículo 5, continuación]

2) [La petición] a) La petición de un procedimiento ante un grupo especial será dirigida al Director General.

b) Dicha petición

i) expondrá los hechos pertinentes relativos a consultas anteriores efectuadas en virtud del Artículo 3.1), o relativos a cualquier procedimiento iniciado en virtud del Artículo 4,

ii) irá acompañada de un resumen de la controversia, redactado en la forma y con el contenido prescritos.

c) El Director General enviará una copia de la petición y del resumen a la otra parte en la controversia en el plazo de 14 días desde su recepción. Dentro de ese plazo, el Director General también enviará a todas las partes en la controversia una copia de la lista de miembros potenciales de grupos especiales establecida en la forma prescrita, y ofrecerá a las partes la posibilidad de establecer de dicha lista una relación de personas con la pericia particular adecuada al objeto de la controversia.

[Continúa el Artículo 5]

5.09 El párrafo 3) crea una etapa adicional en el procedimiento ante un grupo especial, a saber, la contestación por la otra parte en la controversia.

5.10 El párrafo 3)a) obliga a la parte en la controversia contra la que se invoca el procedimiento ante el grupo especial a que reaccione sobre el contenido de la petición. La variante según la cual la contestación sería facultativa, se ha suprimido de conformidad con la conclusión del Comité en su octava sesión (véase el documento SD/CE/VII/8, párrafo 77).

5.11 El párrafo 3)b) fija un plazo (siete días) dentro del cual el Director General debe enviar una copia de la contestación a la parte que haya formulado la petición de procedimiento ante un grupo especial. De conformidad con una decisión del Comité en su séptima sesión (véase el documento SD/CE/VII/8, párrafo 77), también se ha enmendado este párrafo para prever que el Director General deberá notificar a la otra parte si no se recibiese la contestación dentro del plazo prescrito.

5.12 El párrafo 3)c) aclara que, si la parte contra la que se haya invocado un procedimiento ante un grupo especial decide no enviar una contestación, el hecho de no contestar no constituye una admisión ni una denegación por ésta del contenido de la petición y no será perjudicial para ella.

5.13 Las observaciones de la nota 5.04 (relativas a la facultad de la Asamblea de modificar los plazos) también se aplican respecto de los plazos especificados en el párrafo 3).

[Artículo 5, continuación]

3) [La contestación] a) Dentro del plazo de dos meses a partir del envío por el Director General de la copia de la petición y del resumen de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2)c), la otra parte en la controversia enviará al Director General una contestación indicando cuáles de los hechos y los fundamentos de derecho de la petición dicha parte admite o deniega y, respecto de esto último, sobre qué bases. La contestación podrá contener otros hechos y fundamentos de derecho en los que se base esa otra parte en la controversia.

b) En el plazo de siete días a partir de la recepción de la contestación, el Director General enviará una copia de dicha contestación a la parte en la controversia que haya formulado la petición. Si no hubiese recibido la contestación, el Director General, dentro de los siete días siguientes al final del plazo prescrito en el apartado a), notificará a la parte en la controversia que haya formulado la petición el hecho de que la otra parte en la controversia no ha enviado una contestación.

c) El hecho de que una parte en una controversia no envíe una contestación no se interpretará como admisión o denegación de las alegaciones o de los hechos o fundamentos de derecho invocados en la petición, ni se considerará que prejuzga en modo alguno la posición de esa parte.

[Continúa el Artículo 5]

5.14 El párrafo 4), se ha modificado para incluir las situaciones, mencionadas en el párrafo 3)b), en las que el Director General no recibe una contestación.

5.15 Las observaciones de la nota 5.04 (relativas a la facultad de la Asamblea de modificar los plazos) también se aplican respecto de los plazos especificados en el párrafo 4).

5.16 El párrafo 5) prevé la constitución de un grupo especial. El grupo especial se constituirá independientemente para cada controversia. Normalmente, la composición de un grupo especial determinado será diferente de la de cualquier otro grupo especial. La Asamblea establecerá la lista de miembros potenciales (Artículo 9.2v)). Los detalles -por ejemplo, quién (cualquier Parte Contratante, el Director General) podrá proponer candidatos para inclusión en la lista y las calificaciones que los candidatos deberán poseer- serán regidos por reglas del Reglamento. La lista será revisada periódicamente. Los miembros de cualquier grupo especial deberán ser personas cuyos nombres figuren en la lista, a no ser que los miembros sean designados por común acuerdo de las partes en la controversia.

5.17 El párrafo 5.a) establece el número de miembros del grupo especial en tres o cinco, a elección de las partes en la controversia . Si las partes en la controversia no pueden ponerse de acuerdo sobre el número, el número de miembros del grupo especial se fijará en tres en virtud del párrafo 5.b).

5.18 La designación de los miembros de los grupos especiales se hará, en primer lugar, por acuerdo de las partes en la controversia. Las partes en la controversia serán asistidas en su tarea por el Director General en virtud del requisito establecido en el párrafo 2)c) de que éste ofrecerá a las partes en la controversia la posibilidad de que él seleccione de la lista de expertos una relación de miembros potenciales con la pericia particular adecuada al objeto de la controversia.

[Artículo 5, continuación]

4) [Transmisión de la petición, el resumen de la controversia y la contestación a los miembros de la Asamblea y a las partes en el tratado fuente] El Director General, en el plazo de 14 días a partir de la recepción de la petición de procedimiento ante un grupo especial, transmitirá a los miembros de la Asamblea y, si existe un tratado fuente, a las partes en ese tratado, una copia de la petición de procedimiento ante un grupo especial y del resumen de la controversia. En el plazo de 14 días a partir de la recepción de la contestación a esa petición, o en el plazo de 14 días desde el final del plazo prescrito en el párrafo 3)a), el Director General informará a los miembros de la Asamblea y a las partes en cualquier tratado fuente, de la recepción o de la falta de recepción de la contestación, según proceda.

5) [Designación y convocatoria del grupo especial] a) Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de envío por el Director General de la copia de la petición mencionada en el párrafo 2)c), o dentro de otro plazo que hayan podido acordar las partes en la controversia, éstas decidirán el número total de miembros del grupo especial, que podrá ser tres o cinco, y el número de dichos miembros que designará cada una de ellas, y comunicarán a cada una de las otras partes los nombres de los miembros que serán designados por cada una de ellas. Salvo acuerdo en contrario de las partes en la controversia, los miembros así designados deberán ser personas cuyos nombres figuren en la lista de miembros potenciales del grupo especial, establecida por la Asamblea.

b) Si las partes en la controversia no lograsen un acuerdo sobre el número total de miembros del grupo especial, dicho número será tres.

[Continúa el Artículo 5.5)]

5.19 En virtud del párrafo 5)c), si las partes en la controversia no pueden ponerse de acuerdo sobre la composición de un grupo especial en el plazo prescrito en ese párrafo, será el Director General, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, quien procederá a designar, dentro del plazo, tras consultar con las partes en la controversia, a los miembros de ese grupo especial. En tal caso, el párrafo 5)e) establece que su selección debe realizarse de entre los nacionales de una Parte Contratante que no sea parte en la controversia (el nacional podrá ser nacional de una parte en el tratado fuente, si procede) y debe tener experiencia en el campo de propiedad intelectual.

5.20 El párrafo 5)d) contiene una medida especial relativa a los países en desarrollo. Requiere que el Director General designe, si se lo solicitan, y en el plazo establecido, una persona o personas de países en desarrollo como miembro o miembros del grupo especial, cuando por lo menos una de las partes en la controversia sea un país en desarrollo. El número de tales miembros será fijado en el Reglamento. Se ha incluido esta disposición con el fin de atender el deseo expresado en la segunda sesión del Comité de Expertos por varios países en desarrollo. Se basa en una medida similar incluida en el sistema de solución de controversias del GATT (véase el documento WO/GA/XXI/3, Parte I, punto 67), párrafo 14), y Anexo, párrafo 6)ii), y en el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, incluido en el Anexo 2 del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio) (véase el documento WO/GA/XXI/3, Parte I, punto 73), Artículo 8, párrafo 10).

5.21 El párrafo 5)f) parece explicarse por sí mismo.

[Artículo 5.5), continuación]

c) En el caso de que una de las partes en la controversia no designase a un miembro del grupo especial en la forma requerida, o si las partes no designasen a un miembro que hubiesen convenido designar conjuntamente, el Director General, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, y tras consultar con las partes en la controversia, designará a dicho miembro del grupo especial en el plazo de un mes.

d) Cuando por lo menos una de las partes en la controversia sea una Parte Contratante que sea considerada país en desarrollo de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Director General, a petición de dicha parte, designará, en el plazo de un mes, a una o más personas procedentes de uno o más países considerados países en desarrollo como miembro o miembros del grupo especial y cuyo número será fijado en el Reglamento.

e) Los miembros del grupo especial designados por el Director General de conformidad con lo dispuesto en el párrafo c) o d), serán personas cuyos nombres figuren en la lista de miembros potenciales del grupo especial establecida por la Asamblea. Un miembro del grupo especial designado por el Director General deberá ser nacional de una Parte Contratante, pero no podrá ser nacional de ninguna de las partes en la controversia. El miembro o miembros designados de esta manera deberán contar con experiencia en el campo de la propiedad intelectual.

f) El Director General convocará al grupo especial antes de que transcurran dos meses desde su designación.

[Continúa el Artículo 5]

5.22 El párrafo 6) define las tareas de todo grupo especial. Cabe observar que no se propone que se establezca para cada grupo especial un mandato cuando se constituya el grupo especial. La controversia se define en la petición, es decir, mediante la alegación de existencia y de quebrantamiento de una obligación relativa a una cuestión de propiedad intelectual y la información fáctica y la argumentación jurídica expuestas en la petición de establecer un grupo especial, así como en las alegaciones de las partes ante el grupo especial. La experiencia en otros foros ha demostrado que, cuando se requiere una definición específica del mandato, puede demorarse el establecimiento de un grupo especial.

5.23 El párrafo 6)a) parece explicarse por sí mismo.

5.24 Por lo que se refiere al informe del grupo especial, el párrafo 6)b) y c) prescribe su forma (informe escrito) y contenido (resumen de las actuaciones y alegaciones, exposición de los hechos, declaración sobre los fundamentos de derecho y recomendaciones). El informe sería adoptado por la mayoría de los miembros del grupo especial. Si todos los miembros del grupo especial no pueden llegar a un acuerdo, el informe reflejaría la opinión de aquellos que estuviesen de acuerdo y daría cuenta separadamente de la opinión de los demás.

5.25 En los debates celebrados durante la cuarta sesión del Comité (véase el documento SD/CE/IV/3, párrafos 151 y 158) y en la quinta sesión (véase el documento SD/CE/V/6, párrafos 121 y 128), se expresó la opinión de que el grupo especial tendría que poder recomendar a la parte interesada que cumpla con la obligación que haya quebrantado, pero que la forma en que esa parte debe hacer efectiva su obligación le incumbía exclusivamente a ella, siempre que el resultado fuese el pleno cumplimiento de esa obligación. La limitación expresada en el párrafo 6)c) -en el sentido de que el grupo especial no podrá formular ninguna recomendación para que una parte en la controversia promulgue o enmiende la legislación o para que se modifique su práctica, salvo que dicha parte así lo solicite- ha sido introducida como resultado de la conclusión a que llegó el Presidente sobre la base de los debates celebrados en esas sesiones. (A este respecto, véase el párrafo 1) del Artículo 19 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, incluido en el Anexo 2 del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. Véase el documento WO/GA/XXI/3, Parte I, punto 73).

5.26 Cabe señalar que el proyecto de Tratado propuesto presentado en la sexta sesión del Comité estipulaba, en el párrafo 6)c), que el grupo especial formulará una recomendación en el sentido de que la parte que ha quebrantado su obligación “adapte su legislación o su práctica de conformidad con esa obligación” (véase el documento SD/CE/VI/2, Artículo 5.6)c)). En esa sesión, se expresaron diferentes opiniones en cuanto a si las palabras “su práctica” debían ser calificadas o suprimidas. Según una opinión, se podrían interpretar estas palabras para incluir una decisión judicial pese a que, en virtud del sistema jurídico constitucional de ciertos países, podría no ser posible forzar la modificación de una decisión judicial. Para evitar tal interpretación, se sugirió que se suprimieran las palabras “su práctica” o que se calificaran con la palabra “administrativa” o bien que se substituyeran por la expresión “sus medidas administrativas”. Según otra opinión, las palabras “su práctica” debían mantenerse, puesto que una obligación podía infringirse mediante una práctica, incluida una decisión judicial o series de decisiones judiciales que constituyeran un patrón, y no había razón para impedir que un grupo especial formule una recomendación respecto de dichas prácticas. En consonancia con la conclusión alcanzada por el Presidente sobre la base de esas deliberaciones (véase el documento SD/CE/VI/6, párrafos 78 a 80), se ha dado una nueva redacción al texto del párrafo 6).

[Artículo 5, continuación]

6) [Mandato del grupo especial] a) El grupo especial examinará la controversia.

b) El grupo especial expresará una opinión en un informe escrito sobre la cuestión de si existe una obligación relativa a una cuestión de propiedad intelectual y si ha sido quebrantada y, en caso afirmativo, en qué medida. El informe contendrá una exposición de los hechos y una declaración sobre los fundamentos de derecho en los que se base la opinión, así como un resumen de las actuaciones del grupo especial y de las alegaciones de las partes en la controversia. El informe será adoptado por la mayoría de los miembros del grupo especial.

c) En el caso de que el grupo especial opine que una parte en la controversia ha quebrantado una obligación relativa a una cuestión de propiedad intelectual, el grupo especial formulará una recomendación, en el mencionado informe, en el sentido de que esa parte cumpla con la obligación que hubiere quebrantado; no obstante, el grupo especial no formulará ninguna recomendación sobre la manera en que una parte en la controversia debería promulgar o enmendar su legislación o modificar su práctica, salvo que dicha parte solicite al grupo especial la formulación de tal recomendación.

[Continúa el Artículo 5.6)]

5.27 En cuanto a la cuestión de si se tendría que autorizar al grupo especial a recomendar otras medidas u otra acción distintas de las mencionadas en el párrafo 6)c) y a especificarlas, las opiniones expresadas durante los debates de la quinta sesión del Comité eran divergentes (véase el documento SD/CE/V/6, párrafos 121 a 128. El Presidente llegó a la conclusión de que esas opiniones debían figurar en las notas que acompañen al próximo proyecto de Tratado propuesto para que se pueda seguir examinando esa cuestión y que, en esas notas, la Oficina Internacional quizás desearía formular sugerencias en cuanto a esas otras medidas o acciones sobre las que el grupo especial pudiera formular recomendaciones. Dichas opiniones y sugerencias se reflejan en las notas que figuran a continuación.

5.28 Se observó que, en el caso de que el grupo especial estimara que una parte había quebrantado su obligación, era posible que la otra parte en la controversia o sus nacionales resultasen perjudicados como consecuencia de ese quebrantamiento y, por consiguiente, se les debía compensar por ese perjuicio. Tal podría ser el caso, por ejemplo, cuando no se hubiese concedido la protección de la propiedad intelectual exigida por el tratado fuente respecto de un producto fabricado o distribuido dentro del país de la parte que no había acordado esa protección. En tal caso, el grupo especial, si se lo pide la parte interesada, tendría que poder formular una recomendación en relación con la compensación a que tendrían que tener derecho las personas perjudicadas, o en relación con otras medidas que tendrían que adoptarse.

5.29 En este contexto, se llamó la atención sobre el hecho de que, en virtud del Artículo 9 del proyecto de Tratado, la Asamblea estaba facultada por el párrafo 2)xi) para adoptar cualquier medida adecuada destinada a promover los objetivos del Tratado propuesto. Para que la Asamblea pueda desempeñar esa tarea, el grupo especial tendría que poder recomendar no solamente que la parte deberá cumplir con la obligación que hubiese quebrantado, sino que también deberá adaptar su legislación o su práctica de conformidad con su obligación, o recomendar otras medidas que esa parte o la otra parte en la controversia podrían adoptar.

5.30 Por otra parte, se argumentó que, si el grupo especial estuviese facultado para recomendar medidas que no fueran la de que una parte en la controversia adopte su legislación o su práctica de conformidad con sus obligaciones, como las medidas de compensación, ello introduciría un cambio substancial en la filosofía del Tratado propuesto.

5.31 La Oficina Internacional recuerda que, tal como se expresa también en la nota 5.52, la decisión adoptada por los Órganos Rectores de la OMPI y sus Uniones en el programa para el bienio 1990-1991 al aprobar la convocatoria de un Comité de Expertos para que examinara si debería elaborarse un tratado sobre solución de controversias, prevé que ni el grupo especial ni la Asamblea pueden imponer sanciones o autorizar medidas de retorsión.

[El Artículo 5.6) continúa en la página 67]

5.32 Sin embargo, tal como se expresa también en la nota 5.54, ninguna disposición del Tratado propuesto excluye la aplicabilidad de principios generales y normas pertinentes de derecho internacional que regulen las consecuencias del quebrantamiento de una obligación surgido al margen de un tratado fuente. Tales principios y normas reconocen que un Estado cuya conducta constituye un acto internacional ilegal, tiene el deber de cumplir con la obligación que ha quebrantado y de poner fin a la conducta que constituye el acto internacional ilegal, y que el Estado que ha resultado perjudicado tiene derecho a obtener del Estado que haya cometido el acto internacional ilegal reparación en forma de restitución en especies, compensación pecuniaria por los daños y perjuicios causados por ese acto, satisfacción (disculpas, daños y perjuicios nominales y daños y perjuicios que reflejen la gravedad de la infracción) y garantías de que el acto ilegal no se va a repetir (véanse los proyectos de artículos correspondientes al tema: La responsabilidad del Estado, preparado por la Comisión de Derecho Internacional, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional* sobre la labor de su cuadragésimo quinto período de sesiones (mayo-julio de 1993), documento de las Naciones Unidas A/48/10) o, quizás, aplicar contra ese Estado medidas de retorsión (véase el *Informe de la Comisión de Derecho Internacional* sobre la labor de su cuadragésimo cuarto período de sesiones (mayo-julio de 1992), documento de las Naciones Unidas A/47/10), en particular la suspensión de las operaciones en virtud del tratado fuente o la terminación del mismo (véase el Artículo 60 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27, 1969) o el incumplimiento de una o más obligaciones para con dicho Estado (véase el Artículo 11 de los proyectos de artículos sobre la responsabilidad del Estado, arriba mencionados). (A este respecto, véase el Artículo 22 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, incluido en el Anexo 2 del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. Véase el documento WO/GA/XXI/3, Parte I, punto 73.)

5.33 El proyecto del Tratado propuesto presentado al Comité en su sexta sesión (véase el documento SD/CE/VI/2) contenía, en el párrafo 6d), una disposición similar en su redacción al texto sobre esa cuestión que se incluyó en el proyecto de Tratado propuesto al Comité en su quinta sesión (véase el documento SD/CE/V/2, Artículo 6.4)iii)). El texto de esa disposición era el siguiente: “El grupo especial podrá formular recomendaciones, en dicho informe, sobre las demás medidas que deberá adoptar la parte que haya quebrantado la mencionada obligación, así como formular recomendaciones sobre las medidas que deberá adoptar la otra parte en la controversia, a la luz de la opinión del grupo especial.” Sin embargo, las disposición propuesta que se presentó en la sexta sesión no contenía ninguna indicación sobre las demás medidas que podrían ser objeto de las recomendaciones que el grupo especial pudiera formular a cualquiera de las partes en la controversia. De permitirse otras recomendaciones, tendrían que estar relacionadas con una o más de las medidas mencionadas en la nota 5.32, habida cuenta, sin embargo, de la ulterior evolución de los proyectos de artículos que la Comisión de Derecho Internacional estaba preparando sobre este tema.

5.34 En su sexta sesión, se arguyó que la disposición propuesta era contraria al objetivo del Tratado propuesto, que era asegurar la interpretación uniforme de los tratados fuente y aclarar su aplicación, y que dicho párrafo abría la puerta a la compensación financiera incluso respecto de casos individuales, y que tal resultado era inaceptable puesto que esa compensación debía buscarse a través del sistema nacional. Al resumir los debates, el Presidente concluyó que no se debería incluir la disposición propuesta en el nuevo proyecto de Tratado propuesto (véase el documento SD/CE/VI/6, párrafos 81 y 82). Por consiguiente, la Oficina Internacional no ha incluido dicha disposición en el nuevo proyecto de Tratado propuesto.

[El Artículo 5.6) continúa en la página 67]

5.35 El párrafo 6)d) parece explicarse por sí mismo.

5.36 De conformidad con la conclusión del Presidente sobre la base de los debates de la sexta sesión (véase el documento SD/CE/VI/6, párrafo 88), el proyecto de Tratado incluye tres variantes respecto del párrafo 6)e). De adoptarse la Variante A o la Variante B, el Tratado incluiría una medida especial relativa a los países en desarrollo del tipo mencionado en dicho párrafo. De adoptarse la Variante C, el Tratado no incluiría tal medida.

5.37 En los anteriores proyectos de Tratado propuesto se había incluido una medida especial relativa a los países en desarrollo, elaborada con arreglo a lo indicado en la Variante A, para atender el deseo expresado inicialmente en la tercera sesión del Comité (véase el documento SD/CE/III/3, párrafo 62) y, nuevamente, en su cuarta sesión (véase el documento SD/CE/IV/3, párrafos 152 y 154), así como en su quinta sesión (véase el documento SD/CE/V/6, párrafos 135 y 136) y en su sexta sesión (véase el documento SD/CE/VI/6, párrafos 86 y 88) por delegaciones de países en desarrollo. Esta disposición se basa en una medida similar incluida en el sistema de solución de controversias del GATT (véase el documento WO/GA/XXI/3, Parte I, punto 66), párrafo 6), punto 67), párrafos 21 a 23, y punto 70), párrafo A.4), y en el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias incluido en el Anexo 2 del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (véase el documento WO/GA/XXI/3, Parte I, punto 73), Artículo 21, párrafos 2 y 8, y Artículo 24).

[Artículo 5.6), continuación]

d) El grupo especial finalizará sus actuaciones, adoptará su informe y lo transmitirá al Director General dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su primera reunión o dentro de un plazo más largo que no excederá 12 meses a partir de esa fecha, según sea decidido por el grupo especial después de consultar con las partes en la controversia.

e) Cuando una de las partes en la controversia sea una Parte Contratante considerada país en desarrollo de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas,

Variante A: El grupo especial tendrá en cuenta, al hacer su exposición de los hechos y su declaración sobre los fundamentos de derecho, al expresar su opinión y al formular sus recomendaciones, las disposiciones pertinentes del tratado fuente, si procede, que contengan medidas especiales a favor de los países en desarrollo y las circunstancias y necesidades especiales del país en desarrollo parte en la controversia relacionadas con esas disposiciones.

Variante A.1): , así como el impacto de sus recomendaciones en la economía y el comercio de ese país en desarrollo.

Variante A.2): [sin texto adicional].

[Continúa el Artículo 5.6)e)]

5.38 Ni la disposición sobre la medida especial que debería incluirse como párrafo 6)e) de adoptarse la Variante A, ni la disposición de ese tipo incluida en el sistema de solución de controversias del GATT a la que se alude en la nota 5.37 requieren que el informe del grupo especial estipule los elementos de esa medida o la manera en que dicha medida fue tomada en consideración. Se daría el caso contrario de adoptarse la Variante B. (A este respecto, compárese el párrafo 11) del Artículo 12 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, incluido en el Anexo 2 del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (documento WO/GA/XXI/3, Parte I, punto 73).) De adoptarse la Variante C, no se incluiría en el Tratado disposición alguna relativa a tal medida especial.

[Artículo 5.6)e), continuación]

Variante B: el informe del grupo especial establecerá cuáles son las disposiciones pertinentes de cualquier Tratado fuente que contengan medidas especiales a favor de los países en desarrollo y las circunstancias y necesidades especiales del país en desarrollo parte en la controversia relacionadas con las disposiciones,

Variante B.1): así como el impacto de las recomendaciones en la economía y el comercio de ese país en desarrollo.

Variante B.2): e indicará la medida en la que esas disposiciones, circunstancias y necesidades especiales y el impacto fueron tomados en consideración por el grupo especial al hacer su exposición de los hechos y su declaración sobre los fundamentos de derecho, al expresar su opinión y al formular sus recomendaciones.

Variante B.3): [sin texto adicional].

Variante C: [sin disposición].

[Continúa el Artículo 5]

5.39 El párrafo 7) establece los derechos procesales generales de las partes en la controversia. El Reglamento establecerá otros aspectos del procedimiento.

5.40 El párrafo 7)b) parece explicarse por sí mismo.

5.41 El texto del párrafo 8)a), presentado a la séptima sesión del Comité, establece el derecho de una parte en el tratado fuente de intervenir en las actuaciones ante un grupo especial. Se opinó que, toda vez que una parte en el tratado fuente puede estar obligada por la misma disposición que la que pueda haber dado lugar a la controversia, esa parte puede tener interés en el objeto de las actuaciones.

5.42 El párrafo 8)a) ha sido modificado de conformidad con las decisiones del Comité en sus sesiones séptima y octava. El párrafo que ahora se considera prevé la intervención de una Parte Contratante que no sea parte en la controversia, a condición de que tenga un interés substancial en el objeto de la controversia, y que haya aceptado una obligación en virtud del tratado fuente. Las exigencias son que la parte que intervenga debe: i) ser una Parte Contratante, ii) tener un interés substancial en el objeto de la controversia, y iii) haber aceptado una obligación en virtud del tratado fuente. La exigencia de que la parte que intervenga tenga un “interés substancial”, en lugar de un “interés” o “interés directo”, está en armonía con la petición formulada por el Presidente del Comité en su séptima sesión (véase el documento SD/CE/VII/8, párrafo 84). En la octava sesión del Comité, varias delegaciones declararon su preocupación por que la expresión “interés substancial” no estaba definida, pero observaron que quedaba abierta la posibilidad para la Conferencia Diplomática de adoptar una declaración concertada sobre su significado. Tal declaración podría delinear ciertas situaciones como quedando comprendidas en el ámbito de esa expresión, incluyendo el caso en el que la parte interviniente fuese parte en el tratado fuente o hubiese aceptado una obligación en virtud del mismo, y el caso en el que una organización intergubernamental tuviese competencia sobre el objeto de la controversia (véase el documento SD/CE/VIII/7, párrafo 69). De conformidad con el apoyo general que recibió la sugerencia de una delegación, así como con la declaración del Presidente, se ha cambiado la frase “interés substancial en la controversia” por “interés substancial en el objeto de la controversia” (véase el documento SD/CE/VIII/7, párrafo 72).

5.43 Cuando informe al Director General de su deseo de intervenir, la parte que intervenga deberá declarar en su notificación la naturaleza de su interés en la controversia. Será el grupo especial quien deberá determinar si la parte que intervenga tiene un interés substancial en el objeto de la controversia, es decir, si está directamente afectada o perjudicada por el quebrantamiento de la obligación que haya dado lugar a la controversia. Por ejemplo, si el Estado A reivindica que el Estado B discrimina a los nacionales del Estado A rechazando tramitar, en virtud del Convenio de París, solicitudes de patentes de invención presentadas por dichos nacionales pero no rechaza tales solicitudes presentadas por nacionales del Estado C, este último generalmente no tendrá un interés substancial en la controversia. Por otra parte, si el Estado A reivindica que el Estado B rechaza conceder protección a una obra debido a que no es una obra literaria o artística protegida por el Convenio de Berna, cabe opinar que el Estado C generalmente estará afectado o perjudicado directamente por el quebrantamiento de una obligación de proteger dicha obra.

[Artículo 5, continuación]

7) [Derechos procesales de las partes en la controversia] a) En su examen de la controversia, el grupo especial deberá asegurarse de que las partes en la controversia sean tratadas con equidad y que cada una disponga de la misma oportunidad de presentar su caso.

b) Si todas las partes en la controversia así lo solicitan, el grupo especial detendrá sus actuaciones.

8) [Intervención de una Parte Contratante que no se parte en la controversia]

a) Cualquier Parte Contratante que no sea parte en la controversia y tenga un interés substancial en el objeto de la controversia, a condición de que haya aceptado una obligación en virtud del tratado fuente, podrá intervenir, en la forma prescrita, en las actuaciones ante el grupo especial con el fin de expresar sus opiniones sobre el objeto de la controversia. Cualquiera de esas Partes Contratantes que desee intervenir, deberá notificarlo al Director General dentro del plazo de un mes desde el envío de la información mencionada en el párrafo 4), y deberá indicar en su notificación la naturaleza de su interés en el objeto de la controversia. El grupo especial decidirá si tal Parte Contratante tiene un interés substancial en el objeto de la controversia.

[Continúa el Artículo 5.8)a)]

5.44 El párrafo 8)a) contiene dos variantes, tal como sugirió el Presidente el Comité en su octava sesión (véase el documento SD/CE/VIII/7, párrafo 72). En la octava sesión, la Comunidad Europea y sus Estados miembros sugirieron que se agregase la frase siguiente al Artículo 5.8)a):

“Cualquier organización regional de integración económica que sea una Parte Contratante podrá intervenir en las actuaciones ante el grupo especial, en la forma prescrita, cuando el objeto de la controversia entre uno de sus Estados miembros y un Estado no miembro sea una cuestión de su competencia.”

Esta enmienda está “destinada a garantizar que el tratado puede desempeñar plenamente su función, es decir, que cualquier parte que tenga competencia sobre el objeto de la controversia podrá presentar sus observaciones o defender sus intereses” (véase el documento SD/CE/VIII/4 Rev., Anexo p. 4).

5.45 Se expresaron diversas opiniones respecto de la propuesta de la Comunidad Europea y sus Estados miembros (véase el documento SD/CE/VIII/7, párrafos 68–70). Se recuerda que la propuesta de la Comunidad Europea y sus Estados miembros se presentó en un momento en el que la intervención en virtud del Artículo 8.a) sólo estaba abierta a quienes fuesen parte en un tratado fuente, excluyendo por tanto, en muchos casos, a la Comunidad Europea y a otras organizaciones similares (véase el documento SD/CE/VIII/4 Rev., Anexo p. 4). Actualmente, el Artículo 8.a) prevé un derecho de intervención para cualquier Parte Contratante que tenga un interés substancial en el objeto de la controversia, a condición de que haya aceptado una obligación en virtud del tratado fuente. Las Variantes A y B se incluyen de conformidad con la petición formulada por el Presidente en su octava sesión (véase el documento SD/CE/VIII/7, párrafo 72).

[Artículo 5.8)a), continuación]

Variante A:

Una organización intergubernamental que no se parte en la controversia en virtud del tratado fuente, a condición de que sea una Parte Contratante, podrá intervenir, en la forma prescrita, en las actuaciones ante el grupo especial con el fin de expresar su opinión sobre una cuestión que quede dentro de su jurisdicción y que sea el objeto de una controversia entre uno o más de sus Estados miembros y otra parte en la controversia.

Variante B:

[sin disposición].

[Continúa el Artículo 5.8)]

5.46 En el párrafo 8)b) se definen los derechos procesales de una parte que interviene. Los demás aspectos del procedimiento se dejan al Reglamento. El Reglamento fija la duración de los plazos que se dan a una parte que intervenga para presentar alegaciones por escrito y argumentos orales.

5.47 El párrafo 9) impone a las partes en la controversia y a cualquier parte que intervenga, la obligación de mantener el carácter confidencial del procedimiento y de actuar en los demás casos como se prevé el Artículo 3.6) (véase la explicación dada en las notas 3.18 a 3.20).

[Artículo 5.8), continuación]

b) La parte que intervenga tendrá la oportunidad de presentar argumentos por escrito y a ser oída por el grupo especial. Si las partes en la controversia así lo acuerden, la parte que intervenga podrá estar presente cuando las partes en la controversia sean oídas por el grupo especial y podrá recibir copias de la presentación de argumentos e impugnaciones de las partes en la controversia.

9) [Carácter confidencial del procedimiento] Con sujeción a la necesidad de incluir información o declaraciones suministradas en el transcurso del procedimiento del grupo especial o de hacer referencia a éstas en la exposición de hechos y en el resumen de los argumentos de las partes en la controversia, el Artículo 3.6) también se aplicará *mutatis mutandis* a las partes en la controversia y a cualquier parte que intervenga, y en los argumentos y declaraciones expuestos por ellas, respecto del procedimiento ante un grupo especial.

[Continúa el Artículo 5]

5.48 El párrafo 10)a) parece explicarse por sí mismo.

5.49 La posibilidad de presentar comentarios sobre el informe (apartado b)) y su transmisión a los miembros de la Asamblea y a las partes en el tratado fuente (apartado c)) permitirá a la Asamblea ejercer una revisión efectiva del informe y de la acción tomada o la acción planeada para dar efecto a las recomendaciones formuladas en el informe.

5.50 El Tratado no prevé el establecimiento de un órgano intermediario o de apelación entre el grupo especial y la Asamblea. La acción ulterior sobre el informe del grupo especial estará exclusivamente a cargo de la Asamblea.

5.51 Las observaciones de la nota 5.04 (relativas a la facultad de la Asamblea de modificar los plazos) se aplican también respecto de los plazos especificados en el párrafo 10)b) y c). Conviene señalar que en virtud del párrafo 10)b) y c) las partes en la controversia pueden ampliar el plazo, con sujeción al plazo máximo especificado.

[Artículo 5, continuación]

10) [Comunicación y examen del informe del grupo especial] a) El Director General transmitirá copias del informe del grupo especial a las partes en la controversia.

b) Cada una de las partes en la controversia informará al Director General dentro del plazo de un mes desde la fecha de la transmisión del informe, o dentro de cualquier otro plazo que no exceda tres meses desde esa fecha, según sea acordado por las partes en la controversia, cualquier comentario que pueda tener sobre el informe y qué acción, en su caso, ha adoptado o prevé adoptar respecto de las recomendaciones contenidas en dicho informe.

c) El Director General, dentro del plazo de un mes desde el vencimiento del plazo mencionado en el párrafo b), o dentro de cualquier otro plazo, sin exceder tres meses, que pueda ser acordado por las partes en la controversia, transmitirá copias de dicho informe y de cualesquiera comentarios de las partes sobre el informe, acompañados de la información recibida de éstas sobre la acción adoptada o que vaya a adoptarse respecto de dichas recomendaciones, a los miembros de la Asamblea y, de haber un tratado fuente, a las partes en dicho tratado.

[Continúa el Artículo 5.10]

5.52 El párrafo 10)d) define las facultades de la Asamblea respecto de cualquier controversia. Esos poderes consistirán exclusivamente en la posibilidad de un “intercambio de opiniones” de la Asamblea sobre el informe del grupo especial. No se podrá pedir a la Asamblea que adopte, apoye o rechace el informe del grupo especial, y no podrá modificar las recomendaciones del grupo especial. La Asamblea tampoco podrá imponer o autorizar sanciones (por ejemplo, medidas de retorsión contra la parte responsable). Estas restricciones de las facultades de la Asamblea siguen las instrucciones de los Órganos Rectores de la OMPI y de las Uniones administradas por la OMPI dadas en el programa de la organización para los años 1990 y 1991 donde se declara que “ni el grupo especial ni las Asambleas podrían imponer sanciones o autorizar medidas de retorsión” (véanse los documentos AB/XX/2, Anexo A, partida PRG.02.3) y AB/XX/20, párrafo 199.i)). Las instrucciones están motivadas probablemente por la creencia de que la divulgación pública resultante del informe del grupo especial y el intercambio de opiniones en la Asamblea, en la mayoría de los casos, serían suficientes para persuadir a la parte que no quiera reconocer o cumplir con una obligación de hacerlo, e incluso de compensar los daños causados. Además, tales instrucciones están motivadas, probablemente, por la creencia de que si se dieran facultades más amplias a la Asamblea, para ser efectivas, deberían incluir la exclusión de las partes en la controversia del procedimiento de adopción de decisiones por la Asamblea ya que, de otra forma, si la decisión requiriese la unanimidad o el consenso, una parte en la controversia podría impedir la adopción de cualquier decisión. La realidad en otras organizaciones, en particular en el GATT, muestra que la decisión por mayoría es más una posibilidad teórica que real ya que, *de facto*, siempre se requiere el consenso (incluyendo la no oposición de la parte perdedora en la controversia).*

5.53 El intercambio de opiniones de la Asamblea, previsto en el párrafo 10)d), tendrá lugar normalmente en su próximo período ordinario de sesiones después de transmitido el informe del Director General a los miembros de la Asamblea. El intercambio de opiniones de la Asamblea podría también tener lugar en cualquiera de los períodos extraordinarios de sesiones que el Director General pueda convocar en virtud del Artículo 9.7) a petición de una cuarta parte de las Partes Contratantes o por iniciativa propia, para cualquier fin o fines distintos de la celebración de dicho intercambio de opiniones si una Parte Contratante que sea parte en la controversia pide al Director General que inscriba en el proyecto de programa de ese período extraordinario de sesiones un tema que exija un intercambio de opiniones sobre el informe del grupo especial emitido con respecto a la controversia en la que sea parte. Con el fin de asegurar un intercambio oportuno de opiniones de la Asamblea sobre el informe del grupo especial y la información al respecto, la segunda frase del Artículo 9.7), permitirá a cualquier

* En el marco del sistema del GATT, aun cuando el Artículo XXV.4 declara que las decisiones de las Partes Contratantes del GATT se adoptarán por mayoría de votos emitidos, con arreglo a una decisión de las Partes Contratantes del GATT, de 12 de abril de 1989, sobre mejoras de las normas y procedimientos de solución de diferencias del GATT, “se mantendrá la práctica de la adopción de los informes de los grupos especiales por consenso, sin perjuicio de las disposiciones del Acuerdo General sobre la adopción de decisiones, que siguen siendo aplicables” (véase el documento SD/CE/VII/4, punto 68), párrafo G.3; véase también el párrafo x) de la Declaración Ministerial adoptada el 29 de noviembre de 1982 (documento SD/CE/VII/4, punto 66)). (A este respecto, véase el párrafo 4 del Artículo 1, el párrafo 4 del Artículo 16 y el párrafo 14 del Artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, incluido en el Anexo 2 del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. Véase el documento WO/GA/XXI/3, Parte I, punto 73).)

[Artículo 5.10), continuación]

d) La Asamblea podrá mantener un intercambio de opiniones sobre el informe del grupo especial y sobre la información al respecto recibida de las partes en la controversia. La Asamblea no impondrá ni autorizará sanciones por el incumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe del grupo especial.

[Fin del Artículo 5]

Parte Contratante que sea parte en una controversia solicitar que el Director General convoque un período extraordinario de sesiones de la Asamblea únicamente a los efectos de celebrar un intercambio de opiniones sobre el informe del grupo especial y la información al respecto que se haya proporcionado en relación con la controversia en la que ésta sea parte.

5.54 Cabe observar que ninguna disposición del Tratado excluye la aplicabilidad de principios generales y normas pertinentes de derecho internacional que regulen las consecuencias del quebrantamiento de una obligación surgido de cualquier tratado fuente. Tales principios y normas podrían incluir las medidas establecidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, relativas a la terminación o suspensión de la aplicación de un tratado como consecuencia de su violación (Artículo 60) o las normas de derecho internacional sobre responsabilidad internacional (véase también la nota 5.32).

[Fin de las Notas sobre el Artículo 5]

[El Artículo 6 comienza en la página 83]

Notas sobre el Artículo 6

6.01 Este Artículo está destinado, cuando las recomendaciones del grupo especial (aún) no han sido (totalmente) cumplidas, a mantener la divulgación pública mencionada en la nota 5.52 y, cuando han sido cumplidas, a dar una oportunidad de tomar nota (con satisfacción) del éxito del procedimiento. Además, este Artículo permite a la Asamblea seguir la aplicación y supervisar el cumplimiento por las partes en la controversia de las recomendaciones del grupo especial.

6.02 El Artículo requiere que una parte en una controversia someta los informes sin perjuicio de que pueda no estar de acuerdo con una recomendación del grupo especial.

6.03 La Asamblea podrá examinar los informes previstos en el Artículo 6 en cualquiera de sus períodos ordinarios de sesiones. Asimismo, podrá examinar los informes en cualquier período extraordinario de sesiones que el Director General haya podido convocar en virtud del Artículo 9.7) a solicitud de una cuarta parte de las Partes Contratantes o por iniciativa propia para cualquier otro fin o fines, si un miembro de la Asamblea solicita al Director General que incluya en el proyecto de programa de ese período extraordinario de sesiones un punto que exija el examen de dichos informes. En virtud de la segunda frase del Artículo 9.7)b), cualquier Parte Contratante que sea parte en la controversia podrá solicitar al Director General que convoque un período extraordinario de sesiones de la Asamblea con el único fin de examinar los informes previstos en el Artículo 6 respecto de las recomendaciones formuladas por el grupo especial en relación con la controversia en que ésta sea parte.

6.04 El Reglamento establecerá reglas sobre la forma y manera de presentar los informes.

[Fin de las Notas sobre el Artículo 6]

Artículo 6

Informe sobre el cumplimiento de
las recomendaciones del grupo especial

Cada parte en una controversia deberá presentar informes a la Asamblea, en la forma y manera prescritas y con el contenido y dentro del plazo o plazos que sean decididos por la Asamblea, sobre el cumplimiento de la recomendación o las recomendaciones del grupo especial. Dichos informes serán presentados por una parte en la controversia incluso si no estuviera de acuerdo con la recomendación o las recomendaciones del grupo especial.

[Fin del Artículo 6]

Notas sobre el Artículo 7

7.01 El arbitraje es un medio de solución de una controversia por intermediarios neutrales que tienen el poder de decidir sobre la base del derecho aplicable (en este caso, el tratado fuente y los principios pertinentes del derecho internacional), y de dictar una decisión obligatoria y definitiva.

7.02 Las partes en una controversia, o en una posible controversia futura, pueden preferir el arbitraje al procedimiento ante un grupo especial, y este Artículo contempla tal preferencia. Pueden preferirlo debido a que pueden elegir libremente las personas que tratarán su controversia, porque la controversia podrá definirse por acuerdo (en el mandato del tribunal arbitral), en lugar de por una solicitud unilateral de la parte demandante, y porque podrán facultar al tribunal arbitral con poderes más amplios que el mero poder de formular recomendaciones. Por ejemplo, podrán facultar al tribunal arbitral con el poder de determinar una compensación por daños y perjuicios u otras sanciones. Naturalmente, todo ello requiere un acuerdo entre las partes en la controversia. Dicho acuerdo no es necesario en el procedimiento ante un grupo especial, y ésta es la ventaja -por lo menos desde el punto de vista de la parte demandante- de ese procedimiento sobre el arbitraje.

7.03 El párrafo 1) establece el principio fundamental de que el recurso al arbitraje en virtud del Tratado sería facultativo -y no obligatorio- ya que las partes en la controversia deben convenir en recurrir al arbitraje. Su acuerdo podrá concertarse en cualquier momento, antes o después de que haya surgido la controversia; antes, durante o después de las consultas previstas en el Artículo 3, o los buenos oficios, la conciliación o la mediación previstos en el Artículo 4, o incluso durante el procedimiento ante un grupo especial establecido con arreglo al Artículo 5. Además, el acuerdo de arbitraje podrá expresarse con referencia a una controversia específica o con referencia a todas las controversias o a una categoría determinada de controversias.

7.04 Puesto que el recurso al arbitraje es facultativo, cualquier controversia que sea de la competencia del Artículo 2 (Ámbito de aplicación) del Tratado podrá ser sometida a arbitraje en virtud del Artículo 7, incluida toda controversia en virtud del Artículo 2.2) que surja de un tratado bilateral o en la que esté implicada una Parte no Contratante, siempre que en dicha controversia, por lo menos una de las cuestiones que haya de decidirse guarde relación con la propiedad intelectual.

7.05 El párrafo 1) establece, asimismo, que el recurso al arbitraje excluye los demás procedimientos previstos en el Tratado. En consecuencia, después que se haya acordado someter la controversia, ninguna de las partes en tal acuerdo podrá someter unilateralmente la controversia a cualquiera de los procedimientos establecidos en los Artículos 3, 4 ó 5 del Tratado. Tampoco podrá continuar su curso ninguno de esos procedimientos.

Artículo 7

Arbitraje

1) [Acuerdo de arbitraje] Las partes en una controversia podrán acordar en cualquier momento que su controversia sea solucionada mediante arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo. Si acordasen resolver la controversia de esta forma, no podrá invocarse ni utilizarse ningún otro procedimiento para la solución de esa controversia, en virtud del presente Tratado, por ninguna de las partes en la controversia.

[Continúa el Artículo 7]

7.06 El párrafo 2) trata del procedimiento de arbitraje. Las primeras palabras “salvo que las partes en un acuerdo de arbitraje decidan otra cosa” significan que el procedimiento de arbitraje estará regido por su acuerdo. Por otra parte, si no logran un acuerdo sobre el procedimiento, éste se regirá por lo dispuesto en el Tratado y por lo dispuesto en el Reglamento. Los detalles que se dejan al Reglamento se mencionan por la palabra “prescrito” (definida en el Artículo 1 como “prescrito en el Reglamento”) en los puntos i), ii), iv) y vi).

7.07 Los puntos i) ii) y iii) parecen explicarse por sí mismos.

7.08 El punto iv) establece la forma en que serán designados los árbitros que hubieran debido serlo en virtud de lo dispuesto en el punto iii) y que, de hecho, no lo hayan sido. En tal caso, es el Director General quien designará el árbitro o árbitros no designados en virtud del punto iii). El Reglamento contendrá los detalles que regulen tal designación. En particular, el Reglamento dispondrá que cualquier árbitro designado por el Director General deberá ser una persona que figure en la lista de árbitros potenciales, cuya lista la establece el Director General con la aprobación de la Asamblea. Además, el Reglamento dispondrá las razones para excluir, en un procedimiento determinado, a miembros de la lista (por ejemplo, por causa que no sea nacionalidad, domicilio o residencia habitual).

7.09 Las observaciones contenidas en la nota 5.04 (relativas a la facultad de la Asamblea de modificar los plazos) también se aplican respecto de los plazos especificados en los puntos ii) y iv).

[Artículo 7, continuación]

2) [Procedimiento de arbitraje] Salvo que las partes en un acuerdo de arbitraje decidan otra cosa, el procedimiento arbitral será el siguiente:

i) cualquier parte en un acuerdo mencionado en el párrafo 1) podrá solicitar, en la forma prescrita, a la otra parte en la controversia que se proceda al establecimiento de un tribunal arbitral. Una copia de la solicitud se enviará al Director General;

ii) la parte en la controversia a la que se envía la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral responderá a dicha solicitud, en la forma prescrita, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la misma;

iii) el tribunal arbitral estará compuesto por tres árbitros: con sujeción a lo dispuesto en el punto iv), cada parte en la controversia designará un árbitro, y el tercer árbitro será designado por acuerdo de las partes en la controversia. Ningún árbitro podrá ser nacional o estar domiciliado o tener su residencia habitual en cualquier Estado parte en la controversia o en cualquier Estado miembro de una organización intergubernamental que sea parte en la controversia;

iv) si, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de recepción por el Director General de la copia de la solicitud mencionada en el párrafo 2)i), cualquier miembro del tribunal arbitral no ha sido designado por las partes en la controversia como se establece en el punto iii), *supra*, el Director General, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, designará, en la forma prescrita y dentro del plazo de un mes a partir de la petición, a dicho árbitro;

[Continúa el Artículo 7.2)]

7.10 El punto v) parece explicarse por sí mismo.

7.11 El punto vi) declara que el procedimiento de arbitraje será realizado en la forma prescrita y dentro de los plazos prescritos, es decir, en la forma especificada en el Reglamento.

7.12 Los puntos vii) y viii) parecen explicarse por sí mismos.

7.13 El párrafo 3) parece explicarse por sí mismo.

[Artículo 7.2), continuación]

v) el tribunal arbitral decidirá sobre su propia competencia;

vi) el procedimiento de arbitraje será realizado en la forma prescrita y dentro de los plazos prescritos;

vii) el tribunal arbitral dictará su laudo sobre la base del tratado o de cualquier otra fuente de derecho internacional que establezca la obligación cuya presunta existencia o quebrantamiento haya dado lugar a la controversia;

viii) la adopción del laudo arbitral requerirá que la mayoría de los árbitros vote a favor.

3) El laudo arbitral será definitivo y obligatorio.

[Continúa el Artículo 7]

7.14 Los párrafos 4) y 5) se refieren a la notificación de sometimiento al arbitraje y los resultados del arbitraje. Las explicaciones previstas en las notas 3.08 a 3.17, se aplicarán *mutatis mutandis* a dichos párrafos.

7.15 El párrafo 6) impone a las partes en la controversia la obligación de mantener el carácter confidencial y de actuar en los demás casos como se prevé en el Artículo 3.6) (véanse las explicaciones contenidas en las notas 3.17 a 3.19).

[Fin de las Notas sobre el Artículo 7]

[Artículo 7, continuación]

4) [Notificación de sometimiento al arbitraje] Cada una de las partes que esté de acuerdo en someter una controversia al arbitraje en virtud del párrafo 1) informará de ello al Director General. El Director General, si las partes en la controversia así lo acuerdan, notificará a los miembros de la Asamblea y, si hubiere un tratado fuente, a las partes en dicho tratado, que ha tenido lugar un sometimiento en virtud del párrafo 1), así como, si las partes en la controversia así lo acuerdan, los nombres de las partes en la controversia y los nombres de los árbitros.

5) [Notificación de los resultados del arbitraje] Cada una de las partes en la controversia que haya sido sometida a arbitraje en virtud del párrafo 1) informará al Director General del resultado del arbitraje. El Director General, si las partes en la controversia así lo acuerdan, notificará a los miembros de la Asamblea y, si hubiere un tratado fuente, a las partes en dicho tratado, la información recibida de las partes en la controversia relativas al resultado del arbitraje.

6) [Carácter confidencial del arbitraje] Con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 4) y 5), el Artículo 3.6) también será aplicable, *mutatis mutandis*, a las partes en la controversia, a los árbitros y a los argumentos y declaraciones expuestos por las partes, respecto del procedimiento de arbitraje.

[Fin del Artículo 7]

Notas sobre la propuesta de enmienda presentada por la Delegación de los Países Bajos (Artículo 7bis)

7bis.01 Al resumir los debates de la sexta sesión del Comité sobre una propuesta presentada por la Delegación de los Países Bajos (documento SD/CE/VI/5) para añadir un artículo al proyecto de Tratado, el Presidente concluyó que se necesitaba más tiempo para considerar las consecuencias de la propuesta y que, a fin de facilitar la labor del Comité, la Oficina Internacional debía incluir en las notas que acompañasen el próximo proyecto de Tratado el texto de dicha propuesta, junto con una indicación de las cuestiones resultantes de la redacción de la propuesta y las explicaciones dadas por la Delegación de los Países Bajos en la quinta y sexta sesiones del Comité (véase el documento SD/CE/VI/6, párrafo 108).

7bis.02 La propuesta de la Delegación de los Países Bajos (véase el documento SD/CE/VI/5), que la Delegación indicó que era idéntica a la propuesta presentada durante la quinta sesión (véase el documento SD/CE/V/6, párrafo 104), tiene el siguiente texto:

“Artículo 7bis

1) En el momento de ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al presente Tratado, o en cualquier momento posterior, una Parte Contratante que sea un Estado podrá declarar mediante un instrumento escrito presentado al depositario que, en relación con cualquier otro de tales Estados que formule la misma declaración, acepta que cualquier controversia que no se solucione mediante negociación, a petición de cualquiera de dichos Estados que sea parte en la controversia, será solucionada por uno o ambos de los siguientes medios de solución de controversias,

- a) el sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia,
- b) el arbitraje de conformidad con el procedimiento previsto en el Artículo 7.

2) Una Parte Contratante que no sea un Estado podrá formular una declaración con el mismo efecto respecto del arbitraje, de conformidad con el procedimiento mencionado en el Artículo 7.”

7bis.03 Al explicar su propuesta, la Delegación de los Países Bajos declaró que, además de las consultas, el único procedimiento para solución de controversias al que se comprometían las Partes Contratantes en el Tratado propuesto era el procedimiento ante un grupo especial, que conducía a la adopción por el grupo especial de un informe conteniendo recomendaciones, pero que la controversia no necesariamente quedaba resuelta en forma obligatoria. Si bien el Artículo 8 del Tratado propuesto establecía la posibilidad de someter una controversia a arbitraje obligatorio, esa posibilidad solamente existía sobre una base de caso por caso, cuando las partes en la controversia así lo acordaran. La Delegación de los Países Bajos indicó que su propuesta tenía por objeto permitir a las Partes Contratantes, si lo deseaban, la posibilidad de formular una declaración mediante la cual de antemano estaban de acuerdo en someter una controversia a arbitraje en virtud del Artículo 7 del Tratado propuesto o a la Corte Internacional de Justicia. Resultaría completamente facultativo para las Partes Contratantes el formular dicha declaración. Si surgía una controversia entre dos Partes Contratantes que hubieran hecho declaraciones similares, la parte demandante no estaría obligada a recurrir al arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia; podría elegir recurrir a

[El Artículo 8 comienza en la página 99]

los procedimientos aplicables en virtud del Tratado, incluido el procedimiento ante grupo especial. Las palabras “a petición de cualquiera de esos Estados” se habían añadido a la propuesta de manera que quedara claro que los medios previstos en la propuesta no eran obligatorios sino facultativos para cualquiera de las partes en la controversia. Entre las Partes Contratantes que hubieran formulado tal declaración, serviría para consolidar la confianza entre ellas y la simple existencia de dicha declaración podría facilitar la solución de la controversia mediante consultas y negociaciones (véanse los documentos SD/CE/V/6, párrafo 227 y SD/CE/VI/6, párrafo 104).

7bis.04 Varias delegaciones declararon que el texto de la propuesta de la Delegación de los Países Bajos planteaba numerosas interrogantes, incluida la de si las partes en una controversia deben recurrir en primer lugar a los procedimientos de solución de controversias consistentes en la consulta, los buenos oficios, la conciliación o la mediación, o bien al procedimiento ante un grupo especial en virtud del Tratado propuesto, antes de que se pueda someter el asunto a arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia; además, el texto planteaba también la cuestión de si la declaración formulada por cada una de las Partes Contratantes debía incluir el mismo medio de solución de controversias y, si al referirse una declaración solamente a uno de los medios o al referirse una de las declaraciones a uno de los medios y la otra a ambos medios, cuál de los medios se aplicaría (véase el documento SD/CE/VI/6, párrafo 106).

7bis.05 Varias otras delegaciones declararon que, si bien reconocían la ventaja de la posibilidad de decidir de antemano el sometimiento de una controversia al mecanismo de arbitraje del Artículo 7 del Tratado propuesto y podían estar dispuestas a aceptar la propuesta hasta ese punto, se preguntaban si el otro medio previsto, que exigía el sometimiento a un mecanismo de solución de controversias fuera del marco del Tratado propuesto, era compatible con el objetivo del Tratado propuesto de promover la solución amistosa de una controversia con arreglo a los procedimientos previstos en el Tratado propuesto (véase el documento SD/CE/VI/6, párrafo 107). También se expresó la opinión de que únicamente las Partes Contratantes que fueran Estados deberían poder formular la declaración en cuestión (véase el documento SD/CE/V/6, párrafo 229).

7bis.06 Como respuesta a las preguntas y comentarios formulados por otras delegaciones, la Delegación de los Países Bajos indicó que en lo relativo al momento en que podía formularse la declaración mencionada en su propuesta, este podría ser cualquier momento, si bien se esperaba que dicha declaración se formulara al ratificar el Tratado propuesto o al adherirse al mismo. Esa delegación confirmó que la declaración no impedía el recurso a ninguno de los procedimientos previstos en el Tratado propuesto y que su propuesta no concedía prioridad al arbitraje o al recurso a la Corte Internacional de Justicia; en otras palabras, una Parte Contratante demandante que hubiera formulado la declaración en virtud del Artículo propuesto tendría libertad de recurrir, a elección propia, ya fuera a cualquiera de los procedimientos aplicables en virtud del Tratado propuesto o al arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia (véase el documento SD/CE/V/6, párrafo 227). En lo relativo a la noción de incluir en el Tratado propuesto una alternativa para solución de controversias que implique el sometimiento a la Corte Internacional de Justicia, la Delegación de los Países Bajos indicó que en oposición a la práctica relativa a los tratados multilaterales en materia de propiedad intelectual, en los instrumentos pertinentes del GATT relativos a la solución de controversias o en el texto de las negociaciones de la Ronda Uruguay, no existían disposiciones sobre la Corte Internacional de Justicia.

[El Artículo 8 comienza en la página 99]

7bis.07 La Delegación de los Países Bajos señaló que el estatuto de organizaciones intergubernamentales y de organizaciones regionales de integración económica era una cuestión de naturaleza general que debería decidirse en el contexto de la propuesta presentada por la Delegación de las Comunidades Europeas. La Delegación de los Países Bajos indicó que en cualquier caso, si dichas organizaciones resultaban susceptibles de pasar a ser parte en el Tratado propuesto, tanto las organizaciones intergubernamentales como las organizaciones regionales de integración económica deberían estar facultadas a hacer uso de la posibilidad propuesta; sin embargo, puesto que las controversias en las que era parte una organización intergubernamental no podrían someterse a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, su propuesta no preveía las declaraciones por dichas organizaciones respecto del sometimiento a esa Corte (véase el documento SD/CE/V/6, párrafo 228).

[Fin de las Notas sobre la propuesta de Artículo *7bis*]

[El Artículo 8 comienza en la página 99]

Notas sobre el Artículo 8

8.01 Este artículo dispone, de conformidad con la práctica de los tratados administrados por la OMPI, la constitución de una “Unión” de las Partes Contratantes. Bajo dicha práctica, se crea una unión cada vez que un tratado administrado por la OMPI establece un órgano rector (normalmente denominado, como en el caso del Tratado propuesto, una “Asamblea”) (véase el Artículo 9 y las notas 9.01 a 9.20) para tratar los diversos aspectos de la aplicación del tratado y toda vez que el tratado también confíe a la Oficina Internacional de la OMPI el desempeño de las tareas administrativas y de otra índole (véase el Artículo 10 y las notas 10.01 a 10.03).

8.02 Se aborda la administración de la Unión en los Artículos 9 y 10.

8.03 Conviene señalar que la Unión establecida a los fines del presente Tratado sería una de las Uniones administradas por la OMPI que no implica obligaciones financieras para sus miembros (véase el Artículo 9.1d) y la nota 9.02).

[Fin de las Notas sobre el Artículo 8]

Artículo 8

Constitución de una Unión

Las Partes Contratantes en el presente Tratado constituyen una Unión a los fines del presente Tratado.

[Fin del Artículo 8]

Notas sobre el Artículo 9

9.01 Este Artículo dispone que la Unión, constituida en virtud del Artículo 8, tendrá una Asamblea, compuesta por las Partes Contratantes, que constituirá el foro en el que las Partes Contratantes se reunirán para examinar cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión y a la aplicación del Tratado.

9.02 El párrafo 1) trata de la composición de la Asamblea y parece, en general, explicarse por sí mismo. El apartado c) dispone que la Unión no sufragará los gastos de participación de ninguna delegación en las reuniones de la Asamblea. Lo anterior está sujeto a la excepción contenida en el apartado d), que autoriza a la Asamblea a pedir a la OMPI que otorgue asistencia financiera en los casos que se mencionan en el mismo. La disposición contenida en el apartado d)i) utiliza el mismo lenguaje que el Artículo 9.1)d) del Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados.

9.03 Por lo demás, no se ha previsto una disposición relativa a finanzas, y no se propone que las Partes Contratantes paguen contribuciones a la Oficina Internacional de la OMPI. Las disposiciones del Tratado son similares, en este sentido, a las del Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes, que también estableció una Unión con una Asamblea sin disposiciones financieras. Como en el caso de tal Unión, las funciones de la Asamblea y de la Oficina Internacional relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión y a la aplicación del Tratado que requieran financiación, deberán ser financiadas por la Organización, mientras que los gastos del procedimiento o procedimientos a que esté sometida la controversia deberán ser sufragados por las partes que recurran al procedimiento.

Artículo 9

Asamblea

- 1) [Composición] a) La Unión tendrá una Asamblea compuesta por las Partes Contratantes.
- b) Cada Parte Contratante estará representada por un delegado, quien podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos.
- c) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado d), la Unión no sufragará los gastos de participación de ninguna delegación en cualquier sesión de la Asamblea.
- d) La Asamblea podrá pedir a la Organización que otorgue asistencia financiera
- i) para facilitar la participación en las sesiones de la Asamblea de delegaciones de Partes Contratantes consideradas como países en desarrollo de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas o
- ii) para sufragar los costos de cualquier experto jurídico calificado a que se refiere el Artículo 10.1)v).

[Continúa el Artículo 9]

9.04 El párrafo 2) enumera las tareas de la Asamblea. En general, las disposiciones del párrafo 2) siguen las de las disposiciones correspondientes en tratados concertados bajo la égida de la OMPI. Sólo cinco de las disposiciones contenidas en el párrafo 2) parecerían necesitar comentarios adicionales, concretamente, el apartado a)ii) a vi) y x).

9.05 El apartado a)ii) faculta a la Asamblea a enmendar ciertas disposiciones del Tratado, tal como se dispone en el Artículo 13.

9.06 El apartado a)iii) faculta a la Asamblea a enmendar el Reglamento. El hecho de confiar a la Asamblea la facultad de enmienda del Reglamento parece justificarse sobre la base de que el Reglamento contendría detalles administrativos, más que principios fundamentales. Además, esa facultad permitiría que la Asamblea efectúe cambios en el Reglamento cuando la experiencia o las circunstancias lo aconsejen. El proyecto de Tratado y el proyecto de Reglamento se someterían a la Conferencia Diplomática que podría adoptar el Tratado y el Reglamento del Tratado. Ese Reglamento podría luego ser examinado por un Comité Preparatorio integrado por los Estados y organizaciones intergubernamentales interesados, que podrían reunirse antes de la entrada en vigor del Tratado y recomendar cualquier cambio que sería adoptado por la Asamblea en su primera sesión.

9.07 El apartado a)iv) faculta a la Asamblea a adoptar directrices de carácter administrativo para el cumplimiento de las disposiciones del Tratado o del Reglamento. Tales directrices estarían subordinadas al Reglamento el que, a su vez, está subordinado a las disposiciones del propio Tratado (el Artículo 11.4) establece que las disposiciones del Tratado prevalecerán sobre las del Reglamento en caso de conflicto entre ellas). No serían obligatorias para las Partes Contratantes, sino que constituirían simplemente una guía sobre cómo establecer y realizar los procedimientos de solución de controversias establecidos por el Tratado. Las directrices también podrían definir los detalles relativos a los servicios que debería proporcionar la Oficina Internacional respecto de esos procedimientos. Las directrices tendrían la ventaja de poder tener en cuenta la experiencia obtenida por las Partes Contratantes en la aplicación de las disposiciones del Tratado y del Reglamento.

9.08 El apartado a)v) confía a la Asamblea la tarea de establecer la lista de miembros potenciales de grupos especiales, mencionada en el Artículo 5 (véase la nota 5.16).

9.09 El apartado a)vi) se refiere a los derechos y tareas conferidos o asignados específicamente a la Asamblea en virtud del Tratado. Esos derechos y tareas incluyen, además de los mencionados en el propio Artículo 9, las tareas de examinar los informes de los grupos especiales (Artículo 5.10d)), examinar los informes sobre el cumplimiento de la recomendación formulada por un grupo especial (Artículo 6), y la designación de los idiomas en los que deberán establecerse textos oficiales (Artículo 17.1b)).

[Artículo 9, continuación]

- 2) [Tareas] a) La Asamblea:
- i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión y a la aplicación del presente Tratado;
 - ii) podrá enmendar ciertas disposiciones del Tratado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13;
 - iii) podrá enmendar el Reglamento de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11;
 - iv) podrá adoptar, cuando lo considere conveniente, directrices de carácter administrativo para el cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado o de su Reglamento;
 - v) establecerá la lista de miembros potenciales del grupo especial a que se hace referencia en el Artículo 5.5);
 - vi) ejercerá los derechos y realizará las tareas que le sean conferidos o asignados específicamente en virtud del presente Tratado;
 - vii) dará instrucciones al Director General en relación con los preparativos de cualquier conferencia de revisión mencionada en el Artículo 12 y decidirá la convocatoria de cualquiera de dichas conferencias;

[Continúa el Artículo 9.2)]

9.10 El apartado a)x) sigue, con una excepción, la disposición correspondiente de los tratados administrados por la OMPI relativa a la participación de Partes no Contratantes como observadores. Se puede prever que la Asamblea determinará que cualquier Estado u organización intergubernamental que no sea Parte Contratante, pero que sea parte en el tratado fuente que haya dado lugar a la controversia, sea invitado a los períodos de sesiones de la Asamblea en los que tenga lugar el intercambio de opiniones referido en el Artículo 5.10)d) o el examen de los informes mencionados en el Artículo 6.

9.11 La excepción mencionada en la nota 9.10 se refiere a las organizaciones no gubernamentales. Durante su quinta sesión, el Comité acordó que, en vista de que la Asamblea examinará temas delicados relativos a la solución de controversias entre Estados, no deberían admitirse organizaciones no gubernamentales en las reuniones de la Asamblea y, por lo tanto, deberá suprimirse la referencia a organizaciones no gubernamentales que figuraba en el apartado x) de proyectos anteriores del Tratado propuesto (véase el documento SD/CE/V/6, párrafo 180). En el proyecto de Tratado presentado al Comité en su sexta sesión, en vez de hacer esa supresión, la Oficina Internacional incluyó entre corchetes las palabras “, y qué organizaciones no gubernamentales” (véase el documento SD/CE/VI/2, Artículo 9.2)x) e invitó al Comité a reconsiderar la cuestión en vista de la práctica establecida desde hace mucho tiempo de admitir a las organizaciones no gubernamentales en las reuniones de la OMPI y de sus Uniones con estatuto de observador (véase el documento SD/CE/VI/6, párrafo 111). De conformidad con la conclusión del Presidente, sobre la base de los debates de esa sesión (véase el documento SD/CE/VI/6, párrafos 111 a 113), se han conservado las palabras en cuestión entre corchetes.

9.12 El párrafo 3) parece explicarse por sí mismo.

[Artículo 9.2), continuación]

viii) examinará y aprobará los informes y actividades del Director General relativos a la Unión, y le dará todas las instrucciones necesarias en relación con las cuestiones que sean de la competencia de la Unión;

ix) podrá establecer los comités y grupos de trabajo que considere apropiados para lograr los objetivos de la Unión;

x) determinará qué Estados y organizaciones intergubernamentales, que no sean Partes Contratantes [, y qué organizaciones no gubernamentales] serán admitidos en sus reuniones en calidad de observadores;

xi) podrá adoptar cualquier otra medida adecuada destinada a promover los objetivos de la Unión y realizará cualesquiera otras funciones que sean adecuadas en virtud del presente Tratado.

b) Con respecto a las cuestiones que también sean de interés para otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea adoptará sus decisiones después de haber oído el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

3) [Representación] Un delegado sólo podrá representar a una Parte Contratante.

[Continúa el Artículo 9]

9.13 El párrafo 4) regula la cuestión de la votación en la Asamblea. El apartado a) se basa en el Artículo 9.3a) del Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados, el cual establece que sólo tendrán derecho de voto los Estados que sean Partes Contratantes. Aun cuando, en virtud del Artículo 14 del Tratado, ciertas organizaciones intergubernamentales puedan ser parte en el Tratado, una organización intergubernamental que sea parte en el Tratado no tiene derecho, en virtud del apartado a), a votar en la Asamblea. Ello se debe a que, de otra manera, podría plantearse la situación de que el derecho de voto de un Estado (que sea Parte Contratante) podría ampliarse por el voto de una organización intergubernamental (que sea Parte Contratante) de la que ese Estado sea miembro.

9.14 El apartado b) autoriza el ejercicio por una organización intergubernamental del derecho de voto de sus Estados miembros que sean Partes Contratantes. La última frase del apartado b) dispone que la organización intergubernamental perderá automáticamente el derecho a ejercer el voto de cualquiera de sus Estados miembros, si alguno de ellos participa en la votación o se abstiene expresamente.

9.15 Con el fin de asegurar que un Estado no dispondrá de más de un voto, el apartado c) establece una salvaguardia mediante una norma en contra de que el derecho de voto de un Estado sea ejercido por más de una organización intergubernamental.

9.16 El párrafo 5) no contiene una disposición, correspondiente a la que figura en tratados administrados por la OMPI, para el establecimiento de un procedimiento de votación por correspondencia. Durante su quinta sesión, el Comité acordó que dicha disposición, que figuraba en proyectos anteriores del Tratado propuesto, debería suprimirse ya que resultaría inadecuada en un tratado del tipo que se examina (véase el documento SD/CE/V/6, párrafo 180).

9.17 El párrafo 6)a) establece como norma general que las decisiones de la Asamblea requerirán mayoría de los votos emitidos (“mayoría simple”). No obstante, tres tipos de decisiones de la Asamblea requieren mayoría de tres cuartos de los votos emitidos, concretamente, la adopción de directrices para la aplicación de las disposiciones del Tratado (Artículo 9.9b)), la enmienda del Reglamento (Artículo 11.2b)) y la adopción de enmiendas a ciertas disposiciones del Tratado (Artículo 13.3b)). Un tipo de decisión de la Asamblea requerirá unanimidad. Esa decisión es la enmienda de las reglas contenidas en el Reglamento de las que éste especifique que requieren unanimidad, la exclusión de cualquier regla para la que se haya designado que requiere unanimidad y la inclusión de una exigencia de unanimidad respecto de la enmienda de cualquier regla a la que no se aplicase anteriormente esa exigencia (Artículo 11.3)). Una excepción adicional a la norma usual de decisión por mayoría de los votos emitidos figura también en el Artículo 13.3b): se requieren los cuatro quintos de los votos emitidos para enmendar los párrafos 1)c) y d) y 7) del Artículo 9 (la Asamblea).

[Artículo 9, continuación]

- 4) [Votación] a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y sólo podrá votar en su nombre.
- b) A condición de que todos sus Estados miembros que sean Partes Contratantes hayan notificado al Director General que su derecho de voto podrá ser ejercido por ella, toda organización intergubernamental que sea una Parte Contratante podrá ejercer el derecho de voto de sus Estados miembros que sean Partes Contratantes y estén presentes en el momento de la votación. La organización intergubernamental, en una votación determinada, no podrá ejercer el derecho de voto si alguno de sus Estados miembros participa en la votación o se abstiene expresamente.
- c) El derecho de voto de un Estado que sea Parte Contratante no podrá ser ejercido, en una votación determinada, por más de una organización intergubernamental.
- 5) [Quórum] La mitad de las Partes Contratantes con derecho de voto constituirá el quórum.
- 6) [Mayorías] a) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 9)b) del presente artículo, en el Artículo 11.2)b) y 3) y en el Artículo 13.3)b), las decisiones de la Asamblea requerirán mayoría de los votos emitidos. Las abstenciones no se considerarán votos.

[Continúa el Artículo 9.6)]

9.18 En las sesiones séptima y octava del Comité, se expresó preocupación por el hecho de que el Tratado pudiese entrar en vigor después del depósito de cinco instrumentos de ratificación o adhesión y que, a continuación, la Asamblea, que estaría compuesta sólo por cinco Estados u organizaciones intergubernamentales que hubiesen depositado esos instrumentos, pudiese enmendar el Tratado de conformidad con las mayorías y los procedimientos prescritos en el Artículo 9.6)a) y en el Artículo 13, respectivamente. Para atender esa preocupación, y de conformidad con la conclusión del Presidente en la octava sesión del Comité (véase el documento SD/CE/VIII/7, párrafo 80), el párrafo 6)b) prevé dos variantes, que podrían vincularse conjuntamente o en forma separada. En virtud de la primera variante entre corchetes, la Asamblea podría decidir enmendar el Tratado de conformidad con el Artículo 13 sólo después de la expiración de un plazo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado. En virtud de la segunda variante entre corchetes, sólo podría hacerlo después de que el número de miembros de la Asamblea hubiese llegado a 20. Aun cuando hubo acuerdo general en la octava sesión del Comité sobre la vinculación de las dos variantes, aparentemente no hubo acuerdo sobre si debería cumplirse una u otra de las condiciones, o ambas. El texto del párrafo 6)b) está destinado a dar efecto a la conclusión del Presidente en la octava sesión del Comité de que la próxima versión del proyecto de Tratado incluyese ambas variantes, pero que deberían presentarse de tal manera que la Conferencia Diplomática podría elegir entre una u otra de las condiciones o adoptar ambas, como exigencia que debería cumplirse antes de que la Asamblea pueda enmendar el Tratado.

9.19 El párrafo 7) tiene, salvo una excepción, la misma estructura que las disposiciones correspondientes contenidas en tratados concertados bajo la égida de la OMPI y, generalmente, parece explicarse por sí mismo. La excepción se expresa en la segunda frase del apartado b), que prevé la convocatoria de períodos extraordinarios de sesiones de la Asamblea a petición de cualquier Parte Contratante que sea parte en una controversia, pero sólo con el fin de celebrar un intercambio de opiniones sobre el informe del grupo especial y la información recibida al respecto (Artículo 5.10)d)) o con el fin de examinar los informes sobre la aplicación de las recomendaciones contenidas en dicho informe (Artículo 6). A fin de facilitar una acción oportuna por parte de la Asamblea, la segunda frase del párrafo 7)b) permite a cualquiera de esas Partes Contratantes solicitar que se convoque la Asamblea en esa forma.

9.20 El párrafo 8) parece explicarse por sí mismo.

[Artículo 9.6), continuación]

b) La Asamblea no podrá enmendar ninguna disposición del Tratado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, ni enmendar el Reglamento de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11, ni adoptar o enmendar directrices de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9.9)b), antes de i) la expiración de un plazo de [tres] años a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, [y] [o] ii) que el número de miembros de la Asamblea sea [veinte].

7) [Períodos de sesiones] a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años civiles en período ordinario de sesiones por convocatoria del Director General y, en ausencia de circunstancias excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en período extraordinario de sesiones por convocatoria del Director General, a petición de un cuarto de las Partes Contratantes o por iniciativa del Director General. La Asamblea se reunirá también en período extraordinario de sesiones por convocatoria del Director General, con el fin de celebrar el intercambio de opiniones previsto en el Artículo 5.10)d), o con el fin de examinar los informes requeridos en virtud del Artículo 6, si así lo solicita cualquier Parte Contratante que sea parte en la controversia que será objeto de dicho intercambio de opiniones o de los mencionados informes.

8) [Reglamento] La Asamblea adoptará su propio reglamento.

[Continúa el Artículo 9]

9.21 El párrafo 9) aclara que las disposiciones del Tratado o del Reglamento prevalecerán en caso de conflicto con las directrices que la Asamblea está facultada a adoptar en virtud del Artículo 9.2)a)iv).

[Fin de las Notas sobre el Artículo 9]

[Artículo 9, continuación]

9) [Directrices] a) En caso de conflicto entre las directrices mencionadas en el párrafo 2)a)iv) y las disposiciones del presente Tratado o de su Reglamento, prevalecerán las últimas.

b) La adopción o enmienda de dichas directrices por la Asamblea requerirá los tres cuartos de los votos emitidos.

[Fin del Artículo 9]

Notas sobre el Artículo 10

10.01 El Artículo 10 trata de las tareas de la Oficina Internacional.

10.02 El párrafo 1) contiene, en el apartado iv), la exigencia de que la Oficina Internacional proporcione información a cualquier Parte Contratante (tanto en desarrollo como industrializada) que lo solicite. La información se referirá a la disponibilidad y el funcionamiento de los procedimientos para la solución de controversias y no a la propia controversia.

10.03 El párrafo 1) contiene, en el apartado v), una medida especial relativa a los países en desarrollo, a saber, que la Oficina Internacional deberá poner un experto jurídico a disposición de una Parte Contratante que lo solicite, si ésta es considerada como país en desarrollo de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, a condición de que se haya autorizado la utilización de fondos de la Organización con tal fin. Será tarea de la Asamblea solicitar a la Organización la concesión de asistencia financiera y corresponderá a la Organización el concederla, para permitir que la Oficina Internacional ponga a disposición un experto jurídico calificado que proporcione asistencia a un país en desarrollo. El experto jurídico estará a disposición de un país en desarrollo que sea parte en una controversia que se haya sometido a cualquiera de los procedimientos previstos en el Tratado. Esta disposición ha sido incluida con el fin de atender el deseo expresado en la segunda sesión del Comité de Expertos por varios países en desarrollo. Se basa en una disposición similar adoptada por las Partes Contratantes del GATT (véase el documento WO/GA/XXI/3, Parte I, punto 70), Sección H), así como en el párrafo 2 del Artículo 27 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, incluido en el Anexo 2 del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (véase el documento WO/GA/XXI/3, Parte I, punto 73)). El apartado v) no prevé el establecimiento de una lista de expertos potenciales.

Artículo 10

Oficina Internacional

1) [Tareas] La Oficina Internacional

- i) realizará las tareas administrativas relativas a la Unión, así como cualquier otra tarea que le sea asignada específicamente por la Asamblea;
- ii) proporcionará el secretariado de las conferencias de revisión mencionadas en el Artículo 12, de la Asamblea, de los comités y grupos de trabajo establecidos por la Asamblea y de cualquier otra reunión convocada por el Director General bajo la égida de la Unión;
- iii) realizará, de la forma prescrita, las tareas administrativas que puedan ser requeridas por cualquiera de los procedimientos de solución de controversias establecidos por el presente Tratado;
- iv) proporcionará información a cualquier Parte Contratante que lo solicite respecto de los procedimientos de solución de controversias disponibles en virtud del presente Tratado y sobre su funcionamiento;
- v) cuando una Parte Contratante sea considerada país en desarrollo de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas y se haya autorizado la utilización de fondos de la Organización con tal fin, pondrá a disposición de ese país en desarrollo, si lo solicita, un experto jurídico calificado que asista a dicho país en cualquier procedimiento establecido por el presente Tratado para la solución de cualquier controversia en la que sea parte, quedando entendido que la Oficina Internacional actuará de manera que asegure su constante imparcialidad.

[Continúa el Artículo 10]

10.04 Los párrafos 2), 4) y 5) parecen explicarse por sí mismos y son similares a las disposiciones correspondientes de los tratados administrados por la OMPI.

10.05 El párrafo 3) faculta al Director General a convocar la Asamblea, comités y grupos de trabajo establecidos por la Asamblea y todas las demás reuniones que puedan ser de interés para la Unión. Un ejemplo de un comité o grupo de trabajo que pudiera establecer la Asamblea sería el de un comité o grupo de trabajo para preparar las enmiendas al Reglamento (véase el Artículo 9.2)a)iii)) o para preparar o enmendar directrices para la aplicación de las disposiciones del Tratado o del Reglamento (véase el Artículo 9.2)a)iv)).

[Fin de las Notas sobre el Artículo 10]

[Artículo 10, continuación]

2) [Director General] El Director General será el más alto funcionario de la Unión y la representará.

3) [Asamblea y otras reuniones] El Director General convocará la Asamblea y cualquier comité y grupo de trabajo establecido por la Asamblea y todas las demás reuniones que traten asuntos de interés para la Unión.

4) [Función de la Oficina Internacional en las reuniones] a) El Director General y cualquier miembro del personal que él designe participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea, los comités y grupos de trabajo establecidos por la Asamblea y cualquier otra reunión convocada por el Director General bajo la égida de la Unión.

b) El Director General o un miembro del personal que él designe será secretario de oficio en todas las reuniones de la Asamblea, así como de los comités, grupos de trabajos y otras reuniones mencionadas en el apartado a).

5) [Conferencias de revisión] a) El Director General, siguiendo las instrucciones de la Asamblea, se encargará de los preparativos de las conferencias de revisión mencionadas en el Artículo 12 y convocará dichas conferencias.

b) El Director General podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales internacionales y nacionales en relación con dichos preparativos.

[Continúa el Artículo 10.5)]

[Las Notas sobre el Artículo 11 comienzan en la página 118]

[Artículo 10.5), continuación]

c) El Director General y los miembros del personal que él designe participarán, sin derecho de voto, en los debates de cualquier conferencia de revisión mencionada en el apartado a).

d) El Director General o un miembro del personal que él designe será secretario de oficio de cualquier conferencia de revisión mencionada en el apartado a).

[Fin del Artículo 10]

Notas sobre el Artículo 11

11.01 Este artículo parece explicarse por sí mismo.

[Fin de las Notas sobre el Artículo 11]

Artículo 11

Reglamento

- 1) [Contenido] El Reglamento anexo al presente Tratado establecerá reglas relativas
 - i) a cuestiones respecto de las que el presente Tratado disponga expresamente que serán “prescritas”;
 - ii) a cualquier detalle útil para la aplicación de las disposiciones del presente Tratado.
- 2) [Entrada en vigor y mayorías]
 - a) La Asamblea determinará las condiciones para la entrada en vigor de cada enmienda al Reglamento.
 - b) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3), la adopción de cualquier enmienda al Reglamento y la determinación de las condiciones para su entrada en vigor requerirán los tres cuartos de los votos emitidos.
- 3) [Exigencia de unanimidad]
 - a) El Reglamento podrá especificar las reglas que podrán ser enmendadas únicamente por consentimiento unánime.
 - b) La exclusión, en el futuro, de cualquier regla para cuya enmienda se haya designado la exigencia del consentimiento unánime, requerirá consentimiento unánime.

[Continúa el Artículo 11.3)]

[Las Notas sobre el Artículo 12 comienzan en la página 122]

[Artículo 11.3), continuación]

c) La inclusión, en el futuro, de la exigencia del consentimiento unánime para la enmienda de cualquier regla, requerirá consentimiento unánime.

4) [Conflicto entre el Tratado y el Reglamento] En caso de conflicto entre las disposiciones del presente Tratado y las del Reglamento, prevalecerán las primeras.

[Fin del Artículo 11]

Notas sobre el Artículo 12

12.02 El párrafo 1) confirma la regla uniforme de que un tratado podrá ser revisado por conferencias de las Partes Contratantes. El Artículo 9.2)vii) establece que la convocatoria de conferencias de revisión será decidida por la Asamblea.

12.02 El párrafo 2) parece explicarse por sí mismo.

[Fin de las Notas sobre el Artículo 12]

Artículo 12

Revisión del Tratado por conferencias de revisión

1) [Conferencias de revisión] El presente Tratado podrá ser revisado por las Partes Contratantes en conferencias de revisión.

2) [Disposiciones que también podrán ser enmendadas por la Asamblea] La disposiciones mencionadas en el Artículo 13.1) podrán ser enmendadas por una conferencia de revisión o de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13.

[Fin del Artículo 12]

Notas sobre el Artículo 13

13.01 Las disposiciones del Artículo 13 son similares a las que existen en varios tratados administrados por la OMPI y en otros tratados internacionales. El ámbito del Artículo 13 está limitado, ya que permitiría a la Asamblea enmendar únicamente aquellas disposiciones del Tratado relativas a los plazos y algunas otras disposiciones relativas a cuestiones financieras y administrativas y requiere que su adopción sea por una mayoría superior a la mayoría simple. Además, la enmienda no entraría en vigor hasta que la hayan aceptado tres cuartos de las Partes Contratantes, miembros de la Asamblea en el momento de su adopción.

13.02 De conformidad con la conclusión del Presidente sobre la base de los debates durante la quinta sesión (véase el documento SD/CE/V/6, párrafos 209 y 212), la Asamblea podrá enmendar una disposición que contenga un plazo únicamente en la medida que no amplíe dicho plazo más allá de la duración máxima que éste tiene en dicha disposición.

[Fin de las Notas sobre el Artículo 13]

Artículo 13

Enmienda de ciertas disposiciones del Tratado por la Asamblea

1) [Enmienda de ciertas disposiciones por la Asamblea] La Asamblea podrá enmendar cualquier plazo establecido en las disposiciones del presente Tratado, con la salvedad de que ningún plazo podrá prorrogarse por una duración que exceda la duración del propio plazo. La Asamblea también podrá enmendar las disposiciones del Artículo 9.1)c) y d) y 7).

2) [Iniciación y aviso de propuestas de enmienda] a) Las propuestas de enmienda en virtud del párrafo 1) podrán ser hechas por cualquier Parte Contratante o por el Director General.

b) Esas propuestas serán comunicadas por el Director General a las Partes Contratantes al menos seis meses antes de ser sometidas a examen por la Asamblea.

3) [Adopción y mayoría requerida] a) Las enmiendas en virtud del párrafo 1) serán adoptadas por la Asamblea.

b) La adopción por la Asamblea de cualquier enmienda en virtud del presente Artículo exigirá los tres cuartos de los votos emitidos, con la salvedad de que cualquier enmienda al Artículo 9.1)c) y d) y 7) exigirá los cuatro quintos de los votos emitidos.

[Continúa el Artículo 13]

[Las Notas sobre el Artículo 14 comienzan en la página 128]

[Artículo 13, continuación]

4) [Entrada en vigor] a) Toda enmienda adoptada en virtud del párrafo 3) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificaciones por escrito de su aceptación de tres cuartos de las Partes Contratantes miembros de la Asamblea en el momento en que la Asamblea haya adoptado la enmienda.

b) Cualquier enmienda de dichas disposiciones así aceptada será obligatoria para todos los Estados y organizaciones intergubernamentales que hayan sido Partes Contratantes en el momento en que la enmienda fue adoptada por la Asamblea o que se hagan Partes Contratantes posteriormente, excepto las Partes Contratantes que hayan notificado su denuncia del presente Tratado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 antes de la entrada en vigor de la enmienda.

[Fin del Artículo 13]

Notas sobre el Artículo 14

14.01 El párrafo 1) especifica los dos tipos de entidades que pueden ser parte en el Tratado, concretamente, los Estados y las organizaciones intergubernamentales. Cada una de ellas debe reunir ciertos requisitos. Esos requisitos se indican en los apartados i) y ii).

14.02 El apartado i) parece explicarse por sí mismo.

14.03 El apartado ii) establece que toda organización intergubernamental que sea parte en un tratado multilateral en el campo de la propiedad intelectual o haya aceptado una obligación en virtud de dicho tratado, es elegible para ser parte en el Tratado. Cabe recordar que bajo los auspicios de la OMPI, fueron adoptados cinco tratados en el campo de la propiedad intelectual en los que pueden ser parte ciertas organizaciones intergubernamentales, concretamente, en 1989, el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados y el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas; en 1994, el Tratado sobre el Derecho de Marcas; y, más recientemente, en 1996, el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas. Como consecuencia de la función cada vez más importante que desempeñan las organizaciones intergubernamentales en el campo de la propiedad intelectual, cabe esperar la adopción de más tratados en ese campo en los que éstas podrán ser parte. Haciéndose parte en dichos tratados y siendo, en consecuencia, sujeto de derechos y obligaciones que pueden dar lugar a controversia, no existe razón alguna para excluir su acceso a los procedimientos de solución de controversias establecidos por el Tratado.

14.04 El apartado en examen también haría elegible para ser parte en el Tratado a cualquier organización intergubernamental que, aun no siendo parte en un tratado multilateral en el campo de la propiedad intelectual, haya aceptado una obligación en virtud de dicho tratado. Se recuerda que, con arreglo al Artículo 9 del Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes, ciertas organizaciones intergubernamentales, aun no siendo elegibles para ser parte en ese Tratado, pueden aceptar algunas de sus obligaciones.

14.05 Al resumir los debates de la sexta sesión del Comité sobre una propuesta presentada por la Delegación de las Comunidades Europeas durante la quinta sesión (documento SD/CE/V/4), para sustituir el texto del apartado ii) por otro, el Presidente concluyó que era necesario seguir examinando dicha propuesta y que, para facilitar la tarea del Comité, la Oficina Internacional debería incluir en las notas que acompañasen el próximo proyecto de Tratado propuesto, el texto de la propuesta presentada por la Delegación de las Comunidades Europeas, acompañado de las explicaciones dadas por dicha Delegación en la quinta y sexta sesiones del Comité (véase el documento SD/CE/VI/6, párrafo 132).

14.06 Dicha propuesta de la Delegación de las Comunidades Europeas (documento SD/CE/V/4) reemplazaría el texto del apartado ii) por el siguiente:

“Toda organización intergubernamental u organización regional de integración económica que sea Parte en un tratado mencionado en el Artículo 3 o que, sin ser Parte en él, haya aceptado una obligación en virtud de dicho tratado, o que se haya visto atribuir las competencias internacionales para las cuestiones amparadas en virtud de dicho tratado.”

Artículo 14

Procedimiento para ser parte en el Tratado

- 1) [Elegibilidad] Podrá ser parte en el presente Tratado:
 - i) todo Estado que sea miembro de la Organización y cualquier otro Estado miembro de las Naciones Unidas o de cualquier organismo especializado que mantenga relaciones con las Naciones Unidas;
 - ii) toda organización intergubernamental que sea parte en un tratado multilateral en el campo de la propiedad intelectual o que, sin ser parte en él, haya aceptado una obligación u obligaciones en virtud de dicho tratado.

[Continúa el Artículo 14]

La Delegación de las Comunidades Europeas también presentó propuestas de modificación para los siguientes Artículos del proyecto de Tratado: Artículo 1.i) y x), que definen “Parte Contratante” y “parte”, respectivamente; Artículo 5.8)a) [Intervención de partes en el tratado fuente] (anteriormente Artículo 6.6)a) del proyecto de Tratado presentado durante la quinta sesión); Artículo 9.4)b) [Votación]. La Delegación declaró que de aceptarse las propuestas, serían necesarios cambios consecuentes en otras disposiciones del proyecto de Tratado.

14.07 Al explicar su propuesta de modificación del apartado ii), la Delegación de las Comunidades Europeas declaró que el objetivo de su propuesta consistía en asegurar la coherencia del Artículo 14 con el Artículo 2 relativo al ámbito de aplicación del Tratado propuesto, de tal manera que el tratado sobre solución de controversias fuese lo más abierto posible. La Delegación añadió que el segundo elemento de su propuesta consistía en prever que las organizaciones intergubernamentales o las organizaciones regionales de integración económica pudieran adherirse al Tratado propuesto si tenían competencia sobre cuestiones pertenecientes a tal Tratado, lo cual lo hacía más abierto que con el texto actual del apartado ii) (véase el documento SD/CE/VI/6, párrafo 129). Dicha Delegación declaró que las Comunidades Europeas no se habían hecho parte de ningún tratado fuente, ni habían aceptado ninguna obligación en virtud de éste, por lo que no podrían pasar a ser parte en el Tratado propuesto si se mantenía la redacción del Artículo 14 tal como figura actualmente en el proyecto de Tratado; sin embargo, había cuestiones regidas por un tratado fuente en el que eran parte los Estados miembros de las Comunidades Europeas, pero respecto de las cuales se había transferido la competencia a las Comunidades Europeas y, en ese sentido, era necesario que el Artículo 14 tomara en cuenta dicha situación (véase el documento SD/CE/V/6, párrafos 231 y 235).

14.08 Las cuestiones planteadas por las propuestas de la Delegación de las Comunidades Europeas para la modificación de las disposiciones de algunos otros Artículos del proyecto de Tratado, y la explicación dada por esa Delegación respecto de estas cuestiones, figuran en el informe de la quinta sesión del Comité (véase el documento SD/CE/V/6, párrafos 231 a 245).

14.09 El párrafo 2). Del Artículo 1.xiii) se desprende que, incluso si un Estado o una organización intergubernamental considera que su instrumento es un instrumento de “aceptación” o un instrumento de “aprobación” (véase la nota 1.07), a los fines del Tratado será considerado como un instrumento de ratificación o de adhesión.

[Fin de las Notas sobre el Artículo 14]

[Artículo 14, continuación]

2) [Firma; depósito de instrumento] Para ser parte en el presente Tratado, el Estado o la organización intergubernamental mencionados en el párrafo 1) deberá:

- i) firmar el presente Tratado y depositar un instrumento de ratificación, o
- ii) depositar un instrumento de adhesión.

[Fin del Artículo 14]

Notas sobre el Artículo 15

15.01 El párrafo 1) establece que para que el Tratado entre en vigor será necesario el depósito de cinco instrumentos (de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación). Esos instrumentos podrán ser de Estados u organizaciones intergubernamentales. El depósito de cinco instrumentos también es el número previsto en algunos de los Tratados más recientes concertados bajo la égida de la OMPI: el Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales (Artículo 12) y el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados (Artículo 14), ambos adoptados en 1991 y el Tratado sobre el Derecho de Marcas (Artículo 20.2)), adoptado en 1994.

15.02 Se puede decir que el número de instrumentos depositados que es necesario para que entre en vigor el Tratado sólo deben ser dos, ya que ello permitiría por lo menos que dos partes en una controversia, que cada una fuera Parte Contratante, tuvieran acceso lo más pronto posible a los procedimientos de solución de controversias previstos en el Tratado.

15.03 Por otra parte, se puede decir que debe ser necesario contar con más de dos Partes Contratantes para que entre en vigor lo que se tiene previsto como un Tratado multilateral. Además, durante los debates de la sexta sesión del Comité se indicó que no sería aconsejable que las decisiones relativas a cuestiones tales como las enmiendas al Tratado y al Reglamento las tomaran menos de cinco miembros de la Asamblea; además, había que tener en cuenta que, en ciertos casos, los miembros del grupo especial que habían de designarse y los árbitros que habían de elegirse no podrían ser personas que fuesen nacionales de alguno de los Estados parte en la controversia ni personas que no fuesen nacionales de una Parte Contratante y que ese requisito podría constituir un impedimento si el número de Estados que eran Partes Contratantes fuese limitado en el momento de esa designación o de esa elección (véase el documento SD/CE/VI/6, párrafo 134).

15.04 Al resumir los debates de la sexta sesión, el Presidente concluyó que aparentemente había consenso en el sentido de que el número de instrumentos que tuviesen que depositarse para que el Tratado entre en vigor tendría que ser de cinco, en vez de dos, que fueron las dos variantes presentadas, cada una entre corchetes en el proyecto de Tratado presentado al Comité en la sexta sesión (véase el documento SD/CE/VI/2, Artículo 15.1)), que el próximo proyecto de Tratado debería indicarlo y que la Oficina Internacional debería incluir en las notas las razones que se habían dado en favor de ese número más bien que en favor de dos (véase el documento SD/CE/VI/6, párrafos 134 y 135).

15.05 El párrafo 2) parece explicarse por sí mismo.

[Fin de las Notas sobre el Artículo 15]

Artículo 15

Entrada en vigor del Tratado

1) [Entrada en vigor] El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que cinco Estados u organizaciones intergubernamentales hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.

2) [Ratificaciones y adhesiones después de la entrada en vigor del Tratado] Cualquier Estado u organización intergubernamental no cubierta por el párrafo 1) quedará obligado por el presente Tratado tres meses después de la fecha en la que haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión, salvo que se indique una fecha posterior en dicho instrumento. En este último caso, dicho Estado u organización intergubernamental quedará obligado por el presente Tratado en la fecha así indicada.

[Fin del Artículo 15]

Notas sobre el Artículo 16

16.01 El párrafo 1) parece explicarse por sí mismo.

16.02 El párrafo 2) establece la fecha efectiva de la denuncia: un año después de la fecha de recepción de la denuncia (apartado a)). No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b), las disposiciones del Tratado serían aplicables, incluso después del vencimiento del plazo de un año, a las controversias que estuvieran pendientes al final de ese período. Se considera pendiente una controversia no sólo cuando, al final del plazo de un año, se haya solicitado o esté en trámite un procedimiento para la solución de esa controversia ante un grupo especial en virtud del Artículo 5, sino también cuando, al final del plazo de un año, se haya iniciado cualquiera de los otros procedimientos para la solución de controversias establecidos en virtud del Tratado, es decir, que se haya cursado una invitación para entrar en consultas respecto de la controversia en virtud del Artículo 3.1), o que se haya concertado un acuerdo en virtud del Artículo 5.1)ii) para prescindir de dichas consultas, o que se haya acordado en virtud del Artículo 4.1)a) un procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación, o que se haya solicitado dicho procedimiento en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4.1)b), o que se haya logrado un acuerdo en virtud de lo dispuesto en el Artículo 7 para solucionar la controversia mediante arbitraje.

[Fin de las Notas sobre el Artículo 16]

Artículo 16

Denuncia del Tratado

1) [Notificación] Cualquier Parte Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General.

2) [Fecha efectiva] a) La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General haya recibido la notificación de denuncia.

b) La denuncia no afectará la aplicación del presente Tratado a cualquier controversia en la que sea parte la Parte Contratante que formule la denuncia, y respecto de la que se haya iniciado o esté en trámite un procedimiento de solución de controversias establecido en virtud del presente Tratado antes del vencimiento del plazo de un año mencionado en el apartado a) o en el momento de dicho vencimiento.

[Fin del Artículo 16]

Notas sobre el Artículo 17

17.01 De conformidad con la práctica de la OMPI, el párrafo 1) establece una diferencia entre los idiomas en los que se aprobaría y firmaría el Tratado propuesto en un solo ejemplar original durante una conferencia diplomática y otros idiomas en los que, posteriormente, la Oficina Internacional o un gobierno interesado podría preparar un texto, previa consulta con los gobiernos interesados, y que sería establecido por el Director General como un “texto oficial” del Tratado.

17.02 El apartado a), al establecer los seis idiomas mencionados como idiomas en los que se firmará el ejemplar original del Tratado propuesto, sigue la práctica establecida desde 1971 de adoptar y firmar el texto original de un tratado de la OMPI en los cuatro idiomas en los que se firmó el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (español, francés, inglés y ruso), así como la tendencia existente desde 1989 de adoptar y firmar un tratado de la OMPI también en los otros dos idiomas mencionados (árabe y chino).

17.03 En lugar de indicar los idiomas en los que podrían establecerse textos oficiales del Tratado propuesto y siempre y cuando la Asamblea pueda designar otros idiomas para dichos textos, tal como había sido la práctica en los tratados de la OMPI hasta 1989, el apartado b) no indica cuáles serán estos idiomas y lo deja al criterio de la Asamblea para que designe los idiomas en los que se establecerán los textos oficiales (como en el caso del Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados, adoptado en 1989 (véase el Artículo 18.2)). (Conviene señalar que en virtud del Tratado sobre el Derecho de Marcas, adoptado en 1994, el texto oficial deberá establecerse en el idioma oficial de una Parte Contratante si dicha Parte Contratante así lo solicita (Artículo 24), y en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (Ginebra, 1996) y en el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (Ginebra, 1996) podrá ser establecido un texto oficial en cualquier idioma distinto de los seis mencionados en el párrafo 17.02 por el Director General de la OMPI, tras consulta con todas las partes interesadas, si así lo solicita una parte interesada (Artículos 24 y 32, respectivamente).)

17.04 Al resumir las deliberaciones de la sexta sesión del Comité, el Presidente concluyó que el texto del párrafo 1)a) del Artículo 17 del proyecto de Tratado debería continuar incluido tal como estaba redactado, pero que la Oficina Internacional debería incorporar, en las notas del próximo proyecto de Tratado, información sobre los idiomas especificados en los tratados como los idiomas en los que se firmarían los textos y en los que se establecerían textos oficiales (véase el documento SD/CE/VI/6, párrafo 143).

17.05 En lo relativo a los idiomas en los que se firmaron los tratados adoptados durante la Conferencia de Estocolmo de 1967 y desde entonces bajo los auspicios de la OMPI, a continuación se indican los idiomas y el número de tratados firmados en dicho idioma: árabe (4); chino (4); español (12); francés (26); inglés (21); ruso (10). En cuanto a los idiomas especificados en dichos tratados y en los que se establecerán textos oficiales, a continuación se indican los idiomas y el número de tratados en los que se ha especificado el mismo: alemán (15); árabe (7); chino (1); danés (2); español (9); francés (0); inglés (1); italiano (13); japonés (5); portugués (15); ruso (9).

17.06 El párrafo 2) parece explicarse por sí mismo y sigue la práctica establecida respecto del lugar y el tiempo durante el cual un tratado auspiciado por la OMPI queda abierto a la firma.

[Fin de las Notas sobre el Artículo 17]

Artículo 17

Idiomas del Tratado; firma

1) [Textos originales; textos oficiales] a) El presente Tratado se firmará en un sólo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.

b) Previa consulta con los gobiernos interesados, el Director General establecerá textos oficiales en los demás idiomas que la Asamblea pueda designar.

2) [Plazo para la firma] El presente Tratado quedará abierto a la firma en la Sede de la Organización durante un año a partir de su adopción.

[Fin del Artículo 17]

Notas sobre el Artículo 18

18.01 El Artículo 18 establece que el Director General será el depositario del Tratado. La naturaleza de las funciones del depositario de un tratado y una lista de esas funciones figuran en los Artículos 76 y 77 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Esas funciones se refieren, en particular, a la custodia del texto original del Tratado, a la preparación de copias certificadas del texto original, a la recepción del depósito de instrumentos de ratificación o adhesión y de notificaciones, y a la comunicación de notificaciones a las Partes Contratantes.

[Fin de las Notas sobre el Artículo 18]

Artículo 18

Depositario

El Director General será el depositario del presente Tratado.

[Fin del Artículo 18]

PROYECTO DEL REGLAMENTO DEL TRATADO

Lista de las Reglas

PARTE A: Reglas de introducción

Regla 1: Utilización de términos y expresiones abreviadas

Regla 2: Interpretación de ciertas palabras

PARTE B: Reglas relativas a varios artículos del Tratado

Regla 3: Idiomas de las comunicaciones

Regla 4: Gastos que deben ser pagados por una parte en una controversia

PARTE C: Regla relativa al Artículo 2 del Tratado

Regla 5: Notificación del sometimiento de la controversia en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2.2)

PARTE D: Reglas relativas al Artículo 3 del Tratado

Regla 6: Contenido de la invitación

Regla 7: Contenido de la respuesta

Regla 8: Vías y modalidad de la comunicación de la invitación y de la respuesta

Regla 9: Lugar de las consultas

Regla 10: Idiomas de las consultas

PARTE E: Regla relativa al Artículo 4 del Tratado

Regla 11: Buenos oficios, conciliación o mediación del Director General

PARTE F: Reglas relativas al Artículo 5 del Tratado

- Regla 12: Lista de miembros potenciales de grupos especiales
- Regla 13: Número de personas procedentes de países en desarrollo como miembros del grupo especial
- Regla 14: Resumen de la controversia
- Regla 15: Reuniones del grupo especial
- Regla 16: Lugar de las actuaciones del grupo especial
- Regla 17: Idiomas en las actuaciones del grupo especial
- Regla 18: Sometimiento de alegaciones, comentarios, declaraciones y documentos escritos en el procedimiento ante el grupo especial
- Regla 19: Audiencias ante el grupo especial
- Regla 20: Contenido del informe del grupo especial

PARTE G: Regla relativa al Artículo 6 del Tratado

- Regla 21: Informes a la Asamblea

PARTE H: Reglas relativas al Artículo 7 del Tratado

- Regla 22: Solicitud de un tribunal arbitral
- Regla 23: Lista de árbitros potenciales
- Regla 24: Composición del tribunal arbitral
- Regla 25: Hora y lugar para el procedimiento de arbitraje
- Regla 26: Idiomas del procedimiento de arbitraje
- Regla 27: El procedimiento de arbitraje
- Regla 28: Gastos del procedimiento de arbitraje

PARTE I: Reglas relativas a los Artículos 9 a 18 del Tratado

Regla 29: Servicios de la Oficina Internacional

Regla 30: Exigencia de unanimidad para enmendar
ciertas reglas (ad Artículo 11.3))

PARTE A

Reglas de introducción

Regla 1

Utilización de términos y expresiones abreviadas

1) [“Tratado”; “Artículo”; “Reglamento”; “Regla”; “Directrices”] En el presente Reglamento, la palabra

i) “Tratado” se referirá al Tratado para la solución de controversias entre Estados en materia de propiedad intelectual;

ii) “Artículo” se referirá a un artículo del Tratado;

iii) “Reglamento” se referirá al Reglamento en virtud del Tratado;

iv) “Regla” se referirá a una regla del Reglamento;

v) “Directrices” se referirá a las directrices adoptadas por la Asamblea.

2) [Utilización de los términos y las expresiones abreviadas definidos en el Tratado] Los términos y expresiones abreviadas definidos en el Artículo 1 a los fines del Tratado tendrán el mismo significado a los fines del Reglamento.

Regla 2

Interpretación de ciertas palabras

1) [“Remitente”; “Destinatario”] Siempre que en el presente Reglamento se utilicen las palabras “remitente” o “destinatario”, se entenderá como referencia a una Parte Contratante, una parte en la controversia, una parte que desea intervenir, el Director General o la Oficina Internacional que envía una comunicación o a quien se le envía una comunicación, salvo disposición claramente en contrario que se desprenda del texto o de la naturaleza de la disposición o del contexto en el que se utiliza la palabra.

2) [“Comunicación”] Siempre que en el presente Reglamento se utilice la palabra “comunicación”, se entenderá como cualquier declaración, notificación u otra comunicación escrita exigida o permitida en virtud de las disposiciones del Tratado, salvo disposición claramente en contrario que se desprenda del texto o de la naturaleza de la disposición o del contexto en el que se utilice la palabra.

[Fin de la Regla 2]

PARTE B

Reglas relativas a varios artículos del Tratado

Regla 3

Idiomas de las comunicaciones

1) [Comunicaciones a una parte en una controversia] a) Cualquier comunicación dirigida por una parte en una controversia a otra parte en dicha controversia podrá hacerse en cualquier idioma elegido por el remitente, con la salvedad de que si dicho idioma no es un idioma oficial del destinatario, la comunicación irá acompañada de una traducción en un idioma oficial del destinatario, preparada por el remitente, salvo si el destinatario conviene en aceptar dicha comunicación en otro idioma que no sea su idioma oficial.

b) Cualquier comunicación enviada por el Director General o por la Oficina Internacional a una parte en una controversia o a una parte que desee intervenir, a opción del Director General o de la Oficina Internacional, será enviada en francés o en inglés; sin embargo, cuando dicha comunicación sea una respuesta a una comunicación enviada por cualquiera de esas partes al Director General o a la Oficina Internacional en inglés o en francés, ésta se hará en el mismo idioma en el que se haya recibido la comunicación inicial.

2) [Comunicaciones al Director General o a la Oficina Internacional] Cualquier comunicación dirigida al Director General o a la Oficina Internacional por una parte en una controversia o por una parte que desee intervenir podrá realizarse en cualquier idioma que elija dicha parte, siempre y cuando, si dicho idioma no fuera ni inglés ni francés, la comunicación vaya acompañada de una traducción en inglés o francés, preparada por dicha parte.

3) [Comunicaciones a la Asamblea o a las partes en un tratado fuente] a) Cualquier comunicación enviada por el Director General o por la Oficina Internacional a los miembros de la Asamblea o, si hay un tratado fuente, a las partes en ese tratado será, a opción del Director General, realizada en inglés o francés.

b) Cualquier comunicación enviada por una parte en una controversia al Director General o a la Oficina Internacional en virtud de las disposiciones del Tratado, irá acompañada de una traducción preparada por dicha parte en inglés y en francés, si el idioma de comunicación no es ni el inglés ni el francés.

c) El informe del grupo especial mencionado en el Artículo 5.10)a) y c) será transmitido por el Director General a la Asamblea y, si hay un tratado fuente, a las partes en ese tratado, en el idioma o idiomas en que será preparado de conformidad con lo dispuesto en la Regla 17.2), y, si dicho idioma no fuere inglés o francés, irá acompañado de una traducción en inglés y francés, preparada por la Oficina Internacional.

[Fin de la Regla 3]

Regla 4

Gastos que deben ser pagados por
una parte en una controversia

a) La Oficina Internacional fijará, con sujeción a lo dispuesto en la Regla 28, el importe que deberá ser pagado por cada parte en una controversia y por cada parte que intervenga como su contribución a los gastos del o de los procedimientos a los que sea sometida la controversia.

b) Los gastos mencionados en el párrafo a) incluirán

i) el viaje y los viáticos del intermediario en el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación, de los miembros del grupo especial, de los miembros del tribunal arbitral y de cualquier testigo requerido o cualquier experto nombrado por un intermediario, un grupo especial o un tribunal arbitral,

ii) la remuneración a los miembros del tribunal arbitral,

iii) los costos de preparación del informe del grupo especial y de su traducción, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 17.2),

iv) los costos del equipo de sonido, la interpretación, servicios de oficina y secretariales, salas de reuniones e instalaciones conexas suministrados por la Oficina Internacional.

c) El método para el establecimiento del importe de los gastos mencionados en el párrafo b) y de su pago será indicado en las Directrices.

PARTE C

Regla relativa al Artículo 2 del Tratado

Regla 5

Notificación del sometimiento de la controversia en virtud de
lo dispuesto en el Artículo 2.2)

Cuando una controversia sea sometida a uno o más de los procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2), cada una de las partes en la controversia informará al Director General de tal sometimiento y especificará el procedimiento o los procedimientos aplicables.

[Fin de la Regla 5]

PARTE D

Reglas relativas al Artículo 3 del Tratado

Regla 6

Contenido de la invitación

La invitación para entrar en consultas, mencionada en el Artículo 3.1), deberá

- i) indicar el nombre del Estado o de la organización intergubernamental que cursa la invitación,
- ii) indicar el nombre del Estado o de la organización intergubernamental a la que se cursa la invitación,
- iii) indicar que la invitación se cursa con el fin de iniciar consultas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 del Tratado,
- iv) contener la alegación de que existe una obligación relativa a una cuestión o cuestiones de propiedad intelectual, y de que el destinatario de la invitación niega la existencia de dicha obligación o que ha quebrantado esa obligación,
- v) indicar la fuente de la obligación haciendo referencia, ya sea a la disposición o disposiciones de cualquier tratado fuente o a un principio de derecho generalmente reconocido y relativo o aplicable a propiedad intelectual y que sea la base de la obligación,
- vi) describir la cuestión o cuestiones de propiedad intelectual a las que se refiere la obligación,
- vii) especificar los hechos que demuestran la denegación o el quebrantamiento de la obligación,
- viii) indicar cualquier otro fundamento de derecho que apoye la presunta existencia o el presunto quebrantamiento de la obligación,
- ix) identificar la autoridad en el Estado o la unidad en la organización intergubernamental, según proceda, que cursa la invitación y que está facultada para entrar en consultas,
- x) designar al funcionario o funcionarios de dicha autoridad o de dicha unidad, según sea el caso, que estén autorizados a participar en las consultas,
- xi) indicar el domicilio postal y el número de telefacsímile de la autoridad o de la unidad al que deben enviarse las respuestas y otras comunicaciones escritas,

[Continúa la Regla 6]

xii) indicar si la respuesta a la invitación puede hacerse en un plazo diferente al plazo de dos meses que se menciona en el Artículo 3.2) y, de ser así, cuál es dicho plazo,

xiii) indicar si la fecha que se ofrece para las consultas puede quedar dentro de un plazo diferente al plazo de tres meses mencionado en el Artículo 3.2) y, de ser así, cuál será dicho plazo.

Regla 7

Contenido de la respuesta

La respuesta a la invitación para entrar en consultas, que se menciona en el Artículo 3.2), deberá

i) indicar el nombre del Estado o de la organización intergubernamental que remite la respuesta,

ii) identificar la invitación respecto de la cual se está enviando la respuesta,

iii) indicar cuáles de los hechos y de los fundamentos jurídicos de la invitación se admiten o se recusan, y sobre qué base,

iv) indicar qué otros hechos y fundamentos jurídicos se utilizan como base,

v) especificar una fecha que el remitente de la respuesta propone para el inicio de las consultas,

vi) indicar el lugar en el que el remitente de la respuesta propone que se lleven a cabo las consultas,

vii) identificar la autoridad en el Estado o la unidad en la organización internacional, según sea el caso, que esté facultado para entrar en consultas en nombre del remitente de la respuesta,

viii) designar al funcionario o funcionarios de dicha autoridad o de dicha unidad, según sea el caso, que esté autorizado a participar en las consultas,

ix) indicar el domicilio postal y el número de telefacsímile de la autoridad o de la unidad a donde deben enviarse las comunicaciones escritas.

[Fin de la Regla 7]

Regla 8

Vías y modalidad de la comunicación de
la invitación y de la respuesta

La invitación para entrar en consultas, mencionada en el Artículo 3.1), así como la respuesta a dicha invitación, mencionada en el Artículo 3.2), deberán

i) en el caso de un Estado parte en la controversia, ser enviadas por el Ministro de Relaciones Exteriores de dicho Estado o ir dirigidas a dicho Ministro y en el caso de una organización intergubernamental que sea parte en la controversia, ser enviadas al Jefe Ejecutivo de dicha organización o ir dirigidas a él;

ii) ser enviadas, mediante un servicio postal, uno de entrega o por transmisión electrónica, al destinatario mencionado en el apartado i) *supra*; respecto de la respuesta a una invitación para entrar en consultas, dicha respuesta deberá ser enviada al lugar indicado en dicha invitación.

Regla 9

Lugar de las consultas

Las consultas se llevarán a cabo en el lugar propuesto por el destinatario de la invitación para entrar en consultas, salvo si el remitente de la invitación objeta de dicho lugar. En el caso de tal objeción, las consultas se llevarán a cabo en cualquier otro lugar que pueda ser convenido por las partes en la controversia. En ausencia de tal acuerdo, las consultas se llevarán a cabo en la sede de la Organización.

Regla 10

Idiomas de las consultas

Las consultas se realizarán en el idioma o los idiomas convenidos por las partes en la controversia. A falta de tal acuerdo, cada una de las partes en la controversia podrá utilizar el idioma que prefiera, siempre y cuando proporcione interpretación de dicho idioma a un idioma designado por la otra parte en la controversia, si esta última solicita tal interpretación.

[Fin de la Regla 10]

PARTE E

Regla relativa al Artículo 4 del Tratado

Regla 11

Buenos oficios, conciliación o mediación del Director General

1) [La solicitud] La solicitud de los buenos oficios, la conciliación o la mediación del Director General, mencionada en el Artículo 4.1)b), deberá

- i) ir dirigida al Director General,
- ii) indicar el nombre del Estado que formula la solicitud,
- iii) indicar el nombre de la otra parte en la controversia,
- iv) indicar que la solicitud se formula con miras a iniciar los buenos oficios, la conciliación o la mediación del Director General, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 4.1)b) del Tratado,
- v) contener una alegación de que existe una obligación relativa a una cuestión de propiedad intelectual y que la otra parte en la controversia niega la existencia de esa obligación o que ha quebrantado esa obligación,
- vi) indicar la fuente de la obligación haciendo referencia a la disposición o disposiciones de cualquier tratado fuente o a un principio de derecho generalmente reconocido relativo o aplicable a la propiedad intelectual que sea la base de la obligación,
- vii) describir la cuestión o cuestiones de propiedad intelectual a las que se refiere la obligación,
- viii) especificar los hechos que demuestran la denegación o el quebrantamiento de la obligación,
- ix) indicar cualquier otro fundamento jurídico en apoyo de la presunta existencia o el presunto quebrantamiento de la obligación,
- x) identificar a la autoridad en el Estado que formula la solicitud y que sea competente para participar en el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación,
- xi) designar al funcionario o funcionarios de dicha autoridad que estén facultados para tomar parte en ese procedimiento,
- xii) indicar el domicilio postal y el número de telefacsímile de la autoridad a la que puedan enviarse las comunicaciones escritas.

[Continúa la Regla 11]

- 2) [Transmisión de la copia de la solicitud a la otra parte de la controversia] El Director General enviará a la otra parte en la controversia una copia de la solicitud mencionada en el párrafo 1) e invitará a dicha parte a responder a dicha solicitud.
- 3) [La respuesta] La respuesta de la otra parte en la controversia a la solicitud mencionada en el párrafo 1) deberá
- i) indicar el nombre del Estado o de la organización intergubernamental remitente de la respuesta,
 - ii) identificar la solicitud respecto de la cual se envía la respuesta,
 - iii) indicar cuáles de los hechos y de los fundamentos jurídicos de la solicitud se admiten o se recusan y sobre qué base,
 - iv) indicar qué otros hechos y fundamentos jurídicos se utilizan como base,
 - v) identificar a la autoridad en el Estado o a la unidad en la organización intergubernamental, según sea el caso, que esté facultada para participar en el procedimiento de los buenos oficios, la conciliación o la mediación en nombre del remitente de la respuesta,
 - vi) designar al funcionario o funcionarios de dicha autoridad o de dicha unidad, según sea el caso, que estén autorizados a participar en ese procedimiento,
 - vii) indicar el domicilio postal y el número de telefacsímile de la autoridad o de la unidad donde deben enviarse las comunicaciones escritas.
- 4) [Fecha, lugar e idiomas del procedimiento] La fecha, el lugar y el idioma o los idiomas en los que se realizarán los procedimientos de los buenos oficios, la conciliación o la mediación serán establecidos por el Director General, de conformidad con las partes en la controversia.

[Fin de la Regla 11]

PARTE F

Reglas relativas al Artículo 5 del Tratado

Regla 12

Lista de miembros potenciales de grupos especiales

1) [Invitación a designar personas] Por lo menos dos meses antes del primer período de sesiones de la Asamblea y, con posterioridad, antes de cada período ordinario de sesiones de la Asamblea, el Director General enviará una comunicación a las Partes Contratantes, invitando a cada una de ellas a designar, para su inclusión en la lista de los miembros potenciales de grupos especiales que debe ser establecida por la Asamblea, cuatro personas, cada una de ellas podrá ser nacional de dicha Parte Contratante.

2) [Preparación y transmisión de la lista] a) El Director General preparará una lista, en orden alfabético, de todas las personas que hayan sido designadas de esta manera, así como de doce personas que él haya designado. La lista irá acompañada de una breve descripción de cada una de las personas, indicando su nacionalidad, formación, servicio gubernamental, posición en la industria o situación dentro de su profesión, así como su experiencia en una rama dada de la propiedad intelectual.

b) El Director General transmitirá la lista y la información a cada persona en la Asamblea.

3) [Establecimiento de la lista] La Asamblea, durante su primer período de sesiones e igualmente durante cada período ordinario de sesiones, sobre la base de la lista propuesta que le haya sido presentada, establecerá la lista de miembros potenciales de grupos especiales. Al establecer esta lista, la Asamblea podrá suprimir de la lista inicial que le haya sido presentada el nombre de cualquiera de las personas que figuren en ella.

Regla 13

Número de personas procedentes de países en desarrollo
como miembros del grupo especial

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5.5)b), el Director General designará como miembros del grupo especial al siguiente número de personas procedentes de países en desarrollo:

- i) una, en caso de que la designación de un miembro del grupo especial, o
- ii) dos, en el caso de que la designación de por lo menos dos miembros del grupo especial,

no haya sido acordada o no haya tenido lugar de conformidad con el Artículo 5.5)a).

[Fin de la Regla 13]

Regla 14

Resumen de la controversia

- 1) El resumen de la controversia, mencionado en el Artículo 5.2)b)ii) deberá
 - i) indicar el nombre del Estado o de la organización intergubernamental que haya redactado la petición de procedimiento ante un grupo especial y el nombre de la otra parte en la controversia,
 - ii) indicar la obligación cuya presunta existencia o cuyo presunto quebrantamiento dio lugar a la controversia,
 - iii) indicar el origen de la obligación, haciendo referencia a la disposición o disposiciones de cualquier tratado fuente o a un principio de derecho generalmente reconocido relativo o aplicable a propiedad intelectual,
 - iv) especificar los hechos sobre los que se basa la presunta denegación o el presunto quebrantamiento de la obligación.
- 2) El resumen de la controversia será establecido de conformidad con el formato sugerido en las Directrices o, a falta de tales Directrices, tal como sea recomendado por la Oficina Internacional.

Regla 15

Reuniones del grupo especial

- 1) El grupo especial fijará la fecha, hora y lugar de sus reuniones.
- 2) Durante sus reuniones, con sujeción al presente Reglamento, el grupo especial nombrará su presidente, determinará el lugar, los idiomas y el procedimiento a seguir durante su actuación, preparará su proyecto de informe, examinará los comentarios sobre dicho proyecto de informe, expresados por las partes en la controversia, y aprobará su informe.
- 3) Todas las reuniones del grupo especial serán privadas.

Regla 16

Lugar de las actuaciones del grupo especial

El lugar donde se realizarán las actuaciones del grupo especial será la sede de la Organización, salvo que el grupo especial determine, en vista de las circunstancias sobre la cuestión, que resulta más adecuado otro lugar.

[Fin de la Regla 16]

Regla 17

Idiomas en las actuaciones del grupo especial

- 1) Con sujeción a cualquier acuerdo de las partes en la controversia y a lo dispuesto en el párrafo 2), el grupo especial determinará inmediatamente después de su convocación el idioma o idiomas que serán utilizados en las actuaciones.
- 2) El informe del grupo especial que se menciona en el Artículo 5.10)a) será preparado por la Oficina Internacional en el idioma o idiomas elegidos por el grupo especial, a menos que éste decida, de acuerdo con las partes en la controversia, que el informe será preparado en otro idioma o en otros idiomas, en cuyo caso, la Oficina Internacional preparará una traducción al inglés y al francés.

Regla 18

Sometimiento de alegaciones, comentarios, declaraciones
y documentos escritos en el procedimiento ante el grupo especial

- 1) El grupo especial determinará los plazos dentro de los que cada una de las partes en la controversia someterá sus alegaciones y comentarios escritos sobre el proyecto de informe y dentro de los que una parte que intervenga presentará sus alegaciones escritas.
- 2) El grupo especial decidirá qué otra declaración o declaraciones por escrito, además de las alegaciones escritas, serán exigidas de cada una de las partes en la controversia o de cualquier parte que intervenga, o podrán ser presentadas por cualquiera de esas partes, y fijará el plazo para la comunicación de tal declaración o declaraciones.
- 3) El plazo fijado por el grupo especial para el sometimiento de cualquier alegación escrita o cualquier declaración escrita adicional no excederá los cuarenta y cinco (45) días. Sin embargo, el grupo especial podrá prorrogar dicho plazo en los términos que considere adecuados.
- 4) Todas las alegaciones escritas o cualquier otra declaración o declaraciones adicionales irán acompañadas de copias (o, si son especialmente voluminosas, de listados) de todos los documentos esenciales sobre los que se basa la parte interesada y que no han sido sometidos previamente por ninguna de las partes.
- 5) En cuanto sea posible después de concluir el sometimiento de alegaciones escritas y de cualquier otra declaración o declaraciones por escrito, el grupo especial podrá celebrar audiencias y proceder de otra manera de conformidad con su mandato en virtud del Artículo 5 y del presente Reglamento.

[Continúa la Regla 18]

6) Si alguna de las partes en la controversia o una de las partes que interviene no presentara dentro del plazo fijado por el grupo especial, alegaciones escritas o cualquier otra declaración o declaraciones adicionales por escrito o, si en cualquier momento, alguna de las partes no aprovechara la oportunidad para presentar su caso en la forma indicada por el grupo especial, dicho grupo especial podrá sin embargo proceder, concluir sus actuaciones, preparar su proyecto de informe, invitar comentarios sobre el mismo y aprobar su informe.

Regla 19

Audiencias ante el grupo especial

- 1) El grupo especial podrá decidir la celebración de audiencias para la presentación de argumentos orales por una parte en la controversia o por una parte que intervenga y, por iniciativa del grupo especial o a petición de una parte en la controversia, para la presentación de pruebas por testigos, incluidos los testigos expertos.
- 2) El grupo especial fijará la fecha, hora y lugar de las audiencias ante el grupo especial y notificará con suficiente anticipación a las partes en la controversia y a cualquier parte que desee intervenir.
- 3) El grupo especial podrá, antes de las audiencias, someter a cualquier parte en la controversia o a cualquier parte que intervenga, una lista de preguntas que el grupo especial considere que deberán recibir atención especial de dicha parte.
- 4) Todas las audiencias ante el grupo especial serán privadas, salvo decisión en contrario del grupo especial.
- 5) El grupo especial podrá declarar las audiencias cerradas si ninguna de las partes en la controversia o ninguna de las partes que interviene tiene ninguna otra alegación escrita que someter, argumento oral que presentar o prueba que ofrecer.
- 6) El grupo especial podrá, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia, pero antes de la adopción de su informe, reabrir las audiencias.

Regla 20

Contenido del informe del grupo especial

El informe del grupo especial deberá contener

- i) la fecha en que fue redactado,
- ii) los nombres de los miembros del grupo especial y de su presidente,
- iii) los nombres de las partes en la controversia,

[Continúa la Regla 20]

- iv) los nombres de los representantes de cada una de las partes en la controversia,
- v) un resumen de las actuaciones,
- vi) una relación de los hechos,
- vii) una declaración de los argumentos de cada una de las partes en la controversia,
- viii) la opinión del grupo especial, o la opinión de la mayoría del grupo especial y las del otro o de los otros miembros del grupo especial, sobre si existe una obligación respecto de una cuestión o cuestiones de propiedad intelectual y si los hechos que se encontraron representan un quebrantamiento de dicha obligación por la parte en la controversia interesada,
- ix) las razones sobre las que se basa la opinión,
- x) las recomendaciones del grupo especial.

PARTE G

Regla relativa al Artículo 6 del Tratado

Regla 21

Informes a la Asamblea

El informe o informes sobre el cumplimiento de la recomendación o recomendaciones del grupo especial, mencionados en el Artículo 6, serán sometidos a cada una de las partes en la controversia en la forma y manera indicadas en las Directrices o como lo decida la Asamblea después de su intercambio de opiniones sobre el informe del grupo especial, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5.10)d).

[Fin de la Regla 21]

PARTE H

Reglas relativas al Artículo 7 del Tratado

Regla 22

Solicitud de un tribunal arbitral

- 1) [La solicitud] La solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral, mencionada en el Artículo 7.2)i), deberá
 - i) hacer referencia al acuerdo entre las partes en la controversia para resolver su controversia mediante arbitraje,
 - ii) establecer la obligación cuya presunta existencia o cuyo presunto quebrantamiento ha dado lugar a la controversia,
 - iii) indicar los hechos y los fundamentos jurídicos sobre los que se basa la alegación de existencia o de quebrantamiento de la obligación,
 - iv) indicar cualquier otro fundamento jurídico que apoye la presunta existencia o el presunto quebrantamiento de la obligación,
 - v) señalar el nombre del árbitro designado por la parte que solicita el establecimiento del tribunal arbitral y proponer el nombre del tercer árbitro que será nombrado de común acuerdo por las partes en la controversia,
 - vi) solicitar a la otra parte en la controversia que proceda con el establecimiento del tribunal arbitral,
 - vii) identificar a la autoridad en el Estado o a la unidad en la organización intergubernamental que sea competente para participar en el procedimiento de arbitraje,
 - viii) designar al funcionario o funcionarios de dicha autoridad o de dicha unidad que estén autorizados para participar en dicho procedimiento,
 - ix) indicar el domicilio postal y el número de telefacsímile de la autoridad o de la unidad a los que deberán enviarse las comunicaciones escritas.
- 2) [La respuesta a la solicitud] a) La respuesta de la otra parte en la controversia
 - i) señalará cuáles hechos y fundamentos jurídicos de la solicitud se admiten o se recusan y sobre qué base,
 - ii) señalará qué otros hechos y fundamentos jurídicos se utilizan como base,

[Continúa la Regla 22.2)]

iii) indicará el nombre del árbitro designado por dicha parte e indicará si está de acuerdo con el tercer árbitro propuesto por la otra parte o propondrá el nombre del tercer árbitro que será nombrado de común acuerdo por las partes en la controversia.

b) La respuesta contendrá también la información indicada en los puntos vi), vii) y viii) del párrafo 1).

3) [Vías y modalidad de la comunicación de la solicitud y de la respuesta]

a) Cuando envíe una solicitud para establecimiento de un tribunal arbitral a la otra parte en la controversia, el remitente también transmitirá una copia de la solicitud al Director General.

b) La Regla 8 se aplicará, *mutatis mutandis*, a la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral y a la respuesta a dicha solicitud.

Regla 23

Lista de árbitros potenciales

La Regla 12 se aplicará, *mutatis mutandis*, a la invitación para designar a las personas que serán incluidas en la lista de árbitros potenciales, la preparación de la lista de las personas así designadas y su presentación a la Asamblea, así como al establecimiento por la Asamblea de la lista de árbitros potenciales.

Regla 24

Composición del tribunal arbitral

1) [Árbitros nombrados por el Director General] Cuando una de las partes en la controversia lo solicite, el Director General nombrará al árbitro o árbitros, en consulta con las partes, de entre las personas que figuren en la lista de árbitros potenciales que se menciona en la Regla 23.

2) [Arbitro Presidente] El tercer árbitro, nombrado de común acuerdo por las partes o, a falta de tal acuerdo, por el Director General, será el árbitro presidente.

[Fin de la Regla 24]

Regla 25

Hora y lugar para el procedimiento de arbitraje

Salvo acuerdo en contrario de las partes en la controversia, los procedimientos de arbitraje

- i) comenzarán a la hora decidida por el tercer árbitro,
- ii) tendrán lugar en la sede de la Organización o, según las circunstancias, en otro lugar, si el tribunal arbitral así lo decide.

Regla 26

Idiomas del procedimiento de arbitraje

Con sujeción a cualquier acuerdo de las partes en la controversia, el tribunal arbitral determinará inmediatamente después de su convocación el idioma o los idiomas que serán utilizados en las actuaciones.

Regla 27

El procedimiento de arbitraje

- 1) [Procedimiento ante el tribunal] Salvo acuerdo en contrario de las partes en la controversia, el tribunal arbitral determinará su procedimiento, asegurando que cada una de las partes tiene una oportunidad justa de ser oída y de presentar su caso. En especial, el tribunal arbitral determinará
 - i) los plazos dentro de los que cada una de las partes en la controversia someterá sus argumentos e impugnaciones por escrito.
 - ii) qué otras declaraciones, documentos o información deberá presentar cualquiera de las partes y, de ser así, fijará el plazo para la comunicación de tal declaración o declaraciones.
 - iii) si, en vista de las circunstancias, cualquier plazo puede ser prorrogado,
 - iv) si deberá haber audiencias orales y, de ser así, su fecha y lugar.
- 2) [Expertos] El tribunal arbitral podrá nombrar uno o más expertos para que informen sobre temas específicos determinados por el tribunal arbitral.

[Continúa la Regla 27]

- 3) [El laudo arbitral] El laudo arbitral será presentado por escrito e indicará las razones sobre las que se basa.
- 4) [Transmisión del laudo arbitral] El tribunal arbitral transmitirá el laudo a las partes en la controversia.

Regla 28

Gastos del procedimiento de arbitraje

Los gastos del procedimiento de arbitraje, incluida la remuneración a los miembros del tribunal arbitral, serán cubiertos por las partes en la controversia por partes iguales, salvo decisión en contrario del tribunal arbitral en vista de las circunstancias del caso.

PARTE I

Reglas relativas a los Artículos 9 a 18 del Tratado

Regla 29

Servicios de la Oficina Internacional

La Oficina Internacional, a solicitud de cualquier parte en una controversia que sea objeto de consultas, buenos oficios, mediación o conciliación, o a solicitud del grupo especial ante el que se haya solicitado un procedimiento, o a solicitud del tribunal arbitral al que se haya sometido una controversia, pondrá a disposición de los interesados las instalaciones que sean necesarias para llevar a cabo las consultas, los buenos oficios, la conciliación o la mediación, o para el procedimiento ante un grupo especial, o bien para el procedimiento de arbitraje, según sea el caso, incluidos los locales adecuados y los servicios de interpretación, administrativos y de secretaría.

Regla 30

Exigencia de unanimidad para enmendar ciertas reglas (ad Artículo 11.3))

La enmienda de la presente Regla de este Reglamento o de cualquier Regla que especifique que puede ser enmendada sólo por consentimiento unánime requerirá que ninguna de las Partes Contratantes con derecho de voto en la Asamblea vote contra la enmienda propuesta.

[Fin de la Regla 30 y del documento]